



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.

NOMBRE TESISTA: BERNARDO GARCIA GARCIA.

TEMA DE LA TESIS: "NECESIDAD DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES PRIVADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO".



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 21 de junio de 2012.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GARCÍA GARCÍA BERNARDO**, con número de cuenta 30125792-1 bajo la supervisión de este Seminario; elaboró la tesis intitulada "**NECESIDAD DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES PRIVADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**", realizada con la asesoría del profesor Lic. Felipe Rosas Martínez.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional; misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo respectivo conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

  
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSTI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Maestro:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“NECESIDAD DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES PRIVADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”**, elaborada por el alumno **GARCÍA GARCÍA BERNARDO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E  
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Cd. Universitaria, D.F., junio 20 de 2012**

*Felipe Rosas Martínez*  
**LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.  
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

\*mpm.



## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A DIOS.**

*Por el Don de la Vida.*

### **A MIS PADRES: SRA. ROSA GARCIA RODRIGUEZ Y SR. RAUL GARCIA CARRERA.**

*Por su inagotable amor, apoyo y consejos, pero sobre todo por darme todo lo que tengo y todo lo que soy.*

### **A MIS HERMANOS: LETICIA, GUSTAVO Y RAUL.**

*Por sus consejos y ser el ejemplo a seguir en mi cada aspecto de mi vida.*

### **A MI SOBRINO RULO.**

*Por recordarme lo hermoso que es vivir.*

### **A MI ASESOR. LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.**

*Por todo el apoyo brindado en la elaboración de esta tesis.*

### **A MI AMIGO ELIAS.**

*Por su compañía, consejos y apoyo en la elaboración de esta tesis.*

### **AL LIC. JUAN CARLOS CARDENAS DOMINGUEZ.**

*Ejemplo de humildad y sabiduría.*

**AL LIC. JOSE ANTONIO MONROY GARCIA.**

*Por darme la oportunidad de trabajar a su lado aprendiendo lo que es ser un profesional.*

**A DE LIUX, CAMPOS, DELGADO & D´VIVAR S.C.**

*Por el apoyo y la oportunidad brindada.*

**A MARIA.**

*Ejemplo de perseverancia y dedicación, pero sobre todo por ser la última inspiración para culminar este trabajo.*

**A MI AMADA CASA DE ESTUDIOS.  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.**

## INDICE

*Pág.*

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS**

1.1.	Constitución Yucateca de 1840.....	4
1.2.	Acta de Reformas de 1847.....	5
1.2.1.	Primera Sentencia de Amparo.....	6
1.3.	Constitución Federal de 1857.....	7
1.3.1.	Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.....	9
1.3.1.1.	Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, del 26 Noviembre de 1861.....	10
1.3.1.2.	Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de Enero de 1869.....	11
1.3.1.3.	Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 14 de Diciembre de 1882.....	13
1.3.1.4.	Código de Procedimientos Federales, del 6 de Octubre de 1897.....	13
1.3.1.5.	Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de Diciembre de 1908.....	14
1.4.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	15
1.4.1.	Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.....	17
1.4.1.1.	Ley de Amparo de 1919.....	17
1.4.1.2.	Ley de Amparo de 1936.....	18

## CAPITULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO

2.1.	El Amparo. Concepto y Naturaleza Jurídica.....	20
2.2.	Principios en el Amparo.....	24
2.2.1.	Instancia de Parte Agraviada.....	24
2.2.2.	Agravio Personal y Directo.....	25
2.2.3.	Definitividad.....	27
2.2.4.	Estricto Derecho.....	28
2.2.5.	Relatividad de las Sentencias.....	29
2.2.6.	Suplencia de la Deficiencia de la Queja.....	30
2.3.	Jurisdicción.....	31
2.4.	Función Jurisdiccional.....	37
2.5.	Proceso.....	42
2.6.	Acción.....	47
2.7.	Principios del Proceso.....	49
2.7.1.	Naturales.....	51
2.7.1.1.	Interés Público.....	52
2.7.1.2.	Independencia de la Autoridad Judicial.....	52
2.7.1.3.	Imparcialidad.....	53
2.7.1.4.	Igualdad.....	54
2.7.1.5.	Publicidad.....	56
2.7.1.6.	Audiencia.....	62
2.7.1.7.	Dualidad.....	63
2.7.2.	Técnicos.....	64
2.7.2.1.	Cosa Juzgada.....	64
2.7.2.2.	Economía Procesal.....	65
2.7.2.3.	Oralidad.....	67
2.7.2.4.	Preclusión.....	73
2.7.2.5.	Interés Jurídico.....	76
2.7.2.6.	Inmediación.....	76
2.7.2.6.	Dispositivo e Inquisitivo.....	80



2.8.	Crítica a Los Principios del Proceso aplicados en el Juicio de Amparo.....	81
2.8.1.	Publicidad.....	81
2.8.2.	Audiencia.....	91

**CAPITULO TERCERO. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SESIONES  
PRIVADAS PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN LOS  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MÉXICO EN RELACIÓN CON  
LOS MODELOS UTILIZADOS POR OTROS PAÍSES PARA RESOLVER  
JUICIOS ANÁLOGOS.**

3.1.	Los Tribunales Colegiados de Circuito en México.....	100
3.1.1.	Integración y Funcionamiento.....	103
3.1.2.	Atribuciones.....	106
3.1.3.	Estudio Comparativo de las Sesiones Privadas para resolver los Juicios de Amparo Directo en los Tribunales Colegiados en México en Relación con los Modelos utilizados por otros Países para Resolver Juicios Análogos.	107
3.1.4.	En México.....	107
3.1.5.	En España.....	111
3.1.6.	En Argentina.....	114
3.1.7.	En otros Países.....	120
3.1.8.	Las Audiencias Públicas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	125

**CAPITULO CUATRO. NECESIDAD DE PUBLICIDAD EN LAS SESIONES  
PRIVADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

4.1.	Artículo 184 de la Ley de Amparo. Crítica a la Reforma del 17 de Junio del 2009.....	127
4.2.	Problemática de las Sesiones Privadas en los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.....	139

4.2.1. Opinión de Magistrados adscritos a diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito.....	141
4.2.2. Opinión de Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito.....	146
4.2.3. Opinión de Ex – Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	153
<b>PROPUESTA UNO.....</b>	<b>156</b>
<b>PROPUESTA DOS.....</b>	<b>157</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>158</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>162</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como propósito obtener el título de Licenciado en Derecho y lleva por nombre: “Necesidad de la publicidad de las sesiones privadas en los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito”.

La figura jurídica más importante en México es la del Juicio de Amparo, institución que por la función que desarrolla nos llena de orgullo a todos los mexicanos y que tiene por objeto la defensa de las personas contra los ataques a sus derechos y garantías, destacando que también ha servido como modelo para que otros países desarrollen juicios con objetivos afines.

El Amparo es de origen yucateco, complejo y que desde sus inicios en el año 1840 hasta nuestros días se ha encontrado en constante evolución, la que no ha sido sencilla pero que siempre ha ido de la mano de las exigencias y necesidades de la sociedad mexicana, la que con el pasar del tiempo continua exigiendo una mejor impartición de justicia, con menos errores, sin secretos y con mayor oportunidad de participación en los procesos judiciales.

En el mundo jurídico aún existen personas que afirman que el juez sólo debe hablar a través de su sentencia, que debe estar apartado de la sociedad y de las partes directamente interesadas, lo que desde luego no tiene cabida en una sociedad como la nuestra, que exige procesos transparentes y acordes con la realidad del asunto en estudio.

En efecto, la sociedad de nuestro país se encuentra ávida de que los procesos judiciales sean públicos, sin secretos, en que las partes en juicio estén en contacto directo y constante con los juzgadores, aún más tratándose del Juicio de Amparo Directo que represente la última defensa de los gobernados contra actos que afecten su esfera jurídica y derechos humanos en el que no son admisibles los errores, lo que desde luego muestra la imperiosa necesidad de que los

impartidores de justicia permitan el acceso a los juzgados al recinto en que son celebradas las sesiones en que discuten y resuelven las controversias y no solo eso, también es necesario que escuchen sus últimos argumentos previo a dictar la sentencia correspondiente.

El Juicio de Amparo Directo al ser un proceso judicial se rige por determinados lineamientos, los que sin excepción, deben ser observados durante el trámite de dichos juicios por los encargados de conocerlos, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dichos lineamientos son conocidos como “principios procesales”, y son aquellos que tienen por función la de servir como directrices orientadoras del proceso de amparo, es decir, son aquellos principios que moldean, dan esencia y espíritu al Juicio de Amparo Directo.

Los principios procesales pueden variar de un proceso a otro, sin embargo, tratándose del Amparo Directo, que constituye, como ya se dijo, el último medio de defensa de las personas contra los ataques a sus derechos y garantías, es indispensable que se verifiquen los de la publicidad, oralidad e intermediación.

Actualmente los Juicios de Amparo Directo son resueltos en una sesión en la que no pueden acceder la quejosa ni la tercera perjudicada, únicamente los juzgadores que integran al Tribunal, lo que por supuesto genera suspicacias y dudas de qué es lo que verdaderamente sucede en dichas sesiones, sí realmente discutieron el asunto o ya lo llevaban resuelto. Se destaca el hecho de que nada confiables son las videograbaciones de lo ocurrido en las citadas sesiones, ello porque además de que fácilmente pueden ser manipuladas, obstaculizan el contacto de los juzgadores con las partes en el proceso, además de que con ellas no se les permite realizar sus últimas observaciones en torno al asunto a resolverse.

En este trabajo se busca evidenciar la necesidad de que en el Juicio de Amparo Directo se verifiquen los principios procesales de la publicidad, la oralidad y la inmediación, pues al observarse, éste es ampliado y mejorado. La observancia de los citados principios se traduce en que se permita a los interesados participar más activamente el proceso de amparo, precisamente permitiéndoles estar presentes en las sesiones en que se discute y resuelve el asunto, y sobre todo, permitiéndoles realizar sus últimas observaciones respecto al asunto en estudio para de ese modo lograr una mejor justicia, sin errores y sin suspicacias.

El trabajo se estructuró en cuatro capítulos, el primero es referente a los antecedentes constitucionales y legislativos del Juicio de Amparo.

En el capítulo segundo se desarrolla el marco teórico y se detallan los pilares del proceso, los principios procesales y culmina con una crítica a la aplicación de los principios de la publicidad, oralidad e inmediación en el Juicio de Amparo Directo.

El tercer capítulo está destinado al derecho comparado, a indagar como se sesionan en otros países juicios análogos al de amparo en nuestro país.

En el último capítulo se profundiza en torno al modo en que se sesiona y se resuelven los Amparos Directos en nuestro país, ello a través de entrevistas realizadas a Magistrados de diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito y a sus Secretarios de Estudio y Cuenta, así como al Doctor Genaro Góngora Pimentel, Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS.**

#### 1.1. Constitución Yucateca de 1840.

La figura del amparo en México surge con el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840 de don Manuel Crescencio Rejón, expedida el 31 de marzo de 1841.

El Proyecto de Constitución resultó progresista, avanzado para aquellos años y dotado de una excelente técnica jurídica. Propuso un capítulo de garantías individuales y un sistema de separación de poderes en el que se encomendó al Poder Judicial del Estado preservar la Constitución contra transgresiones de los otros poderes<sup>1</sup>.

Rejón considero necesario insertar en la Constitución local de Yucatán un capítulo que abarcara a las llamadas garantías individuales, las que al parecer del ilustre jurista, debían ser protegidas a través de un medio controlador al que llamó amparo.

Es de precisar que en ese amparo de Rejón ya se advierten principios básicos que rigen el Juicio de Garantías hasta nuestros días como son: el de instancia de parte agraviada; el de prosecución judicial; inclusive, se advierte el principio de relatividad de las sentencias<sup>2</sup>, ello de conformidad con los artículos 53, 63 y 64 de su proyecto, los que en la Constitución de Yucatán no sufrieron modificación alguna en su contenido.

---

<sup>1</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, 1ª edición, México, Oxford, 2009, p.45.

<sup>2</sup> Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, 1ª edición, México, Porrúa-Facultad de Derecho, 2008, p. 172.

Los ideales de Rejón en materia de amparo plasmados en el Proyecto para la Constitución de Yucatán, perseguían como objetivo medular los siguientes:

- a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c).- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.<sup>3</sup>

## 1.2. Acta de Reformas de 1847.

Un gran avance en materia de amparo se da através del Acta de Reformas del año 1847, la cual tuvo como principal impulsador a Mariano Otero y con la que la figura jurídica creada por don Manuel Crescencio Rejón se eleva a nivel federal<sup>4</sup>.

Importante fue el voto particular emitido por don Mariano Otero, el que de hecho, paso a formar parte del texto nombrado como Acta de Reformas, y que en una de sus partes señala que “...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación al Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y ésta se convertiría en una mera irrisión... Un escrito profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión...”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 35 edición, México, Porrúa, 1999, p.112.

<sup>4</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, Op. cit., p48.

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 118 y 119.

Teniendo como base los ideales de don Mariano Otero expuestos en su celebre voto particular es que fue posible moldear a los artículos 22, 23, 24 y 25, los que constituyen antecedentes de la acción de amparo que tenemos hasta nuestros días, sobre todo el artículo 25, con el cual se establece la llamada “formula Otero” o de “relatividad de las sentencias” y que constituye uno de los principios fundamentales que rige el proceso de amparo en la actualidad.

Como se ha dicho, la figura del amparo con el Acta de Reformas de 1847 se federaliza, pone limites a los alcances de los Estados, establece las facultades de los poderes de la Unión y continua delineando principios básicos del amparo como el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias o “formula otero”, principios que posteriormente en la Carta Fundamental de 1857 fueran adoptados de forma definitiva.

#### 1.2.1. Primera Sentencia de Amparo.

Como ya se preciso, don Mariano Otero através del Acta de Reformas de 1847, formuló el procedimiento de amparo, apoyándose en el ideal de que “no bastaba la enunciación de las garantías individuales, era necesario dar un medio de hacerlas efectivas”<sup>6</sup>, y en efecto, a través del artículo 5 en relación con el artículo 25 del ordenamiento en mención se les concedió a los tribunales federales, competencia para salvaguardar los derechos fundamentales de cualquier habitante de la República que fueran o pudieran ser conculcados por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales.<sup>7</sup>

A pesar de lo anterior mencionado, la realidad es que en aquella época no llego a elaborarse esa ley que reglamentara la figura del amparo, lo que no fue obstáculo para que se substanciaran y emitieran las primeras sentencias de amparo.

---

<sup>6</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, 4ª edición, México, Porrúa, 1968, p. 76.

<sup>7</sup> Bustillos, Julio, *El Amparo Directo en México. Evolución y Realidad Actual*, 1ª edición, México, 2008.



En efecto, como explica el maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor entorno a la figura del amparo, "...a pesar de no expedirse la ley reglamentaria respectiva, el 13 de agosto de 1848 se dictó la primera sentencia de amparo, emitida por un suplente del juzgado de Distrito de San Luis Potosí, en ausencia del juez titular, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas..."<sup>8</sup>.

En dicha sentencia se vislumbraban elementos que caracterizan al Juicio de Amparo: 1.- QUEJOSO O AGRAVIADO: Manuel Verástegui. 2.- ACTO RECLAMADO: la orden de destierro violatoria de garantías individuales. 3.- FUNDAMENTO DEL AMPARO: el artículo 25 del Acta de Reformas. 4.- AUTORIDAD RESPONSABLE: EL Gobernador Del Estado. 5.- OTORGAMIENTO DEL AMPARO: declarar la protección solicitada teniendo como efectos el no destierro sin previo juicio ante autoridad competente. 6.- INFORME JUSTIFICADO: el alegado del Gobernador del Estado, en el sentido de que no había sido reglamentado el modo y términos que disponía el artículo 25 del Acta de Reformas. 7.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: al quejoso expidiéndole copia testimoniada si la pidiera, y al supremo gobierno del Estado para el debido cumplimiento del fallo.<sup>9</sup>.

### 1.3. Constitución Federal de 1857.

Con la Constitución Federal de 1857 se adopta una posición liberalista y de manera definitiva se hace de lado la figura del dictador como fuente normativa, lo que conlleva al innegable de que el apego a las leyes permitiría acabar con el arbitrio judicial de la dictadura,<sup>10</sup> postulado que desde luego beneficiaría la consolidación del amparo en nuestro país.

---

<sup>8</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, 2ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 83.

<sup>9</sup> *Ibid.* p. 84.

<sup>10</sup> Caballero Juárez, José Antonio, *La Codificación y el Federalismo Judicial, Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 2002, p. 9 y 10.

De conformidad con el artículo 101 de aquella Constitución se encomienda su propia protección exclusivamente a los tribunales federales, dicho numeral de aquella Constitución Federal establecía lo siguiente:

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

También es importante el artículo 102 de dicha Carta Magna pues con él se regulan principios rectores del Juicio de Amparo además de que se recogen las aportaciones de Rejón y Otero, elevándolas a rango constitucional, a saber: 1) el principio de instancia de parte agraviada , 2) el de prosecución judicial, 3) el principio de relatividad de las sentencias o fórmula de Otero; ya que ese proyecto establecía que todas las controversias a que alude el artículo anterior (101) se seguirían a petición de parte agraviada (principio de instancia de parte), de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley (principio de prosecución judicial) –y agregaba- la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; es decir que los fallos de amparo serán de efectos particulares, sólo se ocupan, vinculan a las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo<sup>11</sup>.

La importancia de la Constitución Federal de 1857 para los antecedentes del amparo es dominante pues con ella se establecen y perfeccionan de forma

---

<sup>11</sup> Silva Ramírez, Luciano, Op. cit., p. 175 y 176.

definitiva los principios rectores que la rigen en la actualidad e incluso durante su vigencia surgen las primeras leyes reglamentarias.

### 1.3.1. Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.

A pesar de los avances en torno a la figura del amparo, aún faltaba el debate para asentar los mecanismos para que a través de una ley reglamentaria se hiciera válida la procedencia de dicho recurso.<sup>12</sup>

Don Ignacio Burgoa Orihuela en su obra El Juicio de Amparo precisa que las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo son "...aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionales competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis<sup>13</sup>...".

En lo que respecta al punto de las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo expedidas durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, es oportuno precisarlas previo a su exposición, dichos cuerpos normativos son los siguientes:

1.- La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, del 26 de noviembre de 1861.

2.- La Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de enero de 1869.

3.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 14 de diciembre de 1882.

4.- Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908.

---

<sup>12</sup> Bustillos, Julio, Op. cit. p. 25

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 132.

1.3.1.1. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, del 26 Noviembre de 1861.

La primera Ley de Amparo en México fue expedida bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857, precisamente en el mes de noviembre de 1961.

Aquel ordenamiento se encontró apegado al espíritu del constituyente de 1857 pues estableció la procedencia del amparo contra los tres poderes de la Unión por actos que violentaran las garantías consagradas en la Constitución.

Importante es destacar que fueron propuestos diversos proyectos para convertirse en la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de aquella Carta Magna, siendo el propuesto por el Sr. Dublán del que nacería la primera Ley de Amparo.

En cuanto al articulado propuesto por Dublán, el mismo quedó casi intacto, su proyecto se componía de 32 artículos, de los cuales sobresale el artículo 1 que encargaba a los tribunales federales la tarea de resolver recursos interpuestos contra leyes o actos emitidos por alguna autoridad; el artículo 3 que disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante Juez de Distrito; el artículo 4 que constituye un antecedente del acto reclamado; el artículo 5 que preveía algunas de las partes en el actual Juicio de Amparo, tales como el quejoso, el Ministerio Público y la autoridad responsable; el artículo 30 relativo a la naturaleza de las sentencias de amparo mismas que solo favorecerían a los que litigaren; el artículo 31 que ordena que las sentencias emitidas debían ser publicadas en los periódicos.

De la lectura del articulado de aquella Ley de Amparo es posible encontrar antecedentes del principio de la publicidad, el que se localizaba concretamente en los artículos 10 y 16, los cuales literalmente decían del modo siguiente:

Artículo 10.- Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Artículo 16.- Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que conforme a ésta ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, los órganos encargados de conocer y resolver el amparo promovido por alguna de las partes se encontraban obligados a escuchar a las partes en audiencia pública, lo que constituye un antecedente remoto del tema sobre el que versa el presente trabajo, sin embargo, de forma paralela, es pertinente señalar que dicha participación de las partes en el juicio a través de una audiencia pública puede confundirse con la figura de los alegatos en el Juicio de Amparo actual, y no obstante ello, lo sobresaliente para el presente trabajo, es que aquella legislación permitía intervenir a las partes en una audiencia pública de forma oral o escrita a efecto de que éstas manifestaran lo que les conviniera para que así el juzgador contara con todos los elementos necesarios para resolver el asunto evitando transgresiones a las garantías constitucionales de los individuos.

1.3.1.2. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de Enero de 1869.

El Ministro de Justicia en el Gobierno de Juárez, Ignacio Mariscal, promovió la Segunda Ley de Amparo, de fecha 20 de enero de 1869, quedando con ello derogada la de noviembre de 1861.

En la exposición de motivos de dicha ley se plantean cuestiones interesantes como lo es el que contra los actos de un tribunal de la federación, no hay recurso de amparo, sino sólo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes<sup>14</sup>, con lo cual ya se vislumbraba el principio de definitividad que en la actualidad debe regir al Juicio de Amparo; también se expresa que la Constitución, como toda ley, debe entenderse combinando sus disposiciones<sup>15</sup>, lo que significa que las controversias surgidas con motivo del artículo 101, deben ser conocidas por los tribunales federales mientras que a las autoridades de los Estados le corresponde aplicar la Constitución con preferencia a cualquier otra legislación.

En dicha exposición de motivos se comienza a manejar la figura de la suspensión del acto reclamado, respecto a la que el maestro José Barragán opina que la simple apertura del juicio no produciría el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez esta suspensión, sino en los casos en que se interese la vida del quejoso o no quepa una indemnización pecuniaria<sup>16</sup>, también se prevé la institución del informe justificado, en donde se vislumbra la necesidad de oír a la autoridad responsable para determinar si es verdadero o no el acto reclamado por el quejoso e incluso se planteó que los Jueces de Distrito, fuesen meramente jueces de instrucción pues ante ellos se ventilaba todo el asunto hasta dictar la sentencia correspondiente para que la misma fuera revisada por la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>14</sup> Barragán Barragán, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, 1ª edición, México, UNAM, 1980, p. 13

<sup>15</sup> Ibid. p 14.

<sup>16</sup> Ibid. p.12.

1.3.1.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 14 de Diciembre de 1882.

La legislación anterior rigió el Juicio de Amparo hasta el 14 de diciembre de 1882, año en que se expide la nueva Ley de Amparo.

En aquella legislación resaltaba el hecho de que ya se admitía la procedencia del amparo en negocios judiciales de carácter civil, lo cual en la ley reglamentaria de 1869 no era admisible, razón por la cual se le denominó Amparo Recurso, y ello fue así debido a que se trataba de un recurso, una nueva revisión a las resoluciones definitivas de los tribunales<sup>17</sup>.

En el caso de la figura del sobreseimiento, ésta se configuraba cuando ya admitida la demanda de garantías los órganos de control descubrían alguna causal de improcedencia y era entonces cuando decretaban el sobreseimiento del Juicio de Amparo.

1.3.1.4. Código de Procedimientos Federales, del 6 de Octubre de 1897.

La ley reglamentaria de los artículos constitucionales 101 y 102 del año 1882 tuvo vigencia hasta 1897, año en que se expide el Código de Procedimientos Federales en el que se incluye la reglamentación del Juicio de Amparo.

Los autores de aquella legislación incluyeron la reglamentación del Juicio de Amparo en dicho cuerpo legal pues lo consideraron un procedimiento federal, sin embargo perdieron de vista que el amparo no es un proceso de carácter civil sino de carácter constitucional.

Por cuanto hace a la exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales en la parte conducente a la reglamentación del amparo, destaca el que

---

<sup>17</sup> R. Padilla, José, *Sinopsis de Amparo*, 1ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 101

a dicha institución ya no se le considera un recurso sino un verdadero juicio o proceso.

En la citada exposición de motivos se explica que en las leyes reglamentarias anteriores del Juicio de Amparo, resultaban un tanto injustas para la parte contraria al quejoso (tercero perjudicado) ya que en ellas no se incluía su participación durante el proceso, lo cual era indebido ya que dicha parte tenía un interés directo en el asunto y por tanto no podía dejar de oírsele, razón por la que en este Código Federal se promueve la necesidad de oír al tercero perjudicado para que defienda sus derechos y en general la subsistencia del acto reclamado.

1.3.1.5. Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de Diciembre de 1908.

La última reglamentación del Juicio de Amparo expedida durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857 se incluye en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año 1908 que reforma al Código de Procedimientos Federales de 1897.

La razón primordial por la que fue reformada la legislación anterior es que el constituyente estimó que sí legislaciones seculares habían sufrido múltiples reformas a lo largo del tiempo para lograr la efectiva aplicación de alguno de sus preceptos, con mayor razón, una legislación de aplicación federal y de surgimiento reciente debía ser reformada para subsanar sus defectos y lograr así la efectiva solución, práctica y legal de los problemas y violaciones cometidas contra las garantías de los gobernados.

Con esta nueva ley reglamentaria del Juicio de Amparo surge la novedad de que éste solo sería procedente contra resoluciones que pongan fin al litigio, no siendo admisible cuando se trate de autos o sentencias interlocutorias, e incluso tampoco contra definitivas cuando éstas han quedado firmes.



#### 1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el año de 1917 se expide la vigente Constitución Federal, para entonces, la institución del amparo ya había sido perfectamente asumida y reconocida por la sociedad mexicana, se le veía como el instrumento más eficiente para salvaguardar los derechos y libertades de los gobernados, los cuales podían ser menoscabados por actos, leyes y sentencias emitidas por cualquier autoridad.

Es oportuno mencionar que el pasado día 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Carta Magna.

De entre los citados numerales, para efectos del presente trabajo, destacan las reformas realizadas a los artículos 103 y 107 por ser estos el fundamento de la vigente Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo. El primer precepto citado quedo, de manera textual, redactado del modo siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Así, del artículo 103 Constitucional anterior a la reforma y el vigente, destaca el hecho de que se incluye a los derechos humanos reconocidos al lado de las garantías individuales como objeto de tutela de los tribunales de la Federación, además de que modifica el término de leyes por el de normas generales.

Finalmente, importante es el destacar la modificación que se realiza al citado precepto en lo que al interés jurídico hace, pues en el artículo vigente, para promover el Juicio de Garantías ya solo basta acreditar tener un interés legítimo. A efecto de aclarar la diferencia entre el interés jurídico y el interés legítimo es menester remitirnos a lo citado en la obra del ilustre Ministro en retiro del Máximo Tribunal Genaro Góngora Pimentel, quien precisa:

El interés jurídico –dice la Suprema Corte-, reptado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de “derecho subjetivo”, es decir como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.<sup>18</sup>

En tanto que el interés legítimo es una mera facultad o potestad, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de hacer o ninguna facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.<sup>19</sup>

Así, tenemos que con el interés legítimo se amplía el campo de legitimación del quejoso, pues de ese modo podría proteger, a través del Juicio de Amparo, intereses como el de la comodidad, ambientales, estéticos o incluso intereses no cuantificables en dinero.

---

<sup>18</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa, p. 81.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 82.

#### 1.4.1. Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.

Como ya se adelanto, bajo la vigencia de la Carta Magna de 1917 se han expedido dos legislaciones reglamentarias del Juicio de Garantías, la Ley de Amparo de octubre de 1919 y la Ley de Amparo de enero de 1936.

##### 1.4.1.1. Ley de Amparo de 1919.

La primera ley reglamentaria del Juicio de Amparo durante la vigencia de la Constitución Federal de 1917 se expide en el mes de octubre de 1919.

En la exposición de motivos de dicha legislación se explica que las modificaciones a los cuerpos normativos se debe a que éstos deben ir evolucionando de acuerdo a las necesidades de los pueblos, y para formar ésta nueva legislación se rescata lo bueno de su predecesora y se mejora lo que encontraba defectos o dificultades para su correcta y eficaz aplicación.

Importante es precisar mediante esta nueva legislación la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del llamado Amparo Directo o Uni-Instancial que era procedente contra sentencias definitivas; en tanto que a los Juzgados de Distrito se les encomendó el conocimiento del Amparo Indirecto o Bi-Instancial.

En torno al articulado de aquella ley de amparo, resulta importante destacar el 184, que es antecedente directo del vigente artículo 184 y del que radica buena parte de la problemática planteada en este trabajo, dicho precepto decía así:

Artículo 184.- Hecho el estudio del asunto en los términos de los dos artículos anteriores, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días, contados desde el

siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

Finalmente, en este punto, es importante recordar que el precepto antes transcrito es el antecedente inmediato del tema sobre el que trata el presente trabajo, y del cual, de su simple lectura se advierte que tampoco se permitía a las partes contendientes intervenir en la sesión en que resuelven el Juicio de Amparo, dejando con ello de observar principios básicos y rectores de todo proceso, como lo son el de oralidad, intermediación y publicidad.

#### 1.4.1.2. Ley de Amparo de 1936.

En el mes de enero de 1936 se promulga la vigente Ley de Amparo, la cual, en su exposición de motivos, al igual que la de 1919, expresa la necesidad de modificar la ley reglamentaria de tan importante institución para adecuarla a la realidad de la actual sociedad mexicana.

Por otro lado, debe insistirse en que dicha ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones, y particularmente, para el tema de que nos ocupamos, cobra peculiar relevancia la del año 1950, que de hecho, es consecuencia inmediata de la reforma al artículo 107 Constitucional de ese mismo año, en virtud de que con ella se crean a los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les encomienda la tarea de apoyar en sus labores a la Suprema Corte de Justicia, especialmente en lo que hace al Amparo Directo.

Es innegable que en el año de 1950 se gestan importantes reformas en lo que hace a la Constitución, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales giran en torno a la reforma del artículo 107 Constitucional que busca básicamente la expedites en la justicia y consecuentemente la solución al problema del importante rezago en los Juicios de Amparo encomendados a la Suprema Corte de Justicia, situaciones que derivaron

en la creación y establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que éstos se encargaran de tareas encomendadas al Alto Tribunal.

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 184, antes de ser reformado el pasado año de 2009 textualmente rezaba del modo siguiente:

Artículo 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión en o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Así las cosas, de la lectura del citado precepto se advierte que las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver un asunto se llevaban, y se continúan celebrando, sin discusión pública, lo que clara y obviamente se traduce en la ausencia de la publicidad en el proceso y consecuentemente en la falta de oralidad e inmediación del mismo. El vigente artículo 184 de la Ley de Amparo será tratado profundamente en capítulos posteriores.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MARCO TEÓRICO.**

#### 2.1. El Amparo. Concepto y Naturaleza Jurídica.

Como se ha observado en el capítulo precedente, el Juicio de Amparo se ha convertido en el medio protector por excelencia de las garantías individuales<sup>20</sup> y de los derechos humanos reconocidos de los gobernados en contra de todo acto emitido por cualquier autoridad que le perjudique. Además, como lo afirma el insigne Burgoa Orihuela, tiene también como objetivo, tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103.<sup>21</sup>

El Juicio de Amparo, de conformidad con la Carta Magna en su artículo 103, tiene por objeto dirimir controversias suscitadas por:

- 1.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por tratados internacionales celebrados por México;
- 2.- Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y
- 3.- Por normas generales o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

Ahora citare algunos conceptos del Juicio de Amparo, mismos que son otorgados por ilustres tratadistas:

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los medios de control de la constitucionalidad*, México, SCJN, 2002, p. 4.

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 144.

En primer término, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela concibe a éste como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine,<sup>22</sup> además agrega que el Juicio de Amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.<sup>23</sup>

Para el maestro Carlos Arellano García es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales, o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.<sup>24</sup>

Por su parte, el ilustre catedrático Alejandro Martínez Rocha conceptualiza al Juicio de Amparo como un juicio de orden Constitucional, ejercido por el

---

<sup>22</sup> Ibid. p. 173.

<sup>23</sup> Ibid. p. 144.

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 12ª edición, México, Porrúa, 2008, p. 337.

governado por vía de acción ante órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa.<sup>25</sup>

Ahora, resulta pertinente destacar que previo a promover una demanda de amparo, debe determinarse si se planteará como Amparo Directo o Indirecto ya que esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes.<sup>26</sup> Así, el Amparo Directo es aquel que en forma inmediata es conocido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que en el Amparo Indirecto el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente la interposición del recurso de revisión,<sup>27</sup> ello porque originalmente son competencia de los Juzgados de Distrito.

En cuanto la tramitación del Amparo Directo, por regla general, ésta se realiza en una sola instancia y no admite recurso alguno contra la sentencia que lo resuelve, aunque excepcionalmente puede ser conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que ser competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra resoluciones definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El Amparo Indirecto es aquel que se promueve ante los Jueces de Distrito, y que en segunda instancia puede llegar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión, es decir, a diferencia del Amparo Directo, éste si admite más de una instancia.

---

<sup>25</sup> Martínez Rocha, Alejandro, *Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento*, 1ª edición, México, 2007, p. 7.

<sup>26</sup> Arellano García, Carlos, Op. cit., (*El Juicio de Amparo*), p. 709.

<sup>27</sup> Ibid, p. 769.



Vistos los aspectos generales del Juicio de Amparo así como algunos de sus conceptos, es preciso analizar su naturaleza jurídica, para lo cual, y siguiendo las ideas del maestro Alejandro Martínez Rocha, debemos partir de la circunstancia de que la doctrina se ha dividido en torno a este tema pues aún se discute si tiene carácter de recurso o de juicio o proceso.

El citado catedrático indica que el Juicio de Amparo en sus inicios, a través de su Ley Reglamentaria de 1869 y posteriormente con la de 1882, se le establecía como un recurso.

Por su parte, el destacado jurista Ignacio Burgoa Orihuela explica que la finalidad del amparo no consiste en revisar el acto reclamado en cuanto a su procedencia y pertinencia legal, sino el de constatar si hay o no una violación a la Constitución. Afirma que el amparo por su naturaleza pura (juicio) no pretende establecer en forma directa si el acto arbitrario se ajusta a la ley que lo rige si no que tiene una trascendencia jurídica más alta, hace notar si dicho acto engendra una contravención al orden Constitucional, convirtiéndose en un control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad, puro y simple, aunque menciona que este control de legalidad en el Juicio de Amparo es de manera indirecta.<sup>28</sup>

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, considera que el amparo es un procedimiento armónico, autónomo y ordenado, definiéndolo como un proceso autónomo de impugnación, no obstante, al citar a Emilio Rabasa, reflexiona que su naturaleza jurídica no es exclusivamente un proceso, sino que asume una doble configuración; que es proceso autónomo, en cuanto sirve como instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales, pero solamente

---

<sup>28</sup> Martínez Rocha, Alejandro, Op. cit., p. 12.

constituye un recurso (extraordinario) si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales.<sup>29</sup>

Finalmente maestro Martínez Rocha aclara que la trascendencia e importancia del Juicio de Amparo es superior a la de un simple recurso, aunque materialmente se constituya como uno extraordinario<sup>30</sup>.

## 2.2. Principios en el Amparo.

El Juicio de Amparo se estructura y gira en torno a principios que lo distinguen y le dan forma, siendo éstos los que se encuentran inmersos en el artículo 107 de la Carta Magna, precepto constitucional que como lo afirma el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, desarrolla y reglamenta al artículo 103 constitucional.

Dichos principios rectores del amparo son producto de la evaluación y perfeccionamiento del mismo a través de los años y a continuación son desarrollados.

### 2.2.1. Instancia de Parte Agraviada.

Este principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 Constitucional, el cual, en su parte correspondiente establece lo siguiente:

“I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”

Este principio rector del Juicio de Amparo establece que los órganos jurisdiccionales encargados de conocerlo, no pueden actuar de oficio, es decir,

---

<sup>29</sup> Ibid. p. 15.

<sup>30</sup> Ibid. p. 12.

debe mediar una petición por parte de quien considera han sido violadas sus garantías individuales.

El amparo inicia por vía de acción, es decir, que se trata de un control provocado y no de un control espontáneo, lo que a su vez implica, que no sea posible que el Juicio de Amparo se inicie oficiosamente por el órgano de control o de defensa Constitucional.<sup>31</sup>

### 2.2.2. Agravio Personal y Directo.

Este principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 Constitucional, que literalmente dice así:

“I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El principio en estudio implica que puede promover el Juicio de Amparo quien haya sido perjudicado por un acto o ley, es decir que quien promueve el amparo lo hace porque un acto emanado de una autoridad o una ley le están causando perjuicios, sin embargo la interposición del amparo también puede ser en forma colectiva.

En opinión de Burgoa Orihuela, el amparo ha de promoverlo la parte agraviada, lo que representa que el Juicio de Amparo lo debe promover una persona física o moral que considere que una autoridad estatal ha afectado alguno de sus derechos individuales o colectivos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo

---

<sup>31</sup> Ibid. p. 36.

103 constitucional, es decir, por violarse algún derecho humano reconocido o garantía individual otorgada o por invalidarse en su perjuicio la distribución competencial establecida entre los Estados y la Federación, dicho tratadista señala que para que el agravio pueda considerarse como la causa generadora del Juicio de Amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada ya física o moral, así como directo, lo que implica que sea de realización presente, pasada o inminentemente futura.<sup>32</sup>

Sin dejar de ser cierto lo anterior expuesto, resulta conveniente recordar que el citado párrafo I del artículo 107 Constitucional, previo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011, se limitaba a señalar que “El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”, lo cual presuponía (con apoyo en lo dispuesto por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo) que quien lo promoviera necesariamente debía ser agraviado en sus intereses jurídicos por una ley o acto de autoridad. No obstante, es oportuno precisar que con la publicación y entrada en vigor de dichas reformas a la Constitución y particularmente a las realizadas a dicho párrafo del citado numeral, ya no solo se encuentran en aptitud de promover un Juicio de Amparo quienes ostenten un interés jurídico, es decir, no solo pueden promover el juicio de garantías quienes reputen tener un derecho reconocido por la ley o bien, una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho,<sup>33</sup> sino que ya se encuentran en aptitud de promover el Juicio de Amparo quienes aduzcan ser titulares de un derecho o de un interés legítimo, lo que de modo general implica que pueden acudir a través del Juicio de Amparo ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, todas aquellas personas (quejosos) que sientan han sido agraviadas de cualquier forma en su esfera jurídica, sin necesidad de que dicha afectación se encuentre prevista en algún precepto legal. El interés legítimo no se configura tratándose de asuntos conocidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, casos en los que el quejoso deberá alegar

---

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 272.

<sup>33</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Op. cit., p. 81.

ser el titular de un derecho subjetivo que haya sido afectado de manera personal y directa para así obtener una sentencia favorable.

### 2.2.3. Definitividad.

Este principio se encuentra en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, que en su parte correspondiente dispone lo siguiente:

“III. Cuando Se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio...

...

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal...”

En palabras de Ignacio Burgoa Orihuela, este principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.<sup>34</sup>

El principio en cuestión no es absoluto pues no opera en todos los negocios y materias, así, constituyen excepciones a su observancia los casos de deportación, destierro, que importen peligro de privación de la vida o libertad o en cualquiera de los casos prohibidos expresamente por el artículo 22 Constitucional, así como contra el auto de formal prisión, las órdenes de aprehensión y los casos en que el agraviado no fue legalmente emplazado al algún juicio, casos, todos ellos, en que el afectado o quejoso no está obligado a agotar previamente a la interposición del Juicio de Amparo los medios ordinarios de impugnación.

Finalmente, es conveniente precisar que éste principio se crea por la misma naturaleza del amparo como un juicio extraordinario,<sup>35</sup> juicio que se constituye como el último y más importante medio de defensa legal de las personas, y que de hecho, al ser promovido ante los Tribunales Federales, resulta lógico suponer que antes de invocarlo se deba intentar modificar al acto de autoridad o norma general que causa agravios a través de alguno o todos los medios legales otorgados por las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

#### 2.2.4. Estricto Derecho.

Este principio se encuentra tácitamente en el artículo 107 de la Carta Magna, que textualmente establece lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 283.

<sup>35</sup> Martínez Rocha, Alejandro, Op. cit., p. 38.

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

En idea del ilustre Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, el principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.<sup>36</sup>

El principio en estudio, dentro del medio, suele ser también conocido como el principio de congruencia, ello debido a que el juzgador de amparo debe limitarse a resolver sobre lo que el quejoso haya esgrimido como conceptos de violación en su demanda de garantías y sobre nada más, quedando el juzgador, como lo explica el destacado jurista Góngora Pimentel en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo* “atado de manos” para resolver favorablemente el asunto para el quejoso, aún a sabiendas de que a éste le asiste la razón, pero que debido a la deficiencia de sus argumentos se encuentra impedido para favorecerlo en la sentencia correspondiente.

Resta decir que el principio de estricto derecho encuentra en el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja su contra, tema que más adelante será tratado.

#### 2.2.5. Relatividad de las Sentencias.

Remitiéndonos a la obra del catedrático Ignacio Burgoa Orihuela, encontramos que el principio de relatividad de las sentencias es uno de los principios más característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación práctica también ha

---

<sup>36</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Op. cit.*, p. 550.

contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de turbulencias de nuestro ambiente político y social.<sup>37</sup>

Es posible localizar al citado principio en el artículo 107, fracción II de nuestra Constitución vigente:

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

El principio aquí comentado refiere que los efectos de la sentencia que resuelve un Juicio de Amparo, se limitarán a la persona o colectividad que lo haya promovido.

#### 2.2.6. Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

Conforme al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, se autoriza a los órganos jurisdiccionales encargados del conocimiento del Juicio de Amparo a suplir las omisiones, irregularidades o imperfecciones de la demanda de amparo presentada por el quejoso.

La suplencia de la queja encuentra fundamento en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que dispone lo siguiente:

“II. ...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Es oportuno advertir que el principio de estricto derecho, estudiado en puntos anteriores, encuentra una importante excepción a su procedencia en lo que en conjunto se le denomina como la suplencia de la deficiencia de la queja,

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p., 277.



destacando que ésta figura obliga a la autoridad de amparo a subsanar las deficiencias que se presenten en los conceptos de violación, con la finalidad de conceder el amparo por razones que no expuso el quejoso; esta figura emana con base en la idea de la nivelación de las desigualdades, cuya finalidad fue la de proteger económicamente al débil frente a abusos del poder público, y que rompe el principio de paridad procesal e imparcialidad.<sup>38</sup>

El principio de mérito parte del supuesto de que la demanda de garantías es deficiente, ya por omisión u otro tipo de irregularidades, no obstante, a través de dicho principio se faculta al juzgador de amparo a llenar o convalidar dichas omisiones o irregularidades a efecto de que en caso de ser jurídicamente posible, otorgue el amparo al quejoso, inclusive, de acuerdo a Fix-Zamudio, es procedente suplir la queja cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda correspondiente. No esta por demás destacar que dicho principio se constituye como obligatorio para los juzgadores de amparo.

### 2.3. Jurisdicción.

Una vez tratados los puntos del concepto y naturaleza del Juicio de Amparo, así como los principios que lo rigen es menester entrar al estudio de los elementos constitutivos del Derecho Procesal Constitucional, disciplina que se basa en la interpretación constitucional, lo que permite, apreciar y corregir el sentido de diversas normas constitucionales o incluso legislaciones de ella reglamentarias.

Al respecto, es acertado acotar, como lo hace el Alto Tribunal, al afirmar que el Derecho Procesal Constitucional debe estudiarse desde la perspectiva de la teoría general del proceso, pues la doctrina ha indicado, que el contenido del derecho procesal constitucional involucra a la acción, normalmente abstracta; la jurisdicción, conferida a determinados órganos jurisdiccionales; y el proceso,

---

<sup>38</sup> Martínez Rocha, Alejandro, Op. cit., p. 44.

caracterizado según cada legislación, puesto que no en todos los países existen los mismos medios de control constitucional.<sup>39</sup>

El Alto Tribunal define al Derecho Procesal Constitucional mexicano como la disciplina jurídica encargada del análisis sistemático de los medios de control constitucional previstos por el Código Político y diversas leyes reglamentarias.<sup>40</sup>

De lo anterior se advierte que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina jurídica a la que se le confía el análisis y estudio de los diferentes medios de control constitucional regulados por la propia Carta Fundamental. Además, dicha disciplina, al encontrarse involucrada con figuras como la acción, jurisdicción y proceso, debe estudiarse paralelamente a la teoría general del proceso.

Ahora bien, es necesario entrar al estudio de cuestiones tales como la acción, la jurisdicción y el proceso, sin pasar por alto los principios que rigen al proceso constitucional, todo ello a efecto de tener un mejor panorama que permita apreciar lo sucedido al momento de resolver mediante sesiones no públicas, es decir, privadas, los Juicio de Amparo Directo por los Tribunales Colegiados.

Ahora bien, previo al análisis de los principios del proceso constitucional, en donde cobran especial relevancia los de oralidad, publicidad e inmediación, es conveniente estudiar los temas de jurisdicción, proceso y acción, ya que sin éstos no sería posible que dichos principios se configuraran.

Así las cosas, tenemos que como consecuencia de la evolución del derecho procesal, en general, tenemos al llamado “jurisdiccionalismo”<sup>41</sup>, el cual, es un modo o término empleado para citar el estudio conjunto e inseparable de los pilares del derecho procesal, a saber: la jurisdicción, el proceso y la acción.

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 2ª edición, México, SCJN, México, 2008, p. 34-35.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 83.

<sup>41</sup> Robles Garzón, Juan Antonio, *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, 1ª edición, Madrid, Tecnos, 2008, p. 41.

La jurisdicción, es el primero de los pilares del derecho procesal, que surge inmediatamente al nacimiento del Estado, y como consecuencia a la incapacidad de los particulares para resolver sus conflictos, razón por la cual, se ven obligados a acudir a la administración de justicia impartida por el Estado para que éste, a través de un órgano especial e imparcial resuelva con apego y de acuerdo a los preceptos legales establecidos lo que corresponda.

La naturaleza de la jurisdicción es la de ser un derecho público subjetivo, lo que significa, que todo particular se encuentra en facultad de acudir ante el Estado en su calidad de ente soberano, para que éste a su vez ponga en marcha su jurisdicción y consecuentemente, a través de la acción se abra un proceso en que se ventilen y deduzcan los conflictos planteados por dichos particulares. Esa obligación del Estado de echar a andar a la jurisdicción, encuentra respaldo en las normas jurídicas, las cuales, determinan el modo, circunstancias y requisitos bajo los cuales cualquier particular puede acudir ante los órganos competentes a dilucidar sus problemas, y así dichos órganos con apego a la misma ley resuelvan lo que en derecho corresponda.

La jurisdicción puede ser estudiada desde diversas perspectivas: la constitucional, la administrativa y la procesal. La primera de ellas supone que ella emana y se funda en la Constitución, constituyendo junto al Legislativo y Ejecutivo uno de los tres poderes del Estado surgidos de la soberanía nacional; la segunda de ellas se refiere a que dicha función es ejercida por personas llamadas funcionarios públicos, que se encuentran sometidos y organizados de acuerdo a las leyes y que tienen por objeto cumplir con la ejecución de la tercera perspectiva que es la procesal y que se refiere, concretamente, a la actividad que realizan dichos funcionarios públicos, es decir, impartir y administrar justicia, que es la actitud dinámica de la jurisdicción.

El Alto Tribunal señala que sí bien es cierto que solo existe una sola jurisdicción, también precisa que para su estudio se puede clasificar en seis tipos:

1.- Voluntaria y Contenciosa. Esta gira en torno a la existencia o no de una controversia. Mientras que para que se configure la Contenciosa es vital que exista una controversia, en la Voluntaria es necesaria la ausencia de ésta.

2.- Federal, Local y Concurrente. Esta clasificación se basa en el nivel de gobierno en que se encuentre adscrito un órgano jurisdiccional, para que de acuerdo a las leyes pueda conocer de algún asunto. En tanto que a nivel federal compete conocer de determinados asuntos a los tribunales de la Federación, a nivel local corresponde conocer a los tribunales locales de cada estado, y finalmente, la jurisdicción concurrente es aquella en la que algunos asuntos pueden ser conocidos tanto por los tribunales federales como por los locales.

3.- Judicial y Arbitral. La judicial se refiere a que algunos asuntos solo pueden ser conocidos por órganos jurisdiccionales federales o locales, en tanto que la arbitral se encuentra encomendada a personas que deben cumplir con determinados requisitos legales para conocer de un asunto y se llaman árbitros.

4.- Propia y Delegada. La primera se refiere a que la ley establece los límites de actuación de los órganos jurisdiccionales, mientras que la segunda citada se refiere a que en determinados casos, dichos órganos jurisdiccionales tienen la posibilidad de delegar sus funciones a otro órgano diverso.

5.- Ordinaria y Especial. Esta clasificación gira en torno al hecho de que determinados asuntos, en atención a las cualidades de la persona de que se trate, serán conocidos por determinados órganos jurisdiccionales. La Ordinaria supone que cualquier órgano jurisdiccional puede conocer y resolver los asuntos propuestos por las personas, en tanto que la especial supone el hecho de que determinados asuntos están restringidos para su conocimiento por determinados

tribunales, inclusive, en la obra ya citada del Máximo Tribunal, se ejemplifica este aspecto, precisando que cuando en algún negocio en que se vea involucrada una persona con cargo militar, el órgano encargado de conocer dicho negocio será uno de índole militar, dando con ello un ejemplo de lo que es la jurisdicción especial.

6.- Constitucional. Corresponde a los órganos especializados resolver asuntos derivados de la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En México corresponde, en sentido estricto, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sentido lato, esta jurisdicción es la función ejercida para tutelar, mantener y controlar la supremacía de la Constitución<sup>42</sup>.

Así, es posible advertir que la jurisdicción cuenta con características propias, como lo es: a) la autonomía, puesto que cada Estado la ejerce de modo independiente a cualquier otro ente estatal; b) exclusividad, pues ejercida únicamente por el Estado; c) es independiente, pues no se encuentra supeditada a ningún otro poder del Estado, y finalmente es d) única, pues en un Estado solo se encuentra una sola jurisdicción para todos los gobernados.

Desde luego es necesario citar algunas definiciones de la jurisdicción:

Según Devis Echéndia en su obra *Teoría General del Proceso*, desde un punto de vista general define a la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto de la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a

---

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías Jurisdiccionales*, 1ª edición, México, SCJN, 2010, p. 19.

casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias<sup>43</sup>.

Otra definición de jurisdicción la proporciona Juan Monroy Gálvez, que la define como el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia<sup>44</sup>.

Una tercera definición se encuentra en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, que literalmente dice que la jurisdicción es la Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir<sup>45</sup>. También dice que es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto<sup>46</sup>.

Así, a modo de conclusión podemos señalar que la jurisdicción es, al lado del proceso y la acción, uno de los tres pilares del llamado jurisdiccionalismo, la cual, surge a la par del Estado y como consecuencia a la necesidad de las personas de resolver sus conflictos a través de un órgano autónomo, independiente y exclusivo del Estado, que actúe y funcione con apego a los preceptos legales, teniendo como naturaleza la de ser un derecho público subjetivo.

---

<sup>43</sup> Devis Echendía, Hernando, *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, p. 97.

<sup>44</sup> Monroy Gálvez, Juan, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Lima, Editorial Communitas, 2009, p. 401.

<sup>45</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 31ª edición, México, Porrúa, 2003, p.339.

<sup>46</sup> Id.

#### 2.4. Función Jurisdiccional.

Ahora bien, habiendo ya analizado la naturaleza, perspectivas, características e incluso la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza sobre la jurisdicción, llega el momento de analizar a la función jurisdiccional.

Como se apuntó en el tema precedente, precisamente en las perspectivas de la jurisdicción, tenemos a la constitucional, a la administrativa y a la procesal. Pues bien, en este apartado se abordaran las dos últimas, las que guardan íntima relación ya que como se explicó, la perspectiva administrativa se refiere al personal que integra un órgano jurisdiccional y que llevan el nombre genérico de funcionarios públicos y que en apoyo y con apego a las normas jurídicas tienen la tarea de resolver los problemas que los sujetos les planteen, para así impartir justicia y dar existencia práctica a la perspectiva procesal de la jurisdicción.

Este apartado es conveniente iniciarlo con algunas definiciones de lo qué es la función jurisdiccional:

En primer término tenemos la tesis aislada con los datos siguientes: Registro No. 168886, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 1305, Tesis: I.4o.C.29 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, bajo el rubro Justicia de Propia Mano. Contenido de la Prohibición Constitucional, en la que en su parte conducente se estima a la función jurisdiccional como: el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para

las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario.<sup>47</sup>

Por su parte, el tratadista Devis Echéndía explica que el fin principal de la función jurisdiccional es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social<sup>48</sup>.

Luego, de la lectura de las definiciones anteriores se advierte que dicha función se encuentra a cargo del Estado en su calidad de ente soberano, el cual, a través de procesos previamente establecidos y regulados por normas jurídicas, son ejecutados por órganos de éste, para de ese modo dirimir las controversias propuestas por las personas y así evitar que se hagan justicia por propia mano.

Como lo apunta el Alto Tribunal en su obra *Las Garantías Jurisdiccionales: la función jurisdiccional encuentra fundamento legal en el artículo 17 de la Constitución Federal*, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Así, la función jurisdiccional propiamente es ejercida por los juzgadores, ya federales o locales, los que esencialmente tienen la tarea de resolver las controversias propuestas por las personas, actividad que debe ser llevada a cabo con apego a las leyes establecidas para de ese modo lograr justicia, equilibrio y

---

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2011.

<sup>48</sup> Devis Echéndía, Hernando, Op cit. p. 96.



paz social. Luego, tenemos que en el ejercicio de ésta actividad o función, los juzgadores gozan de garantías consagradas en la Carta Magna, que a saber son:

A) Independencia. Ésta constituye el principio fundamental que preside la actuación de los órganos jurisdiccionales, como garantía de que sus fallos van a pronunciarse con absoluta libertad sin más sometimiento que a la ley<sup>49</sup>.

No obstante, lo anterior no significa que los juzgadores se encuentran en aptitud de resolver los asuntos de forma discrecional, por el contrario, significa que su actuar siempre debe fundarse en la ley, en los límites que ésta le otorga, ya que únicamente se encuentran sometidos a ella pues de ella emanan sus facultades.

La garantía ahora tratada, como lo afirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra *Las Garantías Jurisdiccionales*, tiene fundamento constitucional en los artículos 17 párrafo penúltimo, 100 párrafo primero y 116 fracción III, numerales que determinan de forma concreta que los órganos del Poder Judicial de la Federación como los de los Poderes Judiciales Locales en su actuar gozan de éste principio.

Esta garantía supone a su vez otros vértices o tipos, que son: garantía frente a otros poderes del Estado, garantía frente a superiores jerárquicos y garantía frente a la sociedad.

Como garantía frente a otros poderes, se refiere a que la actividad de los juzgadores no debe tener injerencia alguna de ningún otro poder del Estado.

Como garantía frente a superiores jerárquicos, implica que a pesar de que a todo juzgador supone la existencia de un superior jerárquico, ello no implica que deba obedecer sin fundamento legal alguno lo que le solicite u ordene dicho superior, pues como se dijo, el juzgador únicamente se encuentra sometido a la ley.

---

<sup>49</sup> Robles Garzón, Juan Antonio, Op. cit., p. 54.

Como garantía frente a la sociedad, ésta significa que los juzgadores de ningún modo deben tomar decisiones atendiendo a las injerencias o presiones de diversos grupos de poder, por ejemplo: partidos políticos o sindicatos.

B) Imparcialidad. Esta garantía básicamente quiere decir que todo juzgador no debe ser parte en el conflicto ante él planteado para su solución.

El referirse a que el juzgador no debe ser juez y parte en cualquier proceso ante él tramitado se refiere a que en el ánimo de él no puede existir influencia o favoritismo para alguna de las partes pues su actuar siempre debe estar apegado a las normas jurídicas.

C) Estabilidad. Esta garantía otorga a los juzgadores la seguridad de que estarán en el ejercicio de su cargo por el tiempo que dure el mismo.

A decir de la Suprema Corte de Justicia, esas seguridades que les otorga la garantía en comento se traducen, a su vez, en dos derechos: 1) Que se les respete el tiempo por el que fueron nombrados – salvo que haya causa de remoción en virtud de haber incurrido en una causa de responsabilidad-, y 2) que al concluir el tiempo de su encargo sea evaluado su ejercicio, de manera que, cuando sea procedente, se les ratifique en el puesto y así adquieran inamovilidad<sup>50</sup>.

El fundamento de ésta garantía se sitúa en los artículos constitucionales 94 décimo párrafo, tratándose de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 97 primer párrafo, en el caso de Jueces y Magistrados Federales, y en el ámbito local se encuentra en el artículo 116 fracción III.

---

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Inamovilidad de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación*, Serie Debates, No. 18, México, SCJN, 1999, p. 5.

D) Remuneración. Esta garantía significa que los juzgadores deben percibir un salario suficiente y bastante, para así evitar posibles actos de corrupción. Además, con la percepción de un salario suficiente y acorde a la tan importante actividad que realizan, se le incita a que continúe especializándose en beneficio de de la sociedad.

Además, al igual que como sucede con la garantía de estabilidad, los juzgadores al iniciar su encargo deben estar enterados de los ingresos económicos que percibirán, los que deberán permanecer intactos, o al menos no disminuir mientras se encuentren ejerciendo el cargo correspondiente.

El fundamento constitucional de ésta garantía se encuentra, a nivel federal en el artículo 94 noveno párrafo, y a nivel local en el artículo 116 fracción III.

Finalmente, tenemos que la función jurisdiccional es una actividad del estado encomendada precisamente a los juzgadores federales o locales, según sea el caso, para que realicen la importante tarea de hacer cumplir la ley, además de que en su actuar gozan de un grupo de garantías que se encuentran íntimamente ligadas, que los respaldan para que realicen de forma eficiente su encargo y para como lo afirma el Alto Tribunal, logren la impartición de justicia que merece el pueblo Mexicano, la cual, debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., (Las garantías Jurisdiccionales), p. 68.

## 2.5. Proceso.

Como ya se ha apuntado, el derecho procesal se conforma de tres pilares, de los que ya se ha estudiado a la Jurisdicción, y ahora, en este apartado se tratará al segundo pilar: el Proceso, el cual, pone en contacto a la jurisdicción y a la Acción.

A lo largo de la historia el hombre ha tenido la preocupación de resolver sus problemas, para lo cual han existido tres distintos mecanismos, el primero es la llamada autotutela que consiste en la solución de los conflictos por medio de la imposición de la fuerza de una parte o persona frente a su contraria sin mediar la participación de un tercero que resuelva su controversia de manera imparcial, como ejemplo de ella en la actualidad se encuentra la legítima defensa o el ejercicio de un derecho, sin embargo, estas son cuestiones excepcionales. La segunda forma o mecanismo para resolver conflictos es mediante la autocomposición, la que consiste en una solución parcial porque la misma proviene de una o ambas partes que renuncian a su propia pretensión culminando con ello sus conflictos, como ejemplo tenemos al desistimiento, el allanamiento y el perdón del ofendido. El tercer mecanismo para solucionar los conflictos es la heterocomposición, la que consiste en acudir a un tercero imparcial y totalmente ajeno al litigio para que éste otorgue o proponga una solución a las partes, entre las formas heterocompositivas de solucionar conflictos tenemos a la mediación, la conciliación, el arbitraje, y por su puesto, el proceso.

Ahora bien, de acuerdo al maestro José Ovalle Favela, el Proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial a cargo de un órgano de autoridad del Estado llamado el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio jurisdiccional del Estado y de la fuerza de la ley<sup>52</sup>. También define al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que

---

<sup>52</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, México, Harla, 1998, p. 29.

tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.<sup>53</sup>

Por su parte, Piero Calamandrei afirma que el proceso consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las distintas actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico<sup>54</sup>.

Para el procesalista italiano Carnelutti, el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio<sup>55</sup>.

De las definiciones anteriores se advierte que el proceso se compone de una serie de actos diversos regulados por la ley, sucesivos unos y otros, que son realizados ante los órganos jurisdiccionales encomendados para tal fin por el Estado a petición de los particulares para dilucidar sus controversias, los que además, le dan impulso y continuación a dichos actos.

Importante es aclarar que no debe confundirse la figura del proceso con los de jurisdicción, procedimiento y litigio, ya que a pesar de estar muy ligados e incluso ser complementarios unos de otros, dichas figuras versan sobre cuestiones esencialmente diferentes. A continuación se explica de manera concreta la diferencia entre el proceso y las otras figuras citadas.

---

<sup>53</sup> Ibid., p. 183.

<sup>54</sup> Calamandrei, Piero, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso, *Derecho Procesal Civil*, s/e, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996, p. 69.

<sup>55</sup> Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 175.

En cuanto al proceso – jurisdicción. No obstante que dichas figuras se encuentran íntimamente ligadas, no deja de ser menos cierto que el proceso se encuentra al servicio de la jurisdicción en su acepción de función jurisdiccional, lo cual no significa que éste se encuentre sometido a la jurisdicción, sino que es el complemento y medio por el cual se pone en marcha a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así debido a que los procesos se ventilan por y ante los juzgadores, los cuales, a petición de las personas y con apego a las normas jurídicas tienen la encomienda de solucionar los litigios que ellas pongan a su consideración, de ahí que el proceso sea una herramienta para la jurisdicción.

En cuanto a la relación proceso – procedimiento, estas figuras son vistas como sinónimos, sin embargo, desde la perspectiva procesal la realidad es otra. En opinión de Carnelutti tenemos que el conjunto de los actos que deben realizarse para componer un litigio se denomina proceso. En cambio, considera que procedimiento es el orden y por tanto la secuencia en que se realizan estos actos<sup>56</sup>. Así, tenemos que el procedimiento es el conjunto de normas o reglas que regulan la secuencia, el orden, facultades y participación de los sujetos procesales, así como la forma en que deben realizarse determinados actos durante la tramitación del proceso.

En la relación de proceso - litigio sucede que también se usan como sinónimos, siendo que sustancialmente son cuestiones diferentes. Lo anterior es así pues en la mayoría de las veces el litigio es un presupuesto para la configuración del proceso y de acuerdo al ilustre Francesco Carnelutti el litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro<sup>57</sup>. Así, se advierte que el conflicto de intereses entre dos o más personas debe ser en primer término trascendente para el derecho, además de que éste interés debe necesariamente derivar en una pretensión, es decir, en la exigencia

---

<sup>56</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p. 265.

<sup>57</sup> Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil.*, trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, p. 44.

para la parte contraria de que se subordine a los intereses propios. En todo caso, el litigio se resuelve a través del proceso ante el juzgador.

Respecto a la naturaleza jurídica del proceso existen diversas teorías que intentan explicarla, que dos son las más sobresalientes: las teorías privatistas y las teorías publicistas. Las primeras explican la naturaleza del proceso ubicándolo dentro de alguna de las figuras conocidas dentro del derecho privado, como por ejemplo: el contrato; en tanto que las segundas ubican al proceso dentro del derecho público como una categoría especial, dando como ejemplos al proceso como relación jurídica o como una serie de situaciones jurídicas.

Lo cierto es que el proceso ha evolucionado a lo largo del tiempo, y que actualmente no es posible enmarcarlo en alguna otra figura, pues se trata de una figura con perfiles y características propias, de tal forma que se puede considerar como un concepto jurídico autónomo. En pocas, palabras, el proceso es el proceso<sup>58</sup>.

A continuación se realiza una clasificación del proceso basada en la expuesta en la obra Teoría General del Proceso del maestro Carlos Arellano García, la que se ciñe en las opciones de que dota el legislador a los juzgadores y a las partes para realizar determinadas conductas en ciertos plazos. La clasificación es la siguiente:

a) Ordinarios y Especiales. El proceso ordinario se aplica a todos los asuntos que no tengan prevista una tramitación especial en los cuerpos normativos, en tanto que los procesos especiales son aquellos que si cuentan con una tramitación específica en la legislación. La tramitación especial gira en torno a determinados requisitos del negocio en estudio y que son suficientes para que se tramiten de un modo diverso al del resto de los asuntos.

---

<sup>58</sup> Robles Garzón, Juan Antonio, Op. cit. p. 114.

b) Oral o Escrito. El maestro Arellano García afirma que todos los procesos son mixtos, aclarando que serán orales o escritos dependiendo del mayor o menor contacto de las partes con el juzgador y de las formalidades escritas exigidas por la legislación correspondiente. En efecto, todos los procesos son mixtos ya que a pesar de que la ley en ciertos casos ordene que se tramiten oralmente, la realidad es que siempre, en todo proceso deben existir constancias escritas que integren un expediente para en caso de ser necesario éste pueda ser revisado en instancias posteriores.

c) Contencioso y Voluntario. Esta clasificación se basa en la existencia o ausencia de conflicto o litigio alguno. Cuando existe controversia entre las partes se esta en presencia de un proceso contencioso, pero en caso contrario, cuando hay ausencia de litigio e igualmente se requiere la intervención del juzgador se esta en presencia de lo que se conoce como jurisdicción voluntaria.

d) Sumario y Especial. Esta clasificación toma en cuenta la dilación en tiempo mayor o menor de un negocio. El sumario entraña una compactación de las etapas procesales para lograr mayor rapidez en el dictado de la sentencia correspondiente. El sumario tendrá un desenvolvimiento cronológico normal y más largo pero con mayor oportunidad de defensa y ataque de las partes.

e) Por el fin, puede clasificarse en Declarativos o Ejecutivos. Los declarativos son aquellos que tienen como presupuesto la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro sujeto<sup>59</sup>, por tanto se puede afirmar que en éste proceso el juez se limita a declarar un estado jurídico existente y la vigencia de los presupuestos previstos en la Ley, de la que se deriva su decisión. Los procesos ejecutivos se caracterizan en la existencia de certidumbre en el negocio sujeto a consideración del juzgador, es decir, seguridad de la calidad de un derecho a favor de una persona, sin embargo dicha calidad no

---

<sup>59</sup> Ibid, p. 271.



ha sido reconocida ni cumplida por la persona que esta obligada a ello, razón por la que se requiere la intervención del juzgador para que ésta sea satisfecha.

## 2.6. Acción.

El tercer y último pilar del Derecho Procesal y que ahora se tratará es la acción, la que como ya se ha expuesto, se une a la jurisdicción a través del proceso.

La acción de acuerdo al procesalista Eduardo J. Couture puede entenderse desde tres perspectivas: 1.- como sinónimo de derecho, en donde se le entiende como el derecho en que se apoya una persona para la presentación de la demanda, 2.- como la pretensión que se hace valer de forma concreta en la demanda, y 3.- como un derecho público subjetivo que tienen todas las personas para activar al órgano jurisdiccional, para que éste, previos los tramites de ley, resuelva a través de una sentencia la procedencia o no de las pretensiones hechas valer a través de la presentación de la demanda, es decir, es la facultad que tiene toda persona para reclamar ante los órganos jurisdiccionales “algo” (pretensión) a través de la demanda, lo que no necesariamente implica que se deba obtener una sentencia favorable. Lo cierto es que a la acción se le debe entender como la facultad de provocar la actividad del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior precisado es conveniente hacer mención de algunas definiciones de la acción:

La primera de ellas es propuesta por el jurista José Ovalle Favela, que la define como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 155.

Para el ilustre maestro Eduardo J. Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión<sup>61</sup>.

Si bien es cierto que la acción y la pretensión son temas íntimos, debe aclararse que no son sinónimos y que son figuras jurídicas diferentes, pero no opuestas.

La acción, como poder o facultad de provocar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva una pretensión que integra el contenido de una demanda y constituye el objeto del proceso. También se entiende a la acción como el ejercicio de un derecho procesal a solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, para obligar al demandado a cumplir con la prestación a su cargo. Al ejercerse la acción deberá puntualizarse la prestación<sup>62</sup>, de decir, que la pretensión es lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello.

Así, tenemos que la acción, a través de la presentación de la demanda, es el medio por el cual se pone en marcha al órgano jurisdiccional para someter ante él un litigio o conflicto que se tiene contra otra persona, y en su caso para someter a dicha persona a que cumpla con determinada conducta. Por su parte con la pretensión solo se delimita o precisa lo que se reclama de la parte contraria, por tanto, la pretensión solo es la exigencia específica o lo que se quiere de otra persona, la cual, puede manifestarse de forma judicial o extrajudicial

Ahora bien, de acuerdo al maestro Carlos Arellano García, quien a su vez se basa en el pensamiento de Chiovenda, explica que la acción cuenta con elementos constitutivos, que son los siguientes:

---

<sup>61</sup> Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Montevideo, Editorial B de F Ltda., 2002, p. 49.

<sup>62</sup> Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 11ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 253.

a) El sujeto activo o promovente. Es la persona que a través de la acción hecha a andar al órgano jurisdiccional para que éste resuelva un asunto. Es quien a través de la pretensión requiere o exige algún comportamiento de su contraparte.

b) El sujeto pasivo. Es la persona que va a soportar las pretensiones reclamadas por el sujeto activo y que son hechas valer a través del ejercicio de la acción y que pueden ser o no otorgadas por el órgano jurisdiccional.

c) El órgano jurisdiccional. Es quien en ejercicio de la función jurisdiccional va fungir como intermediario entre el sujeto activo y el pasivo, que con base en los cuerpos normativos correspondientes va a dirigir el proceso y quien al final del mismo va a resolver en torno a las pretensiones del sujeto activo y las defensas y excepciones hechas valer por el sujeto pasivo.

d) El objeto de la acción. Son las pretensiones reclamadas por el sujeto activo y que consisten en las actitudes o conductas que se pide realice el sujeto pasivo.

## 2.7. Principios del Proceso.

Toda investigación debe apoyarse en categorías y conceptos básicos que la respalden y que en todo caso la hagan verosímil, tal y como se ha realizado hasta ahora. Así, para continuar el trabajo aquí presentado, se expondrán los principios del proceso, los que serán naturales o técnicos, ello en atención a sus propias características.

No hay sistema jurídico moderno en que los juzgadores en el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeñan, se apoyen en principios que regulen el proceso ante ellos ventilado.

Es pues, absolutamente necesario, remarcar cuáles son los fundamentos mínimos que deben inspirar, en todo caso, la idea del proceso, para que éste pueda ser calificado de auténticamente jurisdiccional, y exponer las bases determinantes que consiguen que los procesos sean coherentes con la naturaleza jurídica del derecho material que se aplica en ellos.<sup>63</sup>

En el desarrollo del proceso, el juzgador debe velar porque se respeten determinadas primicias, que son las directrices orientadoras del mismo y que toman el nombre de principios procesales, los que son los pilares fundamentales en los que se apoyan tanto la estructura como las diferentes actividades que conforman la serie o sucesión de de actos que, en definitiva, se siguen para la impartición de justicia.<sup>64</sup>

Los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, son pautas orientadoras de su decisión que buscan la igualdad, el establecimiento de las posturas y conductas de todas las partes durante la tramitación de éste, además de que deben concordar con los valores vigentes en la sociedad y en su dinámica en un momento histórico determinado. Un principio procesal acogido en un código será útil en tanto penetre en la escena misma de la vida, se nutra del drama diario de una comunidad que aspira a ser mejor y, en definitiva, permita al juez decidir en justicia el caso concreto<sup>65</sup>.

Dichos principios formativos o monitores del proceso pueden o no aparecer en un código, pero sin duda forman parte de la sistemática de éste, inclusive de la concepción del proceso que los legisladores han optado<sup>66</sup>, lo cual significa que dichos principios se encuentran contenidos en forma explícita o implícita en los distintos ordenamientos jurídicos.

---

<sup>63</sup> Robles Garzón, Juan Antonio, Op. cit., p. 117.

<sup>64</sup> Id, p. 117.

<sup>65</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p. 174.

<sup>66</sup> Ibid., p. 171.

En las líneas siguientes se desarrollarán algunos de los principios del proceso, los que para su estudio se han clasificado en naturales y técnicos, siendo los primeros aquellos que se refieren a postulados básicos de justicia que forman y le dan esencia a la llamada impartición de justicia, en tanto que los segundos citados son los que contribuyen a dirigir y organizar el proceso y sobre todo, garantizar los derechos individuales o colectivos de las partes contendientes.

#### 2.7.1. Naturales.

Los principios naturales hacen referencia a elementales postulados de justicia, de tal forma que necesariamente deben inspirar todo tipo de procesos. Sin ellos la llamada administración de justicia no podría considerarse como tal, pues en ellos se sustentan los ideales de una recta aplicación del derecho al caso concreto.<sup>67</sup>

Los principios naturales son los que sientan las bases generales y construyen todos los procesos jurisdiccionales y que tienen aplicación universal.

El proceso es un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos a ambos contendientes<sup>68</sup>, circunstancias que se ven garantizadas con ciertos principios procesales que lo rigen, los principios naturales.

El maestro Couture explica que los principios que rigen al proceso no pueden enumerarse en forma exclusiva porque surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley.<sup>69</sup> Así las cosas, para los efectos de éste trabajo se expondrán los principios naturales de interés público, independencia de la autoridad judicial, imparcialidad, igualdad, publicidad, audiencia y dualidad.

---

<sup>67</sup> Robles Garzón, Juan Antonio, Op. cit., p. 118.

<sup>68</sup> Couture, Eduardo, (2002), Op. cit., p. 149.

<sup>69</sup> Ibid., p. 150.

#### 2.7.1.1. Interés Público.

Este principio, básicamente refiere que el proceso es eminentemente de interés general porque con él se garantiza la armonía, la paz y la justicia de todos los habitantes de una sociedad.

El proceso, al ser el medio por el cual se resuelven las controversias sometidas a los órganos jurisdiccionales a solicitud de las personas, resulta obvio el arribar a la conclusión de que dichas personas y en general todos los gobernados y gobernantes tengan interés en que se resuelvan satisfactoriamente los litigios para así lograr el equilibrio que toda sociedad requiere.

#### 2.7.1.2. Independencia de la Autoridad Judicial.

Este principio procesal significa que la única posibilidad para que los juzgadores cumplan con su objetivo de impartir justicia, es garantizándoles su total y plena independencia, lo que solo es posible brindándoles estabilidad en su empleo y una remuneración económica suficiente y bastante de acuerdo a su importante cargo.

Para que se pueda obtener una recta aplicación de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión<sup>70</sup>.

Este principio procesal indica que los juzgadores deben ser totalmente independientes tanto de otros poderes de la unión, como de la sociedad en general e inclusive de superiores jerárquicos. En resumen, de ningún modo deben ser presionados ni influenciados por nadie para tomar sus decisiones y dictar las resoluciones correspondientes. Es pertinente resaltar que este principio procesal

---

<sup>70</sup> Devis Echendía, Hernando, Op. cit., p. 56.

no faculta a los juzgadores para que resuelvan los asuntos de forma discrecional, secreta o apartada de la ley, por el contrario, significa que su actuar siempre debe fundarse en la propia ley y en los límites que ésta le otorga ya que sus facultades emanan de ella.

Como se ha dicho, para obtener una recta aplicación de justicia es necesario garantizarle a los juzgadores: 1) estabilidad en el desempeño de sus funciones, ya que a través de ésta se les garantiza que desempeñaran su cargo durante el tiempo por el que fueron nombrados e incluso la posibilidad de continuar en el mismo por más tiempo, y 2) otorgarles una suficiente remuneración económica, la cual, deberá ser acorde a la función que realizan y sobre todo, suficiente como para no permitir que se corrompan a la menor provocación, además de que al gozar de un salario bastante, se está asegurando que se dediquen únicamente a sus funciones y hasta para que continúen especializándose para brindar una mejor impartición de justicia.

A modo de conclusión es preciso remitirnos a la obra de Teoría General del Proceso de Juan Monroy Gálvez, tratadista que explica que si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que el proceso judicial sólo es pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador<sup>71</sup>.

#### 2.7.1.3. Imparcialidad.

La palabra imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa que no es parte. En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano jurisdiccional esté absolutamente desafectado, respecto de lo que es

---

<sup>71</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p. 176.

materia del conflicto de intereses, y también de cualquier relación con quienes participan en él<sup>72</sup>.

De lo anterior transcrito se advierte que a los juzgadores les está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se encuentren en conflicto con su tarea de impartir justicia a través de la aplicación del derecho, así, con este principio lo que se intenta es obtener resoluciones sin más apego que a la propia ley para de ese modo lograr una recta aplicación de la justicia.

En todo caso, cuando el principio en comento se ve afectado durante la tramitación del proceso, los propios juzgadores y las partes se encuentran por medio de las causales de impedimento y de recusación, facultadas para resolver dicho problema, pidiendo que el asunto pase a la decisión de otro juzgador que no encuentre problema en conocerlo.

No obstante, y si bien es cierto que el principio de imparcialidad esencialmente impone al juzgador el deber de no ser parte en el proceso que va a resolver, tampoco deja de ser cierto, aún contra lo que se piensa, que dicho principio impone también a las partes contendientes en el proceso el deber de no quebrantar al mismo, ya a través de propuestas indebidas al juzgador o cualquier forma no permitida por la ley.

#### 2.7.1.4. Igualdad.

Este principio parte de las ideas de que en todo proceso existen dos o más posiciones encontradas y que todos los individuos somos iguales ante la ley, lo que necesariamente nos lleva a deducir que, para que éste sea considerado justo, es preciso que a las partes que en él intervienen se les otorguen las mismas oportunidades de ataque y defensa.

---

<sup>72</sup> Id.



Para que dicho principio opere es necesario equilibrar las actuaciones entre las partes; así, para cada acto de pretensión debe regularse su correspondiente acto de defensa, haciendo correlativas las posibilidades de intervención procesal.<sup>73</sup>

El maestro José Ovalle Favela explica que el principio de igualdad de las partes ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales.<sup>74</sup> Sin embargo, para mermar esas diferencias materiales de las personas que pueden causar poca efectividad en el citado principio, las propias leyes procesales han establecido mecanismos que propician la eficacia del mismo, incluso, el maestro Ovalle Favela señala que para lograr dicho cometido es necesario el establecimiento de sistemas de asistencia jurídica gratuita o de muy bajo costo y alta calidad que garanticen la existencia del principio de igualdad de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por su parte, el ilustre Eduardo Couture, precisa que éste principio, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.<sup>75</sup> Conforme a este principio el juzgador no debe proceder de plano. Además, éste principio surge con meras repeticiones obstinadas y constantes de actos realizados por las partes, como ejemplos, tenemos que la demanda debe ser informada a la contraria para que se manifieste en torno a la procedencia o no de la misma, así como en que las pruebas ofrecidas por una parte deben ser comunicadas a la contraria aún antes de su desahogo. El maestro Couture continua explicando que éste principio no implica una igualdad aritmética sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa<sup>76</sup>, y

---

<sup>73</sup> Robles Garzón, Juan Antonio, Op. cit. p. 120.

<sup>74</sup> Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 189.

<sup>75</sup> Couture, Eduardo, Op. cit., p. 151.

<sup>76</sup> Ibid., p. 152.

nuevamente da un ejemplo al mencionar que éste principio no se ve transgredido cuando a una parte se le otorgan cinco días para interponer un recurso y a la contraria se le dan seis días para contestar el mismo.

A manera de conclusión, deben mencionarse dos aspectos fundamentales en que deriva el principio en estudio: 1) Durante el curso del proceso, las partes que en intervienen deben gozar de iguales oportunidades de defensa, lo que derivada del hecho de que todos somos iguales ante la ley, y 2) No son aceptables los procedimientos privilegiados, en tanto que estos atiendan a características propias de las personas como la raza, religión, sexo, condición social, etc.

#### 2.7.1.5. Publicidad.

A continuación desarrollare el principio de la publicidad, el cual, de manera conjunta a los de inmediación y oralidad, constituyen parte esencial del presente trabajo, aclarando que no por ello, el resto de los principios aquí estudiados sean de menor importancia.

Dichos principios son parte medular en este trabajo pues dejan de ser observados durante la celebración de las sesiones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los Juicios de Garantías ante ellos tramitados. Aspecto que será abordado más adelante y con mayor amplitud.

Ahora bien, una vez, aclarado lo anterior, es oportuno precisar que dicho principio no se refiere a la difusión de la información, sencillamente se refiere a lo contrario de reservado u oculto.

La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios

que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos<sup>77</sup>. Lo anterior implica que la publicidad, es en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional.

Es preciso destacar que la publicidad en el proceso es la esencia del sistema democrático de cualquier gobierno.<sup>78</sup> Así como los actos del Ejecutivo y Legislativo deben ser y de hecho, son públicos, los emanados del Judicial en el ejercicio concreto de la función jurisdiccional, también deben ser públicos, es decir, accesibles al conocimiento de todas las personas.

A decir de Eduardo Couture, la publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de Magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.<sup>79</sup>

Con base en lo anterior es posible advertir que el fundamento y la esencia del principio de publicidad radica en que el servicio de justicia es un servicio social, y por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a él. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de toda la sociedad. Así, resulta obvio que al permitirse que toda la gente tenga acceso a todo lo ocurrido en un proceso, inclusive a las sesiones en que son resueltos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad.<sup>80</sup>

La publicidad no significa que únicamente las partes en un proceso puedan tener intervención directa en el mismo, sino que el citado principio incluye también a los

---

<sup>77</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p. 180.

<sup>78</sup> Couture, Eduardo, Op. cit., p. 158.

<sup>79</sup> Id

<sup>80</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p. 181.

terceros, entendiendo a éstos como al resto del pueblo, el cual, como se ha explicado, es el que asume el control de los jueces por ser éste el origen y fundamento del Estado. Lo anterior es cierto si atendemos al hecho de que la verdad y la justicia no pueden ser separadas ni tener secretos para la sociedad. La justicia requiere la luz, para que en la conciencia de los jueces se refleje la conciencia de la sociedad, y viceversa. De lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetran la sospecha y el arbitrio.<sup>81</sup>

Es innegable que los representantes del pueblo –y los jueces lo son- son responsables ante él de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, por tanto, se encuentran obligados en asegurar la publicidad de esas actividades permitiendo que cualquier persona pueda acudir al proceso, y por supuesto, a las sesiones en que éstos son resueltos. Así, la publicidad tiene un inminente carácter de garantía de justicia. Pero además, la publicidad es un ingrediente inseparable e imprescindible tanto de la oralidad como de la inmediatez en el proceso, y ello resulta lógico si se toma en cuenta que la efectiva configuración de cada principio de los ya citados, requiere de la correlativa efectividad de los otros. Dicho en otras palabras, la publicidad, la oralidad y la inmediatez, son principios que guardan una íntima relación, tan aguda, que si uno de ellos falla, los otros dos, invariablemente fallarán también.

En torno a la cuestión de la publicidad respecto a las personas que son parte en un proceso y de quienes no lo son, el clásico Giuseppe Chiovenda, profundizando aún más en ese tema, explica que la publicidad puede entenderse de modos diferentes: o como admisión de terceros (público) a asistir a las actuaciones procesales, o como necesidad de que todo acto procesal pueda ser presenciado por ambas partes,<sup>82</sup> es decir, las partes en litigio.

---

<sup>81</sup> De La Rúa, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1991, p. 103-104.

<sup>82</sup> Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, p. 218.

Así, continua explicando que la publicidad, respecto a los terceros, se encuentra limitada a la audiencia en la que se resuelve un negocio y no se extiende a todas a las actuaciones procesales que se realicen fuera de ella. En otras palabras, las actuaciones de los juzgadores al tener una naturaleza pública, siempre podrán ser presenciadas por toda persona, más no así en lo que hace a los escritos y documentos presentados por las partes, los cuales, en la mayoría de las veces son organizados en expedientes, y a los que solo las partes contendientes y sus defensores tendrán acceso.

En lo que hace a la publicidad tratándose de las partes contendientes, es decir, los inmediatamente interesados, dice Chioventa, que los actos a través de los cuales se efectúa ésta relación procesal, obligadamente deben ser patentes solo para estos sujetos (actor y demandado o quejoso y tercero perjudicado, o cualquier otra correlativa), los que tendrán derecho a presenciar y manifestarse en la audiencia en que se resolverá el asunto planteado al juzgador. Es importante mencionar, en este aspecto, que solo las partes reconocidas en un proceso son las únicas que tienen derecho a examinar los documentos y escritos depositados en secretaría por el contrario, inclusive, pueden solicitar se les expidan copias legales del expediente formado con motivo del asunto en tramite.

Por su parte, el maestro Couture explica que el principio de publicidad puede aplicarse de diversas formas, entre las que cita a las siguientes:

a) Mediante la exhibición del expediente. Esto implica que durante cualquier contienda judicial, debe integrarse un expediente judicial con las más elementales actuaciones escritas, a efecto de que éstas, puedan ser consultadas por las partes directamente interesadas o incluso a través de sus defensores.

b) Mediante la efectiva celebración de audiencias. Las audiencias en las que se sesiona para emitir una sentencia respecto de un asunto, imperiosamente deben ser públicas, ya para las partes interesadas o en general para todas las

personas con o sin un interés directo en el asunto. Aquí, es conveniente resaltar el hecho de que las fechas de celebración de las citadas audiencias, deben ser informadas oportunamente, cuando menos para las partes contendientes, de lo contrario, el principio en estudio encontraría un obstáculo para su correcta configuración.

Es importante destacar, de acuerdo a lo señalado por el maestro Eduardo Couture, que el elemento escrito, además de ser contrario al oral, es también contrario al de la publicidad, ya que una de sus consecuencias inmediatas es la de disminuir su efectividad pues por regla general no todas las personas pueden acceder a los escritos que forman los expedientes. No es que el elemento escrito conlleve al secreto en un proceso, sencillamente, de forma virtual, hace que la intervención y fiscalización popular a que he venido refiriéndome se vea notablemente mermada.

De manera complementaria, el tratadista W. Millar explica que en su más amplio sentido, el principio de publicidad requiere que el procedimiento mismo quede abierto no sólo a las partes y a sus consejeros legales sino a cualquiera que desee asistir y observe la conducta adecuada, tenga o no interés directo en la causa<sup>83</sup>.

El citado tratadista distingue y expone a tres clases de publicidad:

1) Publicidad General o Inmediata, es aquella que se encuentra al alcance de cualquier persona, ya con un interés directo, indirecto o nulo en el proceso. Dicha publicidad implica que cualquier persona puede tener acceso a todas las actuaciones procesales celebradas ante el juzgador que conoce del asunto en disputa.

---

<sup>83</sup> Wyness Millar, Robert, *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1927, p. 186.

2) Publicidad Mediata, es aquella en que solo se realizan informes sobre el procedimiento tanto a las partes contendientes como al público en general.

3) Publicidad a favor de las partes, se da cuando durante el curso del proceso solo las partes contendientes pueden tener acceso a las actuaciones celebradas.

Otro aspectos que deben ser considerados como problemas para la correcta aplicación del principio de la publicidad se encuentra en que muchas veces se le confunde con la difusión de ideas e imágenes, lo que ha llevado a esta garantía a términos que, desde el otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo.<sup>84</sup>

Es de destacarse que el principio en estudio, admite excepciones, las que, en la práctica, y de forma mayoritaria, son infundadas. No obstante, es preciso mencionar que dichas excepciones, no dependen en gran medida del proceso mismo, sino de la naturaleza de la pretensión que se discute. Una excepción al principio de la publicidad se encuentra en el tema central del presente trabajo, excepción por demás injustificada y que será abordada con mayormente en apartados posteriores.

Finalmente, como se ha expuesto, el principio de la publicidad en el proceso es una garantía para el eficaz ejercicio de la función jurisdiccional, lo que acarrea que no puede haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni emisión de sentencias sin antecedentes ni motivaciones. Aunado a ello, el correcto desarrollo de éste principio, depende en gran medida de la existencia de sus correlativos de la oralidad y de inmediación, los que en conjunto propician que durante las sesiones en las que se da solución a un asunto los interesados puedan expresar en interacción directa con el juzgador, lo que más le beneficie y de esa forma

---

<sup>84</sup> Couture, Eduardo, Op. cit., p. 159.

facilitarle su difícil labor. En resumen, para que exista una recta administración de justicia es necesario que se respete y se cumpla el principio de publicidad.

#### 2.7.1.6. Audiencia.

El principio de audiencia consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, es decir, que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria<sup>85</sup>, para que de ese modo el juzgador se encuentre en posibilidad de emitir su decisión respecto al negocio planteado por las partes contendientes.

Con base a lo anterior es posible observar que éste principio gira entorno al conocimiento, el que necesariamente debe ser oportuno y anterior a la resolución que emita el juzgador, para que las partes se expresen lo que más les beneficie. Además, del citado principio emanan dos consecuencias: 1.- la sentencia que resuelve el asunto solo afectara o beneficiara a las partes que formaron parte del proceso, y 2.- debe ser citado el demandado o tercero perjudicado o la persona de quien se le requiera determinada prestación para que se manifieste y en general defienda sus intereses.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el principio de audiencia es el derecho que tienen los gobernados, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal modo que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse.<sup>86</sup>

Como resultado directo de este principio, podemos decir que en una sociedad civilizada una sentencia –la decisión que regularmente se expide al final de un

---

<sup>85</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p.176.

<sup>86</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 157-162 Primera Parte, p.305.



proceso judicial- sólo produce el efecto respecto de las personas que han participado en él ejerciendo sus derechos o pudiendo haberlos ejercido.<sup>87</sup> En específico, este principio significa que un proceso sólo será válido desde su inicio, en tanto que el demandado, el tercero perjudicado, o sus equivalentes en los procesos respectivos, sean notificados correctamente del proceso que se inicia, y se les conceda el tiempo necesario para contestar la demanda, prueben y aleguen al igual que el demandante durante la tramitación del proceso.

#### 2.8.1.7. Dualidad.

Este principio procesal supone siempre la existencia de posiciones encontradas o confrontadas, y ello es así al considerar al proceso como un método de resolución de conflictos y un medio de resolución de situaciones, por ello siempre ha de estar ordenado para la actuación de posiciones contrapuestas.<sup>88</sup> Ha de existir siempre una parte que le exige algo a otra persona, configurándose así la relación actor/demandado, quejoso/tercero perjudicado, apelante/apelado.

No resulta lógica la existencia de un proceso sin que previamente exista algún conflicto o litigio entre partes diversas, mismo que a través del ejercicio de la acción es sometido a las consideraciones del juzgador. Así, al inicio del proceso debe determinarse quien es el actor y quien el demandado, quien es el quejoso y quien el tercero perjudicado e incluso la autoridad responsable.

Es menester aclarar que éste principio no implica que en un proceso existan únicamente un actor y un demandado, o un quejoso y un tercero perjudicado, ya que puede haber dos o más sujetos en un proceso, sin embargo, lo fundamental es que siempre va existir una dualidad de posiciones, es decir, mientras alguna parte pretenda algo, la otra se opondrá a ello.

---

<sup>87</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p. 179.

<sup>88</sup> Robles Garzón, Juan Antonio, Op. cit. p. 120.

Finalmente, es preciso recalcar que la dualidad de posiciones en que se encuentran inmersos los sujetos del proceso, culmina cuando el juzgador, oyendo previamente las razones y motivos de dichas partes, resuelve lo que en derecho proceda, ya a través del dictado de un auto o de una sentencia.

#### 2.7.2. Técnicos.

A continuación se verán los Principios Técnicos del proceso, los cuales asumen un papel secundario aunque no menos importante que los Principios Naturales.

Estos principios determinan sobre todo la capacidad de actuación que las partes procesales tienen a la hora de delimitar el objeto, la existencia del proceso en sí, su terminación sin sentencia de fondo, el contenido de la sentencia, etc.<sup>89</sup>

Estos principios intervienen de forma diferente en el proceso e inclusive pueden variar en atención de la naturaleza del asunto que se va resolver como de las normas que se van a aplicar para la solución del mismo. A continuación se tratarán los que tienen relación directa con el proceso constitucional y particularmente con la tramitación del Juicio de Amparo Directo.

##### 2.7.2.1. Cosa Juzgada.

Como es bien sabido, en la legislación mexicana la figura de la cosa juzgada es una figura con requisitos específicos de procedibilidad que es utilizada como una excepción.

El principio de cosa juzgada, implica que cuando ha sido deducido un proceso, celebrado con apego a los preceptos legales, entre determinadas partes con calidades establecidas, éstas se encuentran obligadas a acatar la resolución del juzgador que pone fin al proceso, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y

---

<sup>89</sup> Id.

cualquier juzgador debe respetarla. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica<sup>90</sup>.

Para la existencia de la cosa juzgada es necesario que entre el asunto resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, se configuren los siguientes requisitos o factores: 1).- Identidad de las cosas que se demandan; 2).- Identidad en las causas de pedir o en que fundan ambas demandas; 3).- Identidad en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron, además de que en el juicio del cual derivó se haya resuelto el fondo substancial controvertido, es decir, el fondo de las pretensiones propuestas, elemento que vendría a constituir un cuarto requisito para su configuración.

El principio de mérito busca impedir que se ponga en marcha una y otra vez una acción que ya fue deducida por un juzgador en un proceso anterior, es decir, impide que se discuta nuevamente un asunto que ya ha sido tratado con todas las formalidades de la ley. Dicho principio descansa en la ley y en la lógica, y encuentra explicación en la protección de la certeza jurídica y estabilidad, circunstancias que serían meramente ilusorias si cualquier persona pudiera demandar indiscriminadamente pretensiones que ya fueron objeto de estudio en un proceso anterior, obteniendo con ello sentencias diferentes. Así, tenemos que este principio del proceso, además de ser un pilar para la certeza y estabilidad jurídica es también un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

#### 2.7.2.2. Economía Procesal.

El maestro José Ovalle Favela estima que con este principio se debe tratar de lograr en el proceso los mayores y mejores resultados posibles, con el menor

---

<sup>90</sup> Devis Echendía, Hernando, Op. cit., p. 59.

empleo posible de actividades, recursos y tiempo<sup>91</sup>, o dicho en otras palabras, debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de esfuerzo.

Es evidente que en todo proceso debe buscarse la producción de mayores y mejores resultados, lo que se traduce en la obtención de justicia rápida y barata, precisando no por ello dejará de ser buena justicia.

Por otro lado, tenemos que el concepto de economía, entendiendo a ésta como ahorro, desde la perspectiva procesal, puede ser entendida y en consecuencia estudiada desde tres aspectos distintos: como ahorro en tiempo, esfuerzo y gastos. Dichos aspectos ahora serán brevemente tratados:

a) Economía como ahorro en tiempo, significa que una parte contendiente en el proceso tiene la urgencia de que éste termine pronto para obtener un beneficio mediante el dictado de la sentencia, en tanto que otra parte buscará, en la mayoría de las veces, que el proceso se dilate. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expedito que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio.<sup>92</sup>.

b) Economía como ahorro en gastos, implica que los costos netamente necesarios del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos los medios legales con que cuentan. Esta acepción de la economía procesal va dirigida especialmente a personas de escasos recursos económicos, las que de ser necesario, deben ser apoyadas brindándoles apoyo jurídico gratuito cuando sea necesario, por ejemplo, otorgándoles un defensor de oficio o un perito en la materia que necesiten, y de los que el Estado absorba sus honorarios.

---

<sup>91</sup> Ovalle Favela, José, Op. cit. p. 191.

<sup>92</sup> Monroy Gálvez, Juan, Op. cit., p. 205.

c) Economía como ahorro en esfuerzo, implica la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización o tramitación de actos, que aún estando regulados en la ley, son innecesarios ya que a nada útil conducen. El maestro Eduardo Couture señala como ejemplos: la inadmisión de pruebas innecesarias o incluso la restricción de recursos en atención a la cuantía del pleito.

En conclusión, el principio de economía procesal busca reducir el esfuerzo, gastos y tiempo tanto de los órganos jurisdiccionales como de las partes contendientes, para así obtener una buena justicia, en donde todos nos veamos beneficiados.

#### 2.7.2.3. Oralidad.

Ahora toca el turno de estudiar del principio de la oralidad, mismo que a la par de los principios de publicidad e inmediatez, cobra especial relevancia en el presente trabajo, por ser éste, junto a los otros principios señalados, los que sustentan los lineamientos del porqué y como deben ser las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver un Juicio de Amparo Directo.

Este principio al igual que sus homólogos de publicidad e inmediatez, merece ser estudiado de forma más concisa que otros principios por constituir, como ya se dijo, parte esencial del tema desarrollado en el presente trabajo.

Previo al análisis de este punto es oportuno destacar que el principio de merito, se encuentra en contravención al elemento o principio de la escritura, lo cual, no implica que en un proceso solo uno de ambos pueda subsistir, al contrario, en los procesos modernos se da una combinación armónica de ambos.

Como dijo Sócrates respecto al tema del elemento oral en contravención al escrito: "...en la voz viva hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, el modo de decir y tantas otras minúsculas circunstancias, las cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras generales, y nos suministran

innumerables indicios a favor o en contra de lo que las palabras afirman<sup>93</sup>...". Así, Sócrates señalaba que el elemento escrito es letra muda que no presenta todos los aspectos de una misma cosa y consecuentemente no satisface favorablemente todas las dudas respecto de un asunto, también explicaba que todos esos elementos, es decir, los movimientos y en general las actitudes de las personas, son signos que con la escritura se pierden y que al dejar de ser valorados conllevan, en muchas ocasiones, a tomar decisiones equivocadas.

El principio de la oralidad implica, que la discusión gire en torno a un determinado tema, y la cual, se hace para el juzgador, aunque en interés de las partes contendientes. La esencia de esa discusión está en que los hechos y demás circunstancias se obtienen de sus fuentes directas, es decir, de las partes contendientes.

La oralidad supone que ésta sea observada en general para las peticiones y siempre para las argumentaciones. Luego, la oralidad constituye una cara contrapuesta a la escritura, al ser ésta última la causante de que el juzgador no se ponga en contacto directo e inmediato con las partes en un proceso, ya que juzga única y exclusivamente sobre la base de los protocolos; no observa directamente los hechos probatorios sino tan solo lo que de ellos se refleja en los escritos.<sup>94</sup> Así, Cappelletti afirma que todo juzgador debe confiar y apoyarse en sus capacidades de objetiva observación y de sereno e imparcial análisis de los datos, hechos y circunstancias observadas.

El tema de la oralidad encuentra apoyo en el valor de la observación directa del juzgador, ya que la oralidad, en todo proceso, es una condición indispensable de dicha observación.

---

<sup>93</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. cit., p. 169.

<sup>94</sup> Cappelletti, Mauro, *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1972, p. 92.

Con el principio en estudio se pugna por enfrentar, de manera concisa, las razones de una parte frente a las razones de su contraria, para de así conducir a una solución ciertamente más rápida y probablemente más acertada que la basada únicamente en el conocimiento adquirido por el juzgador a través de los escritos hacia él dirigidos para su correspondiente estudio. Una ventaja más de la oralidad es que el lenguaje conduce a una más exacta expresión de la realidad de los hechos.

Ahora, es recordar a los ilustres Cappelletti y Chiovenda, quienes estiman que a pesar de lo sobresaliente que es el elemento de la oralidad, éste no excluye la existencia del elemento escrito, ello debido a que los escritos siempre serán necesarios en el desarrollo de todo proceso.

La oralidad es resultado de la inmediación; en cuanto que decida la causa o problemática un solo juez, que, por su parte, deriva su saber de los hechos debatidos ante su presencia por las partes interesadas.

Los escritos cumplen una función trascendental en torno al tema abordado en el presente trabajo. Dicha función consiste en la de preparar la sustanciación de la audiencia y el de la causa, ya que a través de ellos se exponen las argumentaciones jurídicas fundamentales del proceso, es decir, funcionan como elementos puramente informativos y preparatorios de lo que se discutirá en la audiencia oral. Entre otros, los escritos que cito como preparatorios son: el primer escrito llamado demanda, donde se expresa lo que pretende el promovente así como las causas que justifican sus reclamos, además, tenemos al escrito de contestación de la demanda, entre otros.

Estos escritos preparatorios, son solo el anuncio de las declaraciones que se van realizar y debatir durante la sustanciación de la audiencia en que los juzgadores, en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá la demanda de Garantías planteada. Lo anterior significa que la oralidad, debe estar atemperada con los

escritos, los que prepararan el debate oral, garantizando, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; hace del juez un participante efectivo del juicio y le permite dominar éste en mayor medida, evitando así los equívocos,<sup>95</sup> tan frecuentes cuando solo tiene meros escritos como elementos para resolver un asunto. Así, puede afirmarse que el problema de la oralidad y la escritura es, en realidad, un problema de coordinación, en donde el elemento escrito debe utilizarse de forma moderada y complementaria al de la oralidad.

Por tanto, la oralidad significa que el proceso, preferentemente debe culminar en una audiencia oral, en la que se reciban a las partes interesadas para que sean oídas, tomando como base y límite a sus alegaciones los actos previamente realizados por escrito, como por ejemplo, los escritos de demanda y contestación a la misma.

En torno a la audiencia oral en que se resolverá el asunto en cuestión, es oportuno señalar que en ésta, deben celebrarse, ya cuando se trate de un Tribunal Unitario o Colegiado, todos los actos procesales ante el pleno de dichos órganos. En caso de que dicha audiencia por cualquier motivo no pueda terminarse mediante el dictado de la sentencia, es necesario que en la siguiente concurren las mismas partes que lo hicieron en la primera.

Es de suponerse, en especial al tratarse de los Tribunales Colegiados, que el obligar a que todos sus integrantes asistan a una audiencia caracterizada por el elemento o principio de la oralidad, ha de exigir un mayor consumo de tiempo para cada juzgador, lo cual es acertado, sin embargo, como bien dice Chiovenda, "...no hay que mirar sólo a lo que cada juez tiene que hacer de más, sino también a lo que en conjunto tendrá que hacer de menos...<sup>96</sup>", además debe tenerse en cuenta que en las sesiones en que se resuelven los Juicios de Amparo Directo, éste representa el último medio de defensa de los quejosos, razón que obliga a los

---

<sup>95</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. cit., p. 181.

<sup>96</sup> Ibid., p. 183.



juzgadores a valerse de todos los medios legales a su alcance, entre ellos el de la oralidad, inmediatez y publicidad, para emitir una sentencia que corresponda a la labor a ellos encomendada, es decir, la de impartir justicia.

Es claro que debe procurarse que los asuntos en trámite, se resuelvan, de manera preponderante en una sola audiencia, ya que al ser orales, se esta en peligro de que entre la fecha de celebración de una y otra, las impresiones recogidas por el juzgador se borren de su mente y emita una sentencia equivocada.

En efecto, es vital que al elemento oral, con el que frecuentemente se celebran las audiencias, sea aplicado de modo adecuado, ya que existen juicios, en los que después del dictado de la sentencia no queda recurso ni medio alguno para modificarla, por ejemplo, en el caso del Juicio de Amparo Directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que le da mayor valor al citado principio.

Como explica Chiovenda, bien entendida, la oralidad no sólo no extiende, sino que más bien restringe el campo de la discusión oral propiamente dicha; más que favorecer la declamación académica, como muchos equivocadamente supondrían, hace el debate más digerible, familiar y sencillo.

Por otro lado, no se debe suponer que el principio de la oralidad tenga obligadamente que conservar una estructura fija e invariable durante la tramitación del proceso, ya que en determinados negocios puede producir mayores perjuicios que beneficios. Sin embargo, se insiste en que cuando se trata una última instancia en la que se dirá la última palabra y están en juego las garantías individuales de una persona, resulta obvia la necesidad de la existencia efectiva del principio de la oralidad, el que como hasta ahora se ha visto, otorga, junto a los de intermediación y publicidad muchos mayores beneficios que problemas.

Como el mismo Chiovenda precisa, no en todas las causas tendrá la oralidad la misma importancia, pues depende del negocio que se este ventilando y ante quien

se este tramitando, por tanto, si bien es cierto que es un principio fundamental del proceso, no deja de ser menor verdadero el hecho de que cobrara mayor o menor relevancia dependiendo de lo que se encuentre en pleito.

El ilustre Mauro Cappelletti afirma que el valor actual de la oralidad se mueve, en torno a la idea de una discusión oral, y de una valoración crítica, de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentran su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública y oral.<sup>97</sup>

Inclusive el citado jurista, al igual que Chiovenda, estima y explica que solo la oralidad permite al juzgador formarse una convicción personal y directa de lo que se encuentra en pleito, además de que con la inmediata interacción con las partes, se encuentra en perfectas condiciones de resolver un asunto mediante el dictado de una sentencia en la que con base a los principios de oralidad e inmediación, habrá mayor posibilidad de lograr justicia.

Por su parte Fernando de la Rúa asegura que debe mirarse a la oralidad no como un simple avance de la técnica procesal, ya que además implica un mejoramiento en la administración de justicia, la que es, una de las funciones del estado a través del ejercicio de la jurisdicción encomendada a determinados órganos.

Como se ha explicado, el principio de la oralidad, corresponde con la publicidad de la ciencia del derecho y, en particular, con la publicidad del proceso, en el que se configura como elemento vital la figura del juzgador, el cual, no debe ser ajeno a la litis o contienda planteada, por el contrario, a través de la efectiva realización de la oralidad debe lograrse la interacción del juzgador con las partes en el proceso, para que así se encuentre en posibilidades de emitir una sentencia apegada a la realidad y a la justicia, que es el fin de la función jurisdiccional.

---

<sup>97</sup> Cappelletti, Mauro, Op. cit., p. 77-78.

Así, es posible afirmar que la oralidad en relación con la escritura, es por mucho, la mejor de las dos y la que más beneficios otorga a las exigencias de la vida y de la sociedad moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión del juzgador, proporciona mayor certeza, sencillez y justicia al proceso.

Y dijo de la oralidad Alfredo Vélez Mariconde: “En definitiva, la oralidad se presenta como el mecanismo más apto para elaborar la reproducción lógica del hecho; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses.”<sup>98</sup>

Finalmente tenemos que para lograr la eficacia de la oralidad, es preciso asegurar la inmediación, esto es, el contacto inmediato del juzgador con las partes, lo cual supone la realización de una audiencia, donde se discuta de forma ordenada y concisa la causa. Sin embargo eso no es insuficiente, también es preciso asegurar la publicidad de esa audiencia y concurrencia del juzgador durante la misma, para que la sentencia sea dictada inmediatamente después de su celebración, a efecto de que lo útil de la observación obtenida de la misma no se pierda.

#### 2.7.2.4. Preclusión.

De acuerdo al maestro Couture, éste principio se encuentra representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados,<sup>99</sup> y lo define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> De La Rúa, Fernando, Op. cit., p. 99.

<sup>99</sup> Couture, Eduardo, Op. cit., p. 159.

<sup>100</sup> Ibid., p. 160.

El mismo Eduardo Couture señala que el principio de la preclusión en un proceso se antepone a los procesos discrecionales, ya que la observancia de éste impide a los juzgadores y a las partes contendientes regresar a etapas procesales ya superadas o incluso a que se les otorguen oportunidades ya extintas.

La preclusión es consecuencia, generalmente de tres situaciones que a saber son:

- 1) Por no haber aprovechado la oportunidad que la ley otorgó a las partes para realizar determinada actividad;
- 2) Por haber realizada la actividad que la ley otorgó a las partes; y
- 3) Cuando las partes realizan solo una actividad de dos o más posibles, entendiéndose que solo les era posible asumir una de ellas.

Sirve de apoyo a lo expuesto en este apartado lo sostenido en la tesis con datos de Localización: Novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 301, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, Tesis Aislada, Materia(s): Común, y que dice así:

#### PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

La mencionada institución jurídica procesal, consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la

preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecida en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Romulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Finalmente, se subraya que cuando las partes contendientes no cumplen o realizan una actividad dentro del tiempo que la ley otorga para realizarla, ésta oportunidad queda disuelta y consecuentemente opera la preclusión. Además, con éste principio procesal, tal y como se señala en la tesis antes transcrita, se apoya a la figura de la economía procesal al establecerse tiempos para desarrollar cada etapa y oportunidad procesal y de ese modo no dejarlas al arbitrio de las partes o del juzgador, también se apoya en la pronta impartición de justicia e incluso en la firmeza de las resoluciones judiciales.

#### 2.7.2.5. Interés Jurídico.

Como algo Indispensable al orden y buena marcha de los procesos, se limita a las personas que tengan un interés jurídico, económico o familiar, el derecho de intervenir en los procesos. Si todo el mundo pudiera intervenir, alegar, formular peticiones, interponer recursos, los procesos serían largos y enredados y no podrían cumplir el fin que con ellos se persigue<sup>101</sup>.

Es natural que las partes contendientes en un proceso tengan interés para intervenir en él, ya en su calidad de actor/demandado o como quejoso/tercero perjudicado, pero no así por cuanto hace a todas las demás personas, a las que se les denominará terceros, los cuales no podrán intervenir a voluntad para manifestarse contra la demanda, contra las excepciones o en general contra cualquier acto. Es indispensable que dichos terceros tengan y acrediten fehacientemente su interés, para que así puedan intervenir en el proceso.

En conclusión, basta recalcar en que quien formula alguna petición, las contradice o se opone a ellas, debe tener un interés, serio y actual, de ese modo, previo reconocimiento de dicha calidad por el juzgador que conozca del asunto, podrá intervenir en el proceso y manifestarse del modo en que le convenga.

#### 2.7.2.6. Inmediación.

Para explicar este principio, que como se ha dicho, a la par de los de la oralidad y publicidad, forma parte vital del problema abordado en el presente trabajo.

El principio de merito se caracteriza porque el tribunal encargado de resolver un asunto actúa en contacto directo e inmediato con las partes interesadas. Además, la inmediación se encuentra estrechamente ligada al principio de la oralidad, ya

---

<sup>101</sup> Devis Echendía, Hernando, Op. cit., p. 70.

que incluso, un cierto número de autores tienen por idénticos a estos dos principios, o al menos equiparan el concepto de inmediación al de la oralidad.<sup>102</sup>

Es conveniente tener en cuenta que el proceso era considerado como asunto exclusivo de las partes contendientes, en donde el juzgador actuaba respondiendo básicamente a través del elemento escrito a sus peticiones, para que al final de un proceso caracterizado por la poca o nula interacción con las partes, emitiera una sentencia resolutoria.

Además, es oportuno explicar que el principio de la escritura, conforme al cual, el juez solo juzgaba en base a lo que constaba por escrito, daba pauta a la poca eficiencia del principio de inmediación en el proceso, ello debido a que la escritura era considerada como un escudo del juez en contra de seducciones y trampas que ponían en riesgo la imparcialidad que igualmente debe manifestarse en cualquier proceso, sin embargo, lo que de manera mediata se lograba, era precisamente bloquear la inmediación o interacción del juzgador con las partes.

Como se ha explicado, el principio de la inmediación es apoyo próximo y requisito de existencia para la efectiva realización del principio de la oralidad, ya que éste exige al juzgador que tenga relación directa con las partes del juicio, de forma en que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. El principio de la inmediación no está solo estrechamente unido al de la oralidad en cuanto a que éste depende de él para su efectiva aplicación<sup>103</sup>, sino que también se encuentra íntimamente ligado al de la publicidad. Así, dichos principios, en conjunto, verdaderamente constituyen la esencia del presente trabajo, ya que es necesaria su observancia en la audiencia en la que sesionan los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito para resolver un asunto, para finalmente lograr una efectiva impartición de justicia.

---

<sup>102</sup> Wyness Millar, Robert, Op. cit., p. 169.

<sup>103</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. cit., p. 176.

La inmediación en el proceso siempre va acompañada, en considerable proporción, por la oralidad, en tanto que la mediación por la escritura. Ello resulta obvio si se atiende al hecho de que la escritura es un medio de comunicación impersonal, mientras que la oralidad supone el hecho de que el juzgador debe oír o escuchar lo que las partes quieran manifestar para defender sus posturas y en general sus derechos.

Por otro lado, como lo afirma Chioyenda, cuando se trata de un tribunal colegiado, todos los actos procesales deben realizarse ante el tribunal en pleno y no ante un miembro o juez delegado<sup>104</sup>, luego, si un asunto no puede terminarse en una audiencia, que es lo ideal, el tribunal, en la nueva, deberá estar compuesto por las mismas personas antes quienes se celebró la primer audiencia, es decir, por las mismas partes y juzgadores.

Lo anterior cobra especial relevancia ya que cuando los procesos se ventilan ante un órgano colegiado, el principio de inmediación corre el riesgo de ser mermado, pues en algunas ocasiones dichos órganos actúan a través de un juez delegado o comisionado, lo que implica que solamente en forma mediata el tribunal colegiado se allega de los hechos constitutivos de las pretensiones y de las pruebas de las partes, lo que naturalmente deriva en una inmediación imperfecta y por tanto inexistente. Por ese motivo es que cuando los negocios se ventilan ante cuerpos colegiados, es necesario que dichos órganos actúen verdaderamente de forma colegiada, ya para desahogar las pruebas, escuchar las alegaciones definitivas de las partes e incluso para el dictado de la sentencia correspondiente.

Indudablemente, lo ideal en todo proceso, es que entre las partes en litigio y el juez no surjan situaciones que limiten la inmediación, pues para que se considere como debidamente aplicada al proceso, ésta debe ser pura.

---

<sup>104</sup> Ibid., p. 178.



La intermediación implica que el juzgador obligadamente debe tener conocimiento de las manifestaciones de las partes y de las pruebas aportadas por éstas, lo que no debe ser indirectamente por medio de escritos o informes de terceros, sino directamente a través de la celebración de una audiencia directa con las partes, en donde éstas sean escuchadas y de ese modo el juzgador o los juzgadores tratándose de un órgano colegiado se encuentre en amplias posibilidades de emitir una sentencia acorde a la realidad y sobre todo apegada a la justicia que es el fin primero de la función jurisdiccional.

De modo más estricto, el célebre Carnelutti afirma que con la intermediación, lo que se busca es el contacto directo entre el juzgador y las partes directamente interesadas, e incluso califica como una interferencia o desnaturalización a dicho principio la figura de los defensores legales de cada parte. No obstante, no puede negarse que en muchas ocasiones, dada la complejidad de los negocios que se tramitan, es necesaria la intervención de los defensores o abogados de las partes, para que éstos las asistan y les brinden, de modo general, el apoyo que requieran.

Como se ha explicado, la intermediación viene a reforzar al principio de la oralidad e incluso al de la publicidad, por tanto, se puede asegurar que la oralidad, la publicidad y la intermediación son principios que han de ir siempre unidos en cualquier proceso, ello para la obtención de sentencias rápidas y justas.

Visto lo anterior, podemos afirmar que la intermediación consiste en la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes contendientes, así como con los elementos probatorios aportados a dicho juzgador, para que éste pueda conocer directamente el material del proceso desde su inicio hasta su terminación con el dictado de la sentencia. Finalmente, resta mencionar que si no podemos impedir la defectuosa capacidad de los sentidos, si reconocemos que algunos hechos, por su naturaleza, son de muy difícil conocimiento; sí admitimos, que la ignorancia, la malicia y la ocultación pueden ser otros tantos factores que perturben la recta resolución de los procesos, lo que no podemos es dejar de intentar por todos los

medios la búsqueda de instrumentos aptos para la mejor realización del proceso. Uno de estos medios es el principio de la inmediación, el cual, asegura que las partes durante el trámite de un juicio siempre estarán en contacto directo con el juzgador, para así, lograr que se imparta una justicia expedita y eficiente.

#### 2.7.2.6. Dispositivo e Inquisitivo.

El principio dispositivo supone que la iniciativa de desarrollar y llevar hacia adelante al proceso corresponde a las partes contendientes en el proceso y no al juzgador, situación que es contraria al principio inquisitivo en el que dicha tarea se encuentra a cargo del juzgador.

Se entiende por principio dispositivo aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso<sup>105</sup>, es decir, que el empuje secuencial de cada etapa procesal esta a cargo de las partes contendientes. Como ejemplo de este principio tenemos el que la presentación de la demanda inicial corre a cargo de una de las partes contendientes en el proceso, en tanto que la contraria se encarga de contestarla manifestando lo que le en derecho le convenga. Otros ejemplos los encontramos cuando las partes son las encargadas de probar los hechos en que fundan sus pretensiones, y en que al juzgador le este vedado resolver o manifestarse entorno a lo que no le fue planteado por las partes.

El principio inquisitivo es aquel en que el juzgador oficiosamente impulsa la marcha del proceso sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, sin embargo, es oportuno aclarar que este principio, lo que propone, es que el juez no se encuentre a merced o voluntad de las partes, sino que pueda, durante toda la secuencia procesal intervenir de oficio en las situaciones que así lo ameriten, además de que debe ser el conductor del mismo.

---

<sup>105</sup> Couture, Eduardo, Op. cit., p. 152.

Es importante resaltar que en prácticamente todo proceso no impera tajantemente un principio sobre el otro, es decir, en todos los procesos en mayor o menor medida se da la manifestación y subsistencia del principio inquisitivo y dispositivo.

## 2.8. Crítica a Los Principios del Proceso aplicados en el Juicio de Amparo.

Lo que sigue en el este trabajo es realizar una serie de reflexiones y críticas respecto a los principios de la oralidad, publicidad e inmediación y su aplicación en los Juicios de Amparo Directo resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, específicamente durante la celebración de las sesiones en se resuelven dichos juicios.

El precepto de la Ley de Amparo que fundamenta y da origen a la crítica que me propongo realizar, en su parte conducente, es el siguiente:

Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser videograbadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

### 2.8.1. Publicidad.

Para iniciar la crítica correspondiente al principio de la publicidad en el Juicio de Amparo Directo es pertinente destacar que la misma, al igual que la realizada al

principio de la oralidad e inmediación, gira en torno al artículo 184 fracción III de la Ley de Amparo, principios que no tienen cabida alguna en dicho numeral, siendo que los mismos necesariamente deben verificarse en el Juicio de Garantías por las razones que a continuación detallare.

De la lectura del artículo 184 de la Ley de Amparo, específicamente en su fracción III, se puede afirmar que durante las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados de Circuito en que resuelven los Juicios de Amparo Directo de ninguna manera se observa el principio de la publicidad, que es fundamental en todo juicio y más aún en los de Garantías.

Aunque en el precepto mencionado no se advierte parte alguna en la que textualmente se diga que las sesiones celebradas por los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en las cuales resuelven los Juicios de Amparo Directo sean públicas o privadas, es obvio que las mismas son privadas.

En efecto, las referidas sesiones son celebradas en forma privada, es decir, no se permite la presencia física ni de la parte quejosa ni de la tercera perjudica, muchos menos de otras personas, lo que claramente atenta contra uno de los más elementales principios procesales.

Como se ira destacando, en la práctica, al principio procesal de la publicidad y la difusión de la información son términos que son usados como sinónimos, cuando la verdad es que son diferentes los alcances de uno y otro, así como diferentes son los objetivos de ambos.

Como se adelantó, la publicidad desde la perspectiva procesal y la difusión de información son cuestiones esencialmente diferentes, ya que mientras la primera en la practica se refiere al acceso de las partes contendientes –quejoso y tercero perjudicado- a las sesiones en que los Magistrados resuelven los Amparos Directos por ellas promovidos, la difusión de información consiste en el derecho

que tienen las personas de a ser informado de los actos y en general de todo lo realizado por el Estado a través de sus órganos.

Lo anterior significa que mientras el principio de la publicidad aplicado al Juicio de Amparo Directo implica, cuando menos, el acceso a las partes quejosa y tercera perjudicada a las sesiones en que son resueltos los citados juicios a efecto de que presencien la discusión sostenida por los Magistrados con base a la cual lo resuelven; en la difusión de información que es acogida y a la que se refiere el artículo 184 en su fracción III de la Ley de Amparo, únicamente se pretende divulgar la información emanada de dichas sesiones, que consiste en la emisión de videograbaciones de la forma en que discuten o convergen los Magistrados para solucionar el asunto planteado.

Desde luego que las diferencias entre difusión de información y acceso a las partes quejosa y tercera perjudicada a las sesiones en que se resuelven los asuntos por ellas planteadas son básicamente diferentes. El precepto de la Ley de Amparo aquí cuestionado se refiere a que las citadas sesiones serán videograbadas para posteriormente ser difundidas, mientras que lo ideal es que a las partes contendientes en el Juicio de Amparo Directo se les permita el acceso al recinto en que son resueltos dichos asuntos mediante la celebración de la sesión respectiva.

Es muy claro el hecho de que el numeral de la Ley de Amparo discutido, pretende de forma fallida, cumplir o darle vida practica al principio de la publicidad en el proceso, no obstante, como se ha explicado, la publicidad en el proceso y la difusión de información a través de diversos medios son cuestiones absolutamente diferentes.

El artículo 184 de la Ley de Amparo antes de ser reformado en el año de 2009 textualmente señalaba que las sesiones celebradas por los Magistrados para resolver los Amparos Directos se celebraban "...sin discusión pública..", lo que

equivale a la privacidad, razón por la cual, el legislador a efecto de subsanar ese inconveniente reformó el citado artículo para quedar como ha sido explicado y transcrito renglones arriba, y para de ese modo, con un juego de palabras bien elaborado seguir permitiendo que las sesiones llevadas a cabo para resolver los Amparos Directos sean privadas, claro, desde la perspectiva procesal.

Como se ha dicho, el principio de la publicidad desde la óptica procesal no encuentra cabida en las sesiones en que se resuelven los Juicios de Amparo Directo, lo cual equivale a afirmar que las mismas se celebran en la privacidad, palabra que es sinónimo de lo reservado u oculto.

Ahora bien, una vez aclarada la diferencia entre la difusión de la información y la publicidad desde la perspectiva procesal, siendo esta última la que debe imperar en los Juicios de Amparo, se está en posibilidad de iniciar propiamente la crítica a la aplicación de dicho principio en los citados juicios.

Como ya se ha advertido, las sesiones a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley de Amparo, son celebradas de forma privada ya que no se permite la presencia física de la parte quejosa ni de la tercera perjudicada, ni de nadie más, lo que conlleva a afirmar que las mismas son celebradas en lo oculto, circunstancia que para nada debe ocurrir si se toma en cuenta que la actividad procesal es una función pública y por ende todo acto, particularmente las sesiones antes señaladas, deben ser celebradas de forma pública.

Es innegable que la actividad procesal es una función pública, razón suficiente para afirmar que las sesiones en las que se resuelven los Amparos Directos deben ser abiertas a todo el público que quiera observar el modo en que los Magistrados discuten el negocio para finalmente emitir la sentencia correspondiente.

La publicidad en el punto ahora tratado, y desde su aspecto más general, implica que todas las personas deben de gozar de la posibilidad de acceder a las

sesiones en las que se discuten y resuelven los Amparos Directos, personas entre las que obviamente se encuentran el quejoso y la tercera perjudicada. Sin embargo, en la práctica es posible percatarse de que ni las partes directamente interesadas ni cualquier otra persona tienen la posibilidad de acceder a las sesiones en las que se resuelve el Amparo Directo.

En torno a las sesiones en estudio, es cierto que al privárseles a las personas y en especial a la quejosa y tercera perjudicada de la posibilidad de presenciarlas al momento mismo en que son celebradas, se está vulnerando lo que constituye –a decir de Eduardo Couture- el más precioso instrumento de fiscalización del pueblo sobre la tarea de los juzgadores –en este caso los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito- ya que en último término “el pueblo es el juez de los jueces” y obviamente el poder presenciar las sesiones en que se resuelven sus asuntos es algo de lo que no pueden ser privados bajo ninguna excusa.

El modo en que sesionan actualmente los Magistrados de los Tribunales Colegiados para resolver los Amparos Directos es abiertamente contrario a la publicidad, a la oralidad, a la inmediación y a la justicia, ello debido a que dicho principio encuentra su esencia y razón de existir en el hecho de que la impartición de justicia es un servicio social. En efecto, la impartición de justicia es un servicio social porque es brindado por el Estado en su calidad de ente soberano, soberanía que a su vez tiene su origen en el pueblo para beneficio del mismo pueblo, circunstancia que nuevamente nos arroja a la innegable conclusión de que no se le puede ocultar al pueblo lo que esencialmente radica en él para su beneficio.

Por otro lado, lo anterior expuesto conlleva a afirmar que lo que sucede en los Tribunales –en este caso los Colegiados de Circuito- no es asunto de interés exclusivo de los Magistrados que lo conforman, ni siquiera de las partes litigantes sino de toda la sociedad, lo que obliga a que las sesiones en las que se resuelven

los Amparos Directos puedan ser presenciadas por cualquier persona que desee acudir a las mismas, o al menos por el quejoso y tercero perjudicado.

Ahora bien, es cierto que no en todos los negocios ni en todos los procesos se puede admitir la concurrencia del público en general a efecto de que presencie las sesiones o las audiencias celebradas en los juicios, pero lo que no puede ser desconocido es que, con base en lo anterior narrado, al menos en las sesiones que se celebran ante los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los Amparos Directos, se les debe permitir a la parte quejosa y tercera perjudicada la entrada al recinto en que tendrá verificativo la misma.

Aún cuando las referidas sesiones puedan, y de hecho son difundidas posteriormente a su celebración, no puede negarse que dicha artimaña fue elaborada para evitar darle la publicidad a que se requiere el aspecto procesal. Lo anterior implica que la publicidad como principio procesal para nada se verifica en dichas sesiones y ello inminentemente conlleva a afirmar que la misma se desenvuelve en el misterio y en la sospecha, siendo que lo correcto y lógico es que las mismas se verifiquen a la luz de todas las personas, o al menos en presencia de las partes directamente interesadas a efecto de que en ellas imperen la luz, la verdad y la justicia.

Es un hecho que las facultades de los juzgadores, en este caso los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, devienen del poder del Estado como ente soberano, soberanía que a su vez se origina de la voluntad del pueblo. Lo anterior implica que los Magistrados son representantes del pueblo y obviamente son responsables ante nosotros de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, no pueden realizar ninguna actividad sin que nosotros nos enteremos.

En torno al párrafo precedente se insiste en que si bien es cierto que las multireferidas sesiones son difundidas con posterioridad a su celebración, ello de



la perspectiva procesal, no puede considerarse como publicidad, ya que ésta última consiste en que al menos a la quejosa y a la tercera perjudicada se les permita el acceso en el lugar en que van a resolver el Amparo por ellas promovido.

Lo dicho, es necesario que a la quejosa y a la tercera perjudicada se les deje entrar y presenciar la sesión en que los Magistrados van a discutir y resolver los Amparos Directos, juicios en que ellas son las partes directamente afectadas –o beneficiadas-, razón que nuevamente deja de manifiesto la evidente necesidad de que puedan presenciar el modo en que se resuelve su último medio de defensa, ya que después de la resolución dictada no les quedara de otra más que conformarse con la decisión emitida por los juzgadores, sea correcta o incorrecta.

Incluso los más destacados procesalistas como es el caso de Chiovenda y Cappelletti, afirman que las actuaciones de los juzgadores al tener una naturaleza pública, siempre deben poder ser presenciadas por todo aquel que así lo desee, y más aún tratándose de aquellas personas que encuentran sus intereses en disputa, ya que sobre ellas van a recaer los beneficios o perjuicios que determine el juzgador en la sentencia correspondiente.

No hay que olvidar que contra los errores eventuales que se cometen al resolver los Juicios de Amparo Directo por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito no hay ningún medio ni recurso por el cual puedan las sentencias respectivas ser modificadas, circunstancia por demás especial y suficiente para estimar que lo más justo para las partes contendientes es que al menos se les permita el acceso al recinto en que tendrá verificativo la sesión señalada para que así se percaten del modo y términos en que fue resuelta la controversia planteada, y claro, aleguen que les convenga en uso del principio de la oralidad e intermediación.

Chiovenda, soslayando en la importancia que debe tener la publicidad en el proceso, precisa que las audiencias celebradas por todas las autoridades

judiciales deben observar al citado principio procesal bajo pena de nulidad. Ello claramente deja de manifiesto que no existe excusa ni pretexto para negar al público en general, y en el peor de los casos, a la quejosa y tercera perjudicada en los Amparos Directos, el derecho de acceder y observar la forma en que sus propios problemas son resueltos por terceros con facultades derivadas en la propia ley, la cual es creada por y para beneficio del pueblo.

Al verificarse de forma exitosa el principio procesal de la publicidad en las sesiones en que se resuelven los Juicios de Amparo, de modo inmediato se estaría dotando a los Magistrados encargados de una tarea tan delicada de mayores y mejores medios para lograr el fin primordial de la función jurisdiccional: impartir justicia buena y de alta calidad.

En la actualidad, del modo en que se celebran las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos, de forma por demás contradictoria, se podría pensar que los juzgadores tienen el deber de responder ante todos y ante nadie a la vez, ello debido a que durante la celebración de las citadas sesiones no se encuentran presionados por nadie que les exija –con su sola presencia- se resuelvan sus problemas de forma atinada ya que al estar solos en el recinto correspondiente pareciera que están resolviendo los Amparos en forma secreta y arbitraria; y por otro lado, de acuerdo a la propia fracción III del artículo 184 de la Ley de Amparo, se encuentran obligados a informar a toda la población su quehacer diario mediante la difusión de videograbaciones. Al respecto se aclara que lo que realmente sucede bajo el contubernio del precepto legal antes citado, es que los Magistrados no se encuentran exigidos por nada ni nadie al momento de resolver los Amparos Directos para que emitan seguridad y eficiencia en sus fallos.

Es un hecho que bajo la formula en que actualmente se resuelven los Amparos Directos, es decir, en secreto y en ausencia del principio procesal de la publicidad (además de los de oralidad e inmediación), no se cumple con la esencia de un Estado en donde el poder radica en el pueblo para beneficio de éste y en donde

obviamente no se le debe ocultar la forma en que operan los órganos creados por él y para él. En efecto, los Amparos Directos tienen un efecto reparador de las garantías vulneradas a las personas por medio de la sentencia respectiva, circunstancia por la que no se le puede privar a las partes contendientes observar el modo en que se resuelven sus problemas y así sepan que el asunto en disputa se resolvió de modo justo, aún y cuando se afecten sus intereses.

Con la verificación del principio procesal en comento, se garantizaría la posibilidad de exigir y obtener una mejor justicia, más igualitaria para los contendientes, justicia e igualdad obtenidos del control verdadero que se tendría sobre los Magistrados al presenciar en tiempo real la forma en que resuelven los Amparos Directos a ellos encargados. Así, al permitir el acceso al quejoso y al tercero perjudicado a la sesión en que los Magistrados resuelven las contiendas por ellos planteadas, de modo directo se estaría brindando confianza no solo a ellos, sino a la sociedad en general, misma que siempre y en todo momento tendrá interés en que los asuntos públicos se resuelvan de forma expedita y atingente.

Es claro que lo propuesto en este trabajo no es propiamente el acceso posterior a la información generada en las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados de Circuito en que resuelven los Amparos Directos tal y como lo dispone la fracción III del artículo 184 de la Ley de Amparo, por el contrario, lo que se propone es que se permita al menos al quejoso y al tercer perjudicado acceder a las sesiones en que se resuelvan sus asuntos, e incluso se les permita realizar las últimas observaciones, para lo cual esencial que se verifiquen los principios de oralidad e inmediación.

Para robustecer lo antes expuesto es preciso destacar que aún en nuestros días hay quien afirma, apoyando el secreto en las sesiones o audiencias celebradas por los juzgadores, que éstos solo y únicamente deben hablar con las partes a través del dictado de su sentencia, apoyando la idea de que no deben ser interrumpidos cuando discuten y resuelven un asunto, error que se encuentra

amparado en su afanosa necesidad de justificar la ausencia de publicidad y la transparencia de dichas sesiones.

Es necesario que las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos sean públicas y por ende se permita el acceso a toda persona que desee asistir, o al menos a las partes directamente interesadas que son el quejoso y el tercero perjudicado, ya que de ese modo se enterarían como se juzga en un sistema que apela a la transparencia como modelo del desempeño de los juzgadores, además de que la responsabilidad de los Magistrados al emitir sus decisiones se acrecentaría de forma importante y por ende se dictarían sentencias más acertadas. No perdiendo de vista que el Amparo Directo representa el último medio de defensa de los gobernados ya que contra su sentencia no hay recurso ni medio alguno por el que pueda ser modificada, lo que obliga aún más a los juzgadores a resolver los asuntos del modo más justo y correcto posible.

Finalmente, a modo de reflexión cito de manera textual lo sostenido por el Doctor Miguel Carbonell: “La cultura jurídica, como no podía ser de otra forma luego de vivir más de 70 años en un régimen autoritario, no parece muy preocupada del proceso de apertura democrática, y mantiene viejos rituales de cerrazón, secretismo y sigilo que no tienen demasiada justificación en la actualidad”<sup>106</sup>. Comentario que realiza para hacer alusión al hecho de que el Poder Judicial en nuestros días es uno de los poderes del Estado con mayores índices de opacidad, ya que no es posible sea elaborado un sistema en que las partes interesadas al menos puedan observar como se discuten y resuelven los asuntos en que son parte.

Me permito destacar que para los efectos de éste trabajo, el principio de la publicidad se encuentra estrechamente ligado al de oralidad e intermediación, ya que si las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos por los Tribunales Colegiados de Circuito verdaderamente fueran públicas, ello abriría la posibilidad

---

<sup>106</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de Información*, 1ª edición, México, Porrúa, 2006, p. 97.

de que la parte quejosa y tercera perjudicada pudieran realizar sus últimos argumentos a efecto de que sean tomados en cuenta en la sentencia respectiva, la que evidentemente será más acertada y por ende justa.

#### 2.8.2. Audiencia.

En este apartado se abordaran una serie de reflexiones que invariablemente dejaran de manifiesto que el principio de la oralidad, al igual que el de publicidad e intermediación, tampoco es observado durante las referidas sesiones.

En efecto, la falta de la observancia del principio de audiencia invariablemente deriva en la inobservancia del principio de la oralidad e intermediación en los Juicios de Amparo Directo.

Es oportuno subrayar, como se ha venido haciendo, que el principio en comento se encuentra estrechamente ligado al de inmediatez, circunstancia que fundamenta el hecho de que en las líneas siguientes se realicen, de forma constante, comentarios y reflexiones en que se hará alusión a dichos principios de forma conjunta, ya que ambos, de ningún modo se verifican en las sesiones en que los Tribunales Colegiados resuelven los Amparo Directos.

Es oportuno subrayar que el artículo 184 de la Ley de Amparo en su fracción III, que ya ha sido transcrito, de manera medular, impide el efectivo desarrollo de los principios de la oralidad, publicidad e intermediación. Lo anterior es así ya que de su simple lectura es posible advertir que durante las sesiones en las que se resuelven los Juicios de Amparo Directo no se les permita a las partes quejosa y/o tercera perjudicada intervenir de forma oral para realizar sus últimas argumentaciones, las que pudieran servir o al menos mostrar la forma y sentido en que el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver el asunto planteado, evitando así el mayor número de desatinos posibles.

Es verdad que en los Juicios de Amparo Directo no cabe ningún recurso que pueda modificar las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea que dichas resoluciones tomadas por el citado órgano jurisdiccional son definitivas, son la última decisión en torno a los problemas planteados por las personas. Lo anterior implica que no deben suscitarse errores ni desatinos en las sentencias correspondientes, pues de lo contrario, los daños que se le causarían a las personas, que tengan la razón y el derecho de su lado, serían inmodificables, lo que invariablemente lleva a suponer que los citados cuerpos jurisdiccionales deben agotar todos los recursos que tengan a su alcance para lograr el fin primordial de la función judicial, que es la impartición de justicia.

El principio en estudio implica que necesariamente deben ser observadas de forma personal por el órgano jurisdiccional, en este caso los Tribunales Colegiados de Circuito, las peticiones y las argumentaciones de los quejosos durante la tramitación del proceso de amparo y concretamente en la celebración de las sesiones en que habrán de resolver los Juicios de Amparo Directo a ellos encargados.

La oralidad en los Juicios de Amparo Directo implica que los Tribunales Colegiados durante las sesiones en que estudian y resuelven el negocio respectivo, deben escuchar a las partes contendientes, es decir, al quejoso y al tercero perjudicado, ya que de sus palabras y de sus manifestaciones pueden advertir circunstancias que les ayuden a emitir una resolución más acorde a la realidad y consecuentemente más justa, pues la oralidad implica ante todo un mejoramiento en la administración de justicia. Circunstancia que no ocurre actualmente bajo la Ley de Amparo vigente en su artículo 184 fracción III.

Es pertinente destacar que en los Juicios de Amparo Directo, los Magistrados se encuentran en prácticamente nulo contacto con las partes, ello debido a que las actuaciones ante ellos tramitadas son básicamente escritas, lo cual deriva en la falta de intermediación el proceso.

Como se ha visto, la verificación de la oralidad implica la existencia de la inmediación, ello resulta obvio si notamos que la oralidad solo se da cuando las partes están en contacto directo con los juzgadores, y el principio de la inmediación es eso, contacto directo de las partes con los juzgadores.

Claro que no en todo proceso puede verificarse de igual forma la inmediación, no obstante, tratándose de los Amparos Directos, es clara la necesidad de que dicho contacto se intensifique y sobre todo se vea culminado en las sesiones en que los Magistrados resuelven dichos negocios.

Es importante que los Magistrados se encuentren en contacto directo y constante con las partes en el juicio, ya que de ese modo todos los hechos controvertidos pueden ser obtenidos de sus fuentes directas, es decir, del quejoso y del tercero perjudicado.

A pesar de que lo ideal es que durante todo el tramite del proceso de amparo se verifique el principio de oralidad y consecuentemente el de inmediación, lo cierto es que en este trabajo lo que se propone es que dichos principios se acentúen precisamente en las sesiones en que son resueltos los citados Juicios de Amparo Directo, pues en dichas sesiones se presenta la verdadera oportunidad para el quejoso y el tercero perjudicado de que realicen las últimas observaciones y argumentaciones que apoyen sus respectivas posturas y de ese modo aclaren y muestren a los Magistrados el camino por el que debe ser resuelto el asunto en debate.

Como ya lo expreso el ilustre Cappelletti, no basta con los protocolos ni con el elemento escrito para poder resolver cualquier asunto, menos aún tratándose de una materia tan importante y trascendental en la vida de las personas como lo es el Amparo Directo, figura que representa el último medio de defensa contra los actos, abusos y equivocaciones de las autoridades en contra de los gobernados,

circunstancias que dejan de manifiesto la imperiosa necesidad de que dichas partes en el proceso sean escuchadas de forma directa durante la celebración de las sesiones en que se resuelven sus problemas.

Es evidente que en el Juicio de Amparo el quejoso y el tercero perjudicado son su parte medular y a pesar de ello no se les da la oportunidad de intervenir más que con el elemento escrito, lo que conlleva al innegable hecho de que los Magistrados de ningún modo se allegan de modo directo, inmediato y personal de los hechos materia del juicio.

Es cierto, los Magistrados al dejar de permitir que las partes intervengan oralmente en el proceso de amparo, y más aún, en la sesión en que lo resuelven, no solo dejan de enfrentar los últimos razonamientos de una parte frente a los de su contraria, sino que también dejan de allegarse de un elemento importantísimo como lo es el de la observación.

Con la observación es posible, como ya lo dijo Sócrates, prestar atención a los movimientos, el tono y el modo de decir las cosas de las personas, en este caso del quejoso y del tercero perjudicado, aspectos todos ellos, que pueden suministrar indicios que apoyen o afecten el interés propio o contrario de las partes. Sin embargo, con la forma en que actualmente sesionan los Magistrados para resolver los Juicios de Amparo Directo hace imposible que adviertan los aspectos antes precisados pues para resolver dicha materia solo cuentan con el elemento escrito, el cual, es letra muerta si no se apoya en los argumentos verbales de las partes, además de ser un elemento que no muestra todos los aspectos de un mismo negocio y obviamente no satisface todas sus dudas.

Resulta claro que al permitirse la intervención oral de las partes en las sesiones en las que se resuelven los Juicios de Amparo Directo, los Magistrados, además de que se encontrarían con la ventaja de observar los movimientos, actitudes y gesticulaciones de las partes contendientes, también se encontrarían en



posibilidad de satisfacer sus dudas a través de preguntas concisas y directas, las que pueden derivar en respuestas que dejen de manifiesto el sentido en que deben resolver el asunto, logrando así el cometido básico y final de la actividad jurisdiccional que es la impartición de justicia.

Con frecuencia la parte quejosa y el tercero perjudicado solo expresan e incluso acentúan en sus escritos respectivos lo que les beneficia, dejando de lado o restándole valor a lo que les perjudica, de ahí la necesidad de que los Magistrados hagan uso de la intermediación y permitan que dichas partes en las sesiones en que resuelven los Amparos Directos manifiesten oralmente lo que crean les convenga, obviamente que dichos juzgadores estarán en posibilidad de preguntar lo conducente para el descubrimiento de la verdad y consecuentemente emitirán una sentencia más acertada.

Hasta ahora, como se ha expuesto, los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito al dejar de observar principios básicos como son los de intermediación y la oralidad, no solo están negando a las partes quejosa y tercera perjudicada la oportunidad de manifestarse y argumentar en forma verbal en la sesión correspondiente lo que les beneficie, sino que implícitamente están negándose así mismos la posibilidad de realizar preguntas, de observar y allegarse de aspectos tales como la conducta y el modo de hablar de dichas partes, aspectos que junto al elemento escrito derivan en que resolverá el Amparo Directo invariablemente de forma justa.

En innegable que los juzgadores en los Amparos Directos, al negarse la posibilidad, con fundamento en la propia ley, de escuchar a las partes interesadas, se encuentran mayormente propensos a emitir resoluciones desatinadas, mismas que al ser definitivas y no admitir ningún recurso alguno para su modificación, dejan a la parte posiblemente afectada sin mas consuelo que el de conformarse con la probable injusticia cometida a ella por falta de elementos con que juzgar adecuadamente.

Es pertinente destacar, a modo de aclaración para los detractores del principio en estudio, que si bien es cierto que al permitirse a las partes intervenir de forma oral en las referidas sesiones en que se resuelven los Amparos Directos, se corre el riesgo de que mientan a los Magistrados a través de falsos argumentos o movimientos fingidos y en general de actitudes que les puedan beneficiar a pesar de que la razón no les asista, para ello debe tomarse en cuenta que dicho riesgo se vería mermado para los Magistrados con apoyo a la amplia experiencia con que cuentan en su andar laboral, además de que como bien es sabido, son juzgadores que se encuentran dentro del más alto nivel jerárquico, lo cual hace suponer que engañarlos con falsos argumentos sea realmente difícil.

Acentuando lo expuesto en el párrafo precedente, es obvio que las partes en el proceso de amparo, en su afán de proteger sus intereses pueden mentir en su participación oral en las sesiones correspondientes, no obstante, los Magistrados con apoyo en el material escrito previamente estudiado y a su amplísima experiencia podrán percatarse de dichas factores y emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otro lado, al dejar de observarse el principio de la oralidad en las sesiones en comento, resulta obvio que los Magistrados también se están privando de hacer un proceso más sencillo, familiar y expedito. Lo anterior es verdad si se atiende al hecho de que en muchas ocasiones los expedientes que se forman con motivo del Juicio de Amparo Directo son enormes, lo que evidentemente dificulta su estudio y discusión para los Magistrados, sin embargo, si a las partes quejosa y tercero perjudicado se les permite intervenir oralmente en dichas sesiones para que expongan sus últimos argumentos y puntos relevantes, existe mayor probabilidad de que dichas personas, que son las que conocen todo lo ocurrido de inicio a fin, aporten elementos que faciliten y hagan más digerible y entendible el debate, lo que por su puesto que desembocara en una justicia más pronta, buena y expedita, aspectos que representan el ideal en todo proceso pero que en el particular punto

no se verifican debido a que los Magistrados no cuentan con más elementos que los escritos para emitir sus resoluciones.

En apoyo a lo expuesto en el párrafo precedente, es preciso recordar al maestro Chiovenda, quien afirma que la oralidad no extiende, sino que limita la discusión oral propiamente dicha e incluso hace más fácil la emisión de las conclusiones que servirán de base para quien deba resolver alguna cuestión o asunto. En todo caso, debe considerarse que la participación oral de las partes del proceso de amparo única y solamente girara en torno a lo manifestado en los escritos por ellas presentados, escritos que tendrán la función de preparar lo que habrá de discutirse en la sesión a que se refiere el artículo 184 de la Ley de Amparo.

Además, del modo en que se celebran las sesiones en que se resuelven los Juicios de Amparo Directo, y con apoyo en lo antes narrado, es fácil percatarse de que los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito están impedidos de formarse una convicción personal y directa de lo que esta en discusión ya que la relación que sostienen con los interesados o partes es prácticamente inexistente, razones que derivan en muchas ocasiones en el dictado de una sentencia injusta que beneficia a quien no le asiste la razón.

Como se ha visto, en los Juicios de Amparo Directo hacen falta relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y las partes, ello debido a que los Magistrados, con apoyo a la ley reglamentaria de la materia, no solo no permiten que la quejosa y el tercero perjudicado aporten oralmente argumentos en las sesiones respectivas, sino que raramente permiten a las partes mencionadas se entrevisten con ellos previamente a la celebración de la sesión correspondiente para que les adviertan y destaquen aspectos importantes del negocio en disputa, y en todo caso, aún permitiendo una entrevista previa a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión multicitada, éstas en muchas ocasiones de nada sirven pues no se encuentran obligados a tomar en cuenta lo expresado por las partes en dicha entrevista que es de carácter meramente informal.

Desde este punto de vista, es incomprensible que en un proceso tan importante como lo es el del Juicio de Amparo Directo, que el principio de oralidad, al igual que el de inmediación no sean parte fundamental del mismo. Lo anterior cobra mayor relevancia si se atiende al hecho de que dichos principios, como hasta ahora se ha visto, generan mayores beneficios que perjuicios.

Luego, tenemos que en los Juicios de Amparo Directo existe el “monopolio” del elemento escrito respecto del oral. Lo anterior es llevado hasta las últimas consecuencias, es decir, hasta la celebración de la sesión en que se resuelven dichos juicios, sin que durante la referida sesión se admita la existencia del elemento oral como base de la decisión de los juzgadores.

En concordancia a lo anterior tenemos que, en la celebración de las sesiones en que se resuelven los Juicios de Amparo Directo existe la falta o ausencia de la inmediación pues el contacto personal y directo de los juzgadores con las partes es prácticamente nulo y ello, lógicamente es comprensible dado que los juzgadores federales para resolver los citados juicios cuentan solo con los actos escritos y no con la base de impresiones directas y personales que son solo posibles de obtener mediante alguna entrevista previa o durante una sesión en donde se verifique el principio de la oralidad ante su presencia. En efecto, como se ha apreciado, durante la secuencia procesal y particularmente en la sesión en que se resuelve el juicio de amparo, de ningún modo los juzgadores interactúan con las partes, mucho menos tienen obligación de oírlos en una charla informal de la que quede constancia, ya que el único medio con que cuentan es con el escrito, el cual, más que favorecer a la inmediación y a la oralidad las limita y hasta obstruye.

Para que los principios de la oralidad e inmediación tengan una participación efectiva en los Juicios de Amparo Directo, es necesario que se le reste uso al elemento escrito, ya que éste bien puede fungir como factor preparatorio y de análisis de los Magistrados para la sesión en que se resuelve el negocio

planteado, sin embargo, en la actualidad, dicho elemento escrito representa “el todo” con que cuentan los Magistrados para resolver los negocios planteados.

Como se advierte, el Juicio de Amparo está estructurado a la medida de la oralidad, la inmediación y la publicidad, principios que sin ningún problema pueden verificarse a dicho proceso.

Consecuencia inmediata de que a las partes no se les permita intervenir oralmente en las sesiones en las que se resuelven los Amparos Directos, nos lleva a estimar la falta de socialización del derecho y la justicia impartida por los Tribunales Federales, en este caso lo Colegiados de Circuito, ello porque la justicia es un asunto de interés público y el modo en que se resuelven los referidos juicios hace pensar que los Magistrados son terceros extraños al mismo que solo actúan al final para resolverlos, lo que desde luego debe cambiar.

Solo resta destacar una vez más que de acuerdo al artículo 184 de la Ley de Amparo en su fracción III, de manera franca se impide la configuración de los principios de publicidad, oralidad e inmediación en el tramite del Amparo Directo, específicamente en lo que hace las sesiones en que habrán de resolverse. Luego, es absolutamente innegable que dichos principios son fundamentales para que se logre dictar una sentencia acorde con la realidad y con la justicia que es el fin último y primario del Estado, sin embargo, de la lectura de la citada fracción del referido precepto constitucional se advierte que con la simple videograbación pretenden suplir o evadir la configuración de los citados principios procesales.

Finalmente, debemos recordar y asumir que la oralidad responde mejor a la realidad social en que nos encontramos inmersos, realidad que impone y reclama una mejor justicia, más igualitaria para todos en donde se hace necesario agotar todos los recursos al alcance que permitan a los juzgadores emitir sentencias justas que se acerquen a la verdad y garanticen la seguridad y paz social.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SESIONES PRIVADAS PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MÉXICO EN RELACIÓN CON LOS MODELOS UTILIZADOS POR OTROS PAÍSES PARA RESOLVER JUICIOS ANÁLOGOS.**

##### 3.1. Los Tribunales Colegiados de Circuito en México.

Ahora se abordará el estudio de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que son parte esencial de este trabajo y en general, del sistema de administración de justicia de nuestro país. Por ello, es necesario analizar algunos aspectos fundamentales de dichos órganos, los que a continuación serán abordados.

En la actualidad, la importancia de los Tribunales Colegiados de Circuito es innegable pues constituyen una defensa de la constitucionalidad, y que entre otras importantes atribuciones, son órganos de última instancia en los asuntos de Amparo Directo.

La Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el ejercicio del citado poder, se deposita, entre otros órganos, en los Tribunales Colegiados de Circuito, los que son definidos por el Alto Tribunal como “los órganos jurisdiccionales compuestos por tres magistrados, por un secretario de acuerdos y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, a los que corresponde conocer, entre otros asuntos, con excepción de los que deba resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Juicios de Amparo Directo; en algunos casos, de los recursos de revisión, queja y reclamación, de conflictos competenciales, de impedimentos y excusas, así como de los asuntos delegados por el Pleno del más Alto Tribunal del país”.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunales Colegiados de Circuito*, 1ª edición, México, SCJN, 2003, p. 8.

El antecedente más remoto de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en la Constitución Federal del año de 1824, que en su artículo 123 dispone que el Poder Judicial de la Federación se depositaría en una Suprema Corte de Justicia de la Nación así como en Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, pero que solo funcionaba con un Juez de Letras quien era auxiliado por dos asociados, e incluso con un promotor fiscal. Lo mismo sucede con las Constituciones Federales de 1857 y 1917 que solo prevén la existencia de Tribunales de Circuito que funcionaban con un Juez.

Respecto a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, es menester precisar el grandísimo rezago en la solución de expedientes que tenía la Suprema Corte de Justicia y que a la postre derivaría en la creación de los citados órganos colegiados, rezago engendrado con el paso de los años, y que para el año de 1949 arrojaría un total de 32,850 asuntos sin fallar, entre amparos directos e indirectos, competencias y quejas; razones que evidentemente generaron la preocupación de la sociedad, pues dicho rezago entrañaba una denegación de justicia y un pueblo no puede vivir sin justicia recta y expedita.<sup>108</sup>

Finalmente, el 1 de noviembre de 1950, el entonces presidente de la República, Miguel Alemán, presentó una iniciativa de reformas de la Constitución a los artículos 73 fracción VI, base cuarta, último párrafo, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107. La que, una vez aprobada por el Congreso de la Unión, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, lo que reformó al Poder Judicial de la Federación y creó a los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>109</sup>

La necesidad de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito fue precisamente para abatir el rezago de los asuntos de la Suprema Corte de

---

<sup>108</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia, 2004, p. 88.

<sup>109</sup> *Ibid.*, p. 63.

Justicia. Además, debían ser colegiados, ya que sólo de esa forma podrían despachar de manera expedita todos los asuntos de su competencia.<sup>110</sup>

Con dicha reforma, se logró que el conocimiento del Juicio de Amparo Directo y el recurso de revisión en Amparo Directo contra sentencias que dictaran los Jueces de Distrito, fueran competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y solo por excepción, de la Suprema Corte de Justicia.

En principio se establecieron cinco Tribunales Colegiados en igual número de circuitos, con sedes en el Distrito Federal, Puebla, Veracruz, Monterrey y Guadalajara, quedando todos ellos, totalmente instalados en sus correspondientes circuitos el 21 de mayo de 1951.

Con posterioridad a la aparición formal de los Tribunales Colegiados de Circuito, se realizaron nuevas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las que modificaron su actividad del modo siguiente:

1.- La reforma constitucional de 1968, limitó la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los negocios de mayor entidad, con la encomienda de que los Tribunales Colegiados de Circuito –cuyo número aumento necesariamente- se encargarían de la tramitación y resolución de los amparos y revisiones que no revistieran especial trascendencia.<sup>111</sup>

2.- La reforma constitucional de 1988, derivó en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tuviera la facultad de determinar el número, la división de circuitos, jurisdicción y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, la facultad de atracción del Alto Tribunal para asuntos de relevancia, así como la ampliación de las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de todas

---

<sup>110</sup> Racine Salazar, Víctor Manuel, *La Justicia Constitucional en México: Actualidad y Perspectiva*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2008, p. 136.

<sup>111</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., (Tribunales Colegiados de Circuito), p. 17.



las violaciones de legalidad en los amparos en que eran invocadas las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.<sup>112</sup>

3.- La reforma constitucional de 1999, con la que se establece que en materia de Amparo Directo, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admitirían recurso alguno, con excepción de asuntos que entrañasen la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución, casos que en todo caso serían conocidos por el Máximo Tribunal.

Actualmente los Tribunales Colegiados se encuentran distribuidos a lo largo del territorio nacional, no obstante, solo pueden conocer de los negocios que se presenten en la zona geográfica en que hayan sido asignados. A la fecha existen 30 circuitos judiciales en el país, en donde un circuito puede abarcar el territorio de un Estado de la Republica, como es el caso del Distrito Federal, pero en otros casos un circuito puede abarcar el territorio de dos Estados como es el caso de Jalisco y Colima.

#### 3.1.1. Integración y Funcionamiento.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran con tres Magistrados, así como por un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Básicamente se compone del modo siguiente:

1.- El Presidente del Tribunal. De entre los tres Magistrados que lo componen se nombrará a su presidente.

De las principales atribuciones del presidente del tribunal están las siguientes:

A. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal.

---

<sup>112</sup> Ibid., p. 20.

- B. Turnar los asuntos entre los Magistrados que integran el tribunal.
- C. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución.
- D. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones.
- E. Firmar las resoluciones del tribunal, con el Magistrado Ponente y el Secretario de Acuerdos.
- F. Las demás que establezcan las leyes.

2.- Los Magistrados. Representan la autoridad judicial responsable de adoptar las decisiones tendientes a solucionar los conflictos sometidos a su competencia.

Duraran seis años en el ejercicio de su cargo y serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y procedimientos que establezca la ley.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal, en todo caso, el Magistrado que disintiera de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, del modo que lo estipula el artículo 35 de la Ley Orgánica.

Las decisiones que se pronuncien en Juicios de Amparo Directo, únicamente pueden ser recurridas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.<sup>113</sup>

Para ser Magistrado se requieren cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>113</sup> Id.

- A. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no se adquiriera otra nacionalidad.
- B. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- C. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- D. Gozar de buena reputación.
- E. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- F. Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

3.- Los Secretarios. Son funcionarios judiciales encargados de dar autenticidad de las actuaciones, así como de examinar las solicitudes de demandas y procedimientos legales, para posteriormente estudiar los problemas y presentar proyectos de resolución al Magistrado correspondiente. Pueden desarrollar diversas funciones, como secretario de acuerdos, secretario proyectista o de secretario de compilación de tesis.

Para ser secretario de Tribunal de Circuito es necesario contar con al menos tres años de experiencia profesional y satisfacer los demás requisitos necesarios para ser Magistrado, con excepción al de la edad mínima.

4.- Los Actuarios. Son funcionarios judiciales dotados de fe pública que se encargan de comunicar a las partes, o bien, a un tercero que pudiera ser afectado, las resoluciones que han tomado los Magistrados en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos; además, se encargan de cumplir las órdenes de dichos funcionarios cuando éstas tienen que llevarse a cabo fuera de las instalaciones de los tribunales.<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 5ª edición, México, SCJN, 2003, p. 74-75.

### 3.1.2. Atribuciones.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de:

- 1). De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
- 2). De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable, cuando entre otros casos, desechen una demanda de amparo o concedan o nieguen la suspensión.
- 3). Del recurso de queja.
- 4). De los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable.
- 5). De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en Juicios de Amparo.
- 6). De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.

### 3.1.3. Estudio Comparativo de las Sesiones Privadas para resolver los Juicios de Amparo Directo en los Tribunales Colegiados en México en Relación con los Modelos utilizados por otros Países para Resolver Juicios Análogos.

En este apartado se abordaran aspectos de derecho comparado, precisamente el modelo utilizado por los Tribunales Colegiados de nuestro País respecto a los modelos usados por los Tribunales Constitucionales de las naciones de Argentina, España y Perú, para resolver los Juicios de Amparo Directo o su equivalente en dichas naciones.

En la parte final del presente apartado se analizara de forma concisa el modo en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los Juicios de Amparo Directo a ella encomendados. Este aspecto es de suma importancia pues nada lógico sería que el Tribunal jerárquicamente más alto de la Nación resuelva de forma pública los Juicios de Amparo Directo y que su inferior jerárquico lo haga de forma privada tratándose de la misma materia.

### 3.1.4. En México.

Entre las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra la de conocer los Juicios de Amparo Directo, lo que es el tema central de éste trabajo, precisamente las sesiones en que son resueltos.

La Ley de Amparo, es la legislación que regula la tramitación del Juicio de Amparo, previendo desde la presentación de la demanda, la suspensión del acto reclamado hasta la emisión del fallo y su ejecución.

Como se dijo, el Juicio de Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso

ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La demanda de amparo directo debe formularse por escrito y por conducto de la autoridad que emitió la resolución definitiva que puso fin al juicio, debiendo exhibir copia de traslado para cada parte. Por su parte la autoridad responsable deberá, dentro del término de tres días, remitir dicha demanda junto con los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, además esta obligada a rendir su informe justificado.

La tramitación de una demanda de amparo en los Tribunales Colegiados de Circuito está a cargo de quien representa a cada tribunal, o sea, el Magistrado Presidente, quien es el responsable de proveer lo necesario para que el asunto se resuelva con la prontitud debida.<sup>115</sup>

El Tribunal Colegiado en turno debe en primer término examinar la demanda de amparo, en caso de encontrar motivos manifiestos de improcedencia, deberá desecharla, y si contiene alguna irregularidad por no satisfacerse los requisitos esenciales que debe contener, el Tribunal Colegiado otorgara un término de cinco días para que dicha omisión sea subsanada.

Ahora bien, el artículo 184 de la Ley de Amparo representa la parte medular del trabajo aquí desarrollado, ello a virtud de que en dicho numeral se regula la imposibilidad que tiene tanto el público en general como las partes directamente interesadas en el Juicio de Garantías para presenciar las sesiones en que los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados los resuelven.

El citado precepto legal, de manera textual dispone lo siguiente:

---

<sup>115</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., (Tribunales Colegiados de Circuito), p. 46.

Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, y

III. Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser videograbadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

De lo anterior se observa, en primer término, que el artículo 184 de la Ley de Amparo regula el procedimiento que deben observar los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver un Juicio de Amparo Directo, desde turnar el expediente al Magistrado relator que corresponda para que elabore por escrito y en forma de sentencia el proyecto de resolución, hasta el dictado de la sentencia de Amparo.

La fracción última del numeral en comento, en relación a las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante las cuales resuelven los Juicios de Amparo Directo, dispone de manera clara y categórica cinco cuestiones, que a saber son:

1.- Las sesiones deberán ser videograbadas.

2.- Dichas videograbaciones integraran un archivo digital.

3.- El citado archivo digital puede ser difundido posteriormente. El uso de las palabras en cursivas implica, que la difusión de las videograbaciones no necesaria y obligadamente será puesta a disposición del público en general e incluso de las partes directamente interesadas.

4.- En todo caso, la difusión de las videograbaciones se realizara bajo las disposiciones y formas que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura Federal, con arreglo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5.- En todo momento se deben proteger los datos personales de las personas relacionadas con el Juicio de Amparo en discusión.

En conclusión, de lo anterior se aprecia que las sesiones celebradas para resolver los Juicios de Amparo Directo se celebran de forma secreta, es decir, de forma contraria al principio procesal de la publicidad, ya que de ningún modo y bajo ninguna excepción se permite ni a las partes contendientes ni al público en general el acceso al recinto en que se verifica la sesión de merito, mucho menos se permite que intervengan oralmente ni antes ni durante su celebración.

Es de destacarse que en México se confunde a la difusión o política comunicacional de la información generada en el Poder Judicial y los principios de la publicidad y oralidad en el proceso, conceptos que son enteramente diferentes, pues como se ha visto, una se refiere al acceso a la información y las otras al derecho de intervenir en un asunto en que se es parte para realizar las últimas observaciones que puedan servir para emitir una sentencia más justa y acertada.



### 3.1.5. En España.

Por cuanto hace a la forma de sesionar los Juicios de Amparo en España, es de precisarse que dicha tarea es competencia de su Tribunal Constitucional, el que a su vez es el órgano superior del Poder Judicial Español.

El Tribunal Constitucional Español es un órgano constitucional del Estado establecido y configurado directamente por la Constitución, de quien recibe todos los atributos fundamentales de su condición y posición de órgano, esta integrado por doce Magistrados,<sup>116</sup> los que conforman el Pleno y que es presidido por un Presidente elegido de entre los integrantes de éste y que dura en el cargo tres años.

El Pleno, a su vez se divide para su ejercicio en dos Salas, cada una compuesta por seis Magistrados. La Sala Primera es presidida por el Presidente del Tribunal y la Segunda por el Vicepresidente.

Los Magistrados del Pleno son designados en su cargo por un período de nueve años y se renovaran por terceras partes cada tres años. Además para acceder a dicho cargo es necesario que sean españoles de nacimiento, nombrados de entre Fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

De conformidad con el artículo 161, 1, b de la Carta Magna, en relación con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, éste tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer, entre otros asuntos, los relativos al recurso de Amparo por violación a derechos y libertades a que se refiere el 53 de la Constitución.

---

<sup>116</sup> García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, *Cuestiones de Constitucionalidad, Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales*, 1ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 165.

Como ya se adelantó, el Pleno se divide en dos salas, las que residualmente conocen de los asuntos que no sean competencia del Pleno y que se encuentran descritos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.<sup>117</sup>

Así, es competencia fundamental de las Salas del Pleno la resolución de las demandas de Amparo (protección individual de derechos fundamentales),<sup>118</sup> además de aquellos asuntos que no sean competencia del Pleno del Alto Tribunal.

La substanciación del recurso de Amparo español se encuentra regulado de forma específica en el Título III: Del recurso de Amparo Constitucional, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Del citado Título III sobresale el artículo 41, el cual determina que el Amparo es procedente contra ataques a los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución.

Respecto a la publicidad del procedimiento de Amparo se destaca que si bien en todos los procesos constitucionales puede celebrarse una vista pública para la deposición de las alegaciones de las partes, lo cierto es que tradicionalmente el procedimiento ante el Tribunal ha sido casi siempre escrito,<sup>119</sup> dejando así imposibilitadas a las partes para exponer presencialmente sus últimas alegaciones, las que pudieran servir para decidir el asunto controvertido.

De lo anterior se advierte que el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o Salas, otorga la posibilidad de que en las sesiones mediante las cuales resuelve un asunto, se verifique una vista pública, que en todo caso sea solicitada por las

---

<sup>117</sup> Ibid. p. 168.

<sup>118</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica*, 1ª edición, México, SCJN, 2009, p. 484.

<sup>119</sup> Ibid., p. 489.

partes del proceso, a efecto de que realicen las últimas alegaciones respecto del asunto en disputa para que de ese modo los Magistrados cuenten con mayores elementos para emitir una sentencia acorde a su tan importante función.

Además, en el artículo 120 Constitucional destacan dos principios procesales de gran relevancia para éste trabajo, me refiero al de la publicidad y la oralidad, principios que deben verificarse en todo proceso jurisdiccional.

En efecto, del citado precepto de la Carta Fundamental Española se desprende lo siguiente:

1. Que las actuaciones judiciales serán públicas.
2. Que el procedimiento será predominantemente oral.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Lo anterior implica que en la Constitución Española se prevé la necesidad e importancia de la publicidad y la oralidad –como principios procesales- en todas las actuaciones judiciales y sobre todo en las audiencias o sesiones en que se resuelven los asuntos en disputa, no obstante, queda a criterio de los Magistrados del Alto Tribunal el decidir si dicho beneficio es otorgado o rechazado.

En cuanto a la política comunicacional del Alto Tribunal, ésta se encuentra prevista en el artículo 164 Constitucional, y en la página electrónica del Tribunal se difunden las sentencias por él emitidas. A su vez, el Gabinete Técnico de la Presidencia cuenta entre sus funciones con la de atender las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación y disponer lo que corresponda cuando se recabe información sobre las actividades y funciones de la institución.

Por último, es oportuno resaltar que en España, específicamente en su Tribunal Constitucional, con apoyo en la Constitución Federal, se prevé la posibilidad de

permitir el acceso a las partes de un proceso –en este caso el de Amparo- a efecto de que realicen las alegaciones que estimen importantes o trascendentes para la solución del asunto en debate, lo que obviamente implica la verificación de los principios de la publicidad y la oralidad en el proceso, situación que no sucede en México pues como se ha observado, en nuestro país se confunde la difusión de la información (política comunicacional) generada en el seno del Poder Judicial y la publicidad del proceso vista como un elemento esencial del proceso. Claro que no deja de ser menos cierto que en el caso español la oportunidad de que las partes realicen sus últimas alegaciones en las sesiones en que las Salas del Tribunal Constitucional resuelven los Amparos son limitadas, lo verdaderamente destacable es que la oportunidad se encuentra prevista en su legislación, situación que ni siquiera acontece en el caso de México, pues de tajo la ley no lo permite.

#### 3.1.6. En Argentina.

En la cúspide del Poder Judicial de la Nación Argentina se encuentra la Corte Suprema de Justicia, órgano judicial encargado de efectuar el control de la constitucionalidad en última instancia y el pleno se compone de siete Ministros.

Los Ministros de la Corte Suprema permanecerán en su cargo mientras dure su buena conducta, en tanto que su Presidente y Vicepresidente son designados de entre sus integrantes y están en dicho cargo durante tres años, a su vez, cuenta con Secretarías Judiciales, que intervienen en el trámite de los expedientes, en función de la materia civil, comercial, penal, contencioso administrativo, tributario y bancario, laboral y de derechos humanos, asuntos de trascendencia institucional o de interés público.<sup>120</sup>

Para ser Ministro de la Corte Suprema Argentina, de conformidad con el artículo 111 de su Constitución Nacional, se requiere ser abogado con ocho años de ejercicio profesional, contar con treinta años de edad, haber sido seis años

---

<sup>120</sup> Ibid. p. 52.

ciudadano de la Nación, gozar de con integridad moral e idoneidad técnica, compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos.

El nombramiento de los integrantes de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 99, inciso 4º de la Constitución, corresponde al Presidente de aquella nación, que debe contar con el acuerdo del Senado, respecto de la persona propuesta, expresado con el voto favorable de dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina, entre otras tareas, tiene la de resolver la acción de Amparo, ello de conformidad con los artículos 43 y 116 de su Constitución Federal, y de los artículos 14 a 16 de la Ley 48, el artículo 6 de la Ley 4055, la Ley 17.454 (Código Procesal Civil y Comercial) y su modificatoria Ley 22.434 en sus artículos 256 a 258, además de apoyarse en diversos fallos como el 112:384, 150:84, 192:104, 201:581: 302:1191 y 300:535, que de manera general prevén la protección en última instancia del derecho de propiedad, la garantía de correcta y justa actividad jurisdiccional y la garantía de defensa en juicio.

Ahora bien, la Corte carece de Salas y sus decisiones son adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces o Ministros que la integran.

Las sesiones o audiencias en las que resuelven los asuntos a ella encomendados llevan por nombre "Acuerdos".

Resulta interesante observar como la Nación Argentina ha evolucionado en lo que a la publicidad de las sesiones celebradas por su máximo órgano jurisdiccional se refiere. Para muestra de ello es oportuno citar a las acordadas 7/2004 y 30/2007, la primera publicada en el año de 2004 y la segunda en el año de 2007.

Primero trataré a la acordada 7/2004. Ahora, para explicar la razón y utilidad de ella, es preciso señalar que en muchas ocasiones los litigantes solicitaban a la

Corte una entrevista para exponer argumentos y alegaciones a su favor en torno del asunto en disputa, y en caso de que ésta lo permitiera, el acceso sería única y exclusivamente para el solicitante de la misma, sin que quedara constancia de lo discutido y mucho menos tuviera que ser valorado para emitir la resolución correspondiente.

Así, con dicha acordada se establece que para asegurar la bilateralidad de las entrevistas antes citadas, las que eran solicitadas por los litigantes, se dispuso que para evitar suspicacias y dar a las partes la posibilidad de ser oídas cuando alguna pretendía aportar argumentos a favor de su pretensión o vinculados al objeto del litigio, era necesario que se obtuviera la presencia de la contraparte o al menos de su letrado o abogado defensor.

Como la propia acordada lo precisa, al asistir ambas partes a la entrevista con los juzgadores se aseguraba la bilateralidad de las mismas como medio idóneo para evitar cualquier suspicacia respecto a qué es lo que se platicaba o discutía con el Alto Tribunal. En la parte conducente, la citada acordada textualmente dice así:

“Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate.”<sup>121</sup>

Lo anterior implica que independientemente de que en las sesiones celebradas para resolver un asunto por la Corte Suprema Argentina se permita o no la intervención de las partes interesadas, existe la posibilidad de que de manera previa a la celebración de la misma éstas sean escuchadas por los Jueces o Ministros del citado órgano jurisdiccional y así expongan las alegaciones y aclaraciones que estimen pertinentes y que en su momento serán valoradas por los juzgadores para la emisión de la resolución correspondiente. Se destaca el

---

<sup>121</sup> Acordada 7/2004 de la República Argentina.

hecho de que los juzgadores están obligados a escuchar a las partes bajo los lineamientos ya citados, en México solo escuchan a las partes cuando quieren.

También resulta de importancia para este trabajo la acordada 30/07, expedida en el año de 2007 por el Alto Tribunal Argentino, la cual reguló la celebración de audiencias públicas convocadas en ciertos asuntos ventilados ante ese órgano jurisdiccional.

Con la acordada en comento, los Ministros del Alto Tribunal consideraron que para elevar la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República, era apropiado para el mejor logro de esos altos objetivos comenzar a celebrar audiencias de carácter público. Además, acertadamente creyeron que la participación ciudadana en actos de esa naturaleza y la difusión pública de la forma en que se solucionan los asuntos encomendados a la Corte, permitiría poner directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza ese Tribunal.<sup>122</sup>

De la acordada citada también se desprende que para la celebración de las audiencias públicas, es necesario que así lo dispongan al menos tres de los siete integrantes de la Corte Suprema.

De la acordada 30/07 se advierten tres tipos de audiencias:

l) Informativa: Para escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso por decidir.

En esta audiencia cada parte podrá designar a un abogado para que la asista y realice un alegato final cuya duración no podrá exceder de veinte minutos, para lo cual, de forma previa y con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas a la

---

<sup>122</sup> Acordada 30/07 de la República Argentina.

celebración de la audiencia deberá presentar un resumen de lo que será la exposición de sus alegatos finales durante la celebración de la sesión en que se resuelva el asunto discutido.

II) Conciliatoria: A fin de instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales.

En el caso de estas audiencias, cada parte deberá presentar un resumen de sus pretensiones y defensas, las cuales tendrán que ser exhibidas con una antelación de cuarenta y ocho horas a la celebración de la audiencia o sesión que resuelva el asunto en discusión, para que así, al momento de la celebración de la citada sesión se intente conciliar a las partes o en su defecto emitir la resolución respectiva.

III) Ordenadora: Tiene por objeto tomar las medidas que permitan encausar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa,<sup>123</sup> es decir, se pide la opinión de las partes en torno al asunto en disputa.

En estas audiencias cada parte debe presentar un resumen de su opinión respecto a los puntos establecidos por el Alto Tribunal en el acto de la convocatoria, a efecto, de cómo ya se dijo, enderezar o encausar el procedimiento tramitado.

Es importante destacar que tanto las audiencias informativas, conciliatorias y ordenadoras son públicas, y se les da preferencia a las partes contendientes y a las personas que ellas elijan, hasta el número máximo de asistentes que el Alto Tribunal señale, e inclusive puede asistir el público en general hasta el número de personas de que disponga el recinto en que se verifiquen las audiencias.

---

<sup>123</sup> Id.



En la parte final de dicha acordada se precisa que las audiencias públicas, también deben ser video grabadas para su posterior difusión a todo el público en general y así dar cabal cumplimiento al principio de publicidad y transparencia en los actos de la Corte para que consecuentemente se de cumplimiento al principio de publicidad de los actos del gobierno y posibilitar así a la ciudadanía para el ejercicio del derecho del control de esos actos.<sup>124</sup>

Con lo anterior se advierte que en la República Argentina, si bien es cierto no todas las sesiones o acuerdos celebrados por su máximo órgano jurisdiccional, es decir, la Corte Suprema de Justicia, son públicos, lo verdaderamente rescatable es que la posibilidad de acceder al recinto en que habrá de resolverse un asunto y poder intervenir en ella es algo real, algo palpable.

En efecto, la publicidad de las sesiones y el que las partes puedan manifestarse oralmente durante las mismas es algo común, basta recordar que con el voto favorable de tres de los siete integrantes del Máximo Tribunal Argentino ello es posible, mientras que la asistencia del público en general depende de que así lo estimen o autoricen al menos tres de los integrantes del órgano jurisdiccional citado. Pero insisto, lo importante es que en la legislación argentina se regula la posibilidad de que las audiencias sean públicas y orales en el más amplio sentido de la palabra, visto desde la óptica procesal, o en su defecto, que se permita a las partes del proceso una entrevista con los juzgadores previa a la sesión en que éstos resuelvan los asuntos a ella encomendados –de los que destacan los Amparos- para así poder exponer sus alegaciones finales y posibilitar al órgano en comento para emitir una sentencia más acorde con la realidad y consecuentemente más justa.

Es de destacarse que el Poder Judicial de la República Argentina, por cuanto hace a la estrategia de comunicación social y al principio de la publicidad de los actos del gobierno, dispuso en 2006 la creación del Centro de Información Judicial (CIJ)

---

<sup>124</sup> Ibid. p. 57.

y se estableció una red nacional on line y la ampliación de su página web para favorecer el acceso de los fallos de los jueces y a la documentación jurídica de la biblioteca y demás dependencias del Tribunal.<sup>125</sup>

Finalmente, de lo anterior se advierte que en Argentina existe una diferencia contundente entre lo que es la difusión o política comunicacional de la información generada por el poder judicial y la publicidad y oralidad en el proceso, situación que como se ha expuesto es confundida en México ya que se les da un tratamiento idéntico, siendo lo ideal que las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos sean presenciadas por las partes interesadas, y mejor aún, que se les de intervención para que expresen sus últimas observaciones y con ello los juzgadores tengan todos los elementos necesarios para emitir fallos a la altura de las circunstancias, recordando que solo excepcionalmente existe recurso alguno contra la sentencia de un Tribunal Colegiado y en que prácticamente todos los casos no haya nada que hacer contra sus fallos, sean justos o no.

### 3.1.7. En otros Países.

Además de los casos de España y Argentina que ya han sido tratados, resulta interesante la forma en que sesiona el Tribunal Constitucional de Perú para resolver los asuntos de su competencia, entre ellos los de Amparo.

El Tribunal Constitucional Peruano se encuentra integrado por siete Magistrados, los que a su vez componen el Pleno del citado órgano jurisdiccional.

Para ser Magistrado se requiere ser peruano de nacimiento, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser mayor de cuarenta y cinco años y haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años. Dichos Magistrados son elegidos por el Congreso de la República de aquel país.

---

<sup>125</sup> Ibid. p. 76.

La duración del cargo de Magistrado es de cinco años y el de su Presidente es de dos años, con posibilidad de reelegirse sólo por un año más.

Los integrantes del Pleno eligen a su Presidente, el que de acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) representa a la institución y adopta las medidas necesarias para su correcto funcionamiento, además de cumplir con las funciones detalladas en el artículo 23 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, de entre las que destaca para este trabajo, la de presidir las audiencias públicas de los asuntos que le competen a las Salas del Tribunal.

El Tribunal se compone de dos Salas, cada una integrada por tres miembros, las cuales se encargan de realizar las labores jurisdiccionales.

Por lo que hace a la competencia del Tribunal Constitucional Peruano, con arreglo al artículo 202 de su Constitución Federal, esta facultado para conocer, entre otros procesos constitucionales, del de Amparo. A su vez, el número 2 del artículo 200 de su Carta Magna establece como una garantía jurisdiccional a la acción de Amparo, la cual, tutela los derechos fundamentales de los gobernados.

De forma complementaria a lo antes narrado, los artículos 4 y 37 del Código Procesal Constitucional, legislación que regula los aspectos normativos, entre otros, del Amparo, señalan respectivamente un amplio listado de los derechos protegidos por el Proceso de Amparo, concluyendo que se puede acudir al Amparo contra resoluciones judiciales no solo cuando se afecten las garantías del debido proceso o la tutela procesal efectiva, sino cuando se afecta cualquier derecho fundamental contenido en la Carta Magna.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Id.

Ahora, si bien las sesiones del Pleno y de las Salas en las que se toman decisiones de tipo jurisdiccional son reservadas, las audiencias que preceden a la emisión de un fallo así como el contenido final de las sentencias son públicas.<sup>127</sup>

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Normativo del Tribunal, la audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los Magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes en el asunto en discusión, inclusive, en los procesos de puro derecho puede el Tribunal recibir, también, los informes de las partes.

De lo anterior narrado claramente se advierte que si bien es cierto que las sesiones celebradas por el Tribunal Constitucional son reservadas o privadas, no deja de ser menos cierto que existe la posibilidad de que las partes y sus defensores en un proceso se entrevisten con los Magistrados integrantes del Tribunal de forma previa a la celebración de la sesión en que resolverán el Amparo en cuestión, a efecto de ser escuchados y así puedan advertirles a los juzgadores de los pormenores de dicho asunto, para de ese modo se alleguen de las herramientas necesarias para emitir un fallo justo más apegado a la realidad.

De manera complementaria el artículo 31 del citado cuerpo legal dispone que el informe oral de las partes a los Magistrados, para ser concedido, deberá ser solicitado por escrito, hasta dentro de los tres días siguientes a la publicación del día de la audiencia en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.

Así, es fácil indicar que los Magistrados adscritos al Tribunal Constitucional están obligados a escuchar a las partes en un proceso por ellos conocido, siempre de forma previa a la celebración de la sesión de merito y mediando petición por escrito dentro de los tres días en que se publique la fecha de su celebración en el portal de internet del citado cuerpo jurisdiccional, situación que no acontece en

---

<sup>127</sup> Ibid. p. 888.

México, ya que las sesiones en que los Tribunales Colegiados resuelven los Juicios de Amparo son sencillamente privadas y en todo caso, tampoco está obligado a escuchar a las partes contendientes y a sus abogados de forma previa a la celebración de la misma para que éstos manifiesten de forma breve lo que estimen pertinente.

Ahora, de la lectura del artículo 139 de la Constitución de Perú, se desprenden de manera detallada los principios y derechos de la función jurisdiccional, de entre los que destacan, para el presente trabajo, los números 4 y 20, numerales que prevén la oralidad y publicidad del proceso.

El número 4 del artículo 139 de la Carta Magna de Perú establece el principio procesal de la publicidad en los procesos, mientras que el 20 del mismo precepto legal dispone el principio procesal de que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales.

Tal pareciera que la razón de ser o la naturaleza de las audiencias públicas en Perú antes señaladas tienen su respuesta en el artículo Constitucional 139, precisamente en sus números 4 y 20, mismos que posibilitan a las partes de todo proceso a acceder al recinto en que se llevan a cabo las sesiones en que resuelven sus controversias y así, tengan la posibilidad de intervenir oralmente para que se manifiesten y aclaren puntos relevantes a los juzgadores encargados de emitir el fallo respectivo.

En Perú, al igual que en México, España y Argentina se cuenta con una estrategia de comunicación social. Lo anterior es cierto si atendemos al hecho de que el Tribunal Constitucional Peruano tiene una participación importante en los medios de comunicación de aquella nación, participación que se hace consistir en diversas declaraciones de sus miembros relativas a sus labores, así como a la publicación y difusión de las sentencias pronunciadas, las cuales son incluidas en el portal de internet del referido cuerpo jurisdiccional.

En conclusión y de acuerdo a lo aquí visto, se puede afirmar que en Perú, a pesar de que las sesiones celebradas por su Tribunal Constitucional mediante las que resuelven los asuntos de su competencia, entre ellos el del proceso de Amparo, son privadas o reservadas, es muy rescatable la circunstancia de que la propia ley faculta a las partes del proceso de Amparo a solicitar una audiencia oral al Alto Tribunal, para en ella exponerle los últimos argumentos que estime trascendentes para la solución del asunto en debate. Así, es pertinente destacar que en México, a la fecha no existe regulación similar ya que simplemente las sesiones en que se resuelven los Amparos son privadas, insistiendo nuevamente en que la legislación mexicana de forma grave confunde la esencia de los principios procesales de la publicidad y oralidad -que es lo propuesto en este trabajo- y la política comunicacional en la que se hace saber al público en general el contenido de sus fallos así como las demás actividades realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es verdad, en México los Tribunales Colegiados no están obligados a escuchar a las partes en un Juicio de Amparo ni antes ni durante la celebración de la sesión en que lo resuelven, circunstancia que si acontece en Perú en donde se escucha a las partes antes de que emita el fallo correspondiente. En todo caso, como se verá más adelante, en la práctica, en nuestro país los Magistrados que componen los Tribunales Colegiados si escuchan a las partes de un Amparo Directo previamente a que se resuelva el asunto de su interés, sin embargo, no deja de ser menos cierto que no queda constancia alguna de dicha entrevista ni tampoco están obligados a hacer caso de las observaciones de las partes, es más, en muchas ocasiones solo las atienden por cortesía pues de las pláticas sostenidas por el suscrito con dichos juzgadores se advierte que una vez que han tomado una postura del asunto en cuestión es prácticamente imposible que la modifiquen, lo que muestra la rigidez de su actividad, y por qué no, su falta de apertura a la sana crítica y al análisis.

### 3.1.8. Las Audiencias Públicas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El más Alto Tribunal de México, como ya se ha dicho, puede conocer y resolver los Juicios de Amparo Directo, no obstante, dicho conocimiento es excepcional ya que por regla general dicha materia se encuentra constreñida a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo a lo dispuesto en la parte final de la fracción V del artículo 107 de la Carta Fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República puede conocer de los Juicios Amparo Directo, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por cuanto hace a los fundamentos legales por los que la Suprema Corte puede conocer de los Juicios de Amparo Directo, tenemos que en la Ley de Amparo, en sus numerales 182 y 185 a 191, se regula el procedimiento mediante el cual el Máximo Tribunal puede atraer para su conocimiento y solución dicha materia, así como en el artículo 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por supuesto, en la Carta Magna en su artículo 107 fracción V.

Luego, si bien es cierto que el artículo 107 Constitucional en su fracción VI dispone que la Ley de Amparo regulará el procedimiento y términos a que debe someterse la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir sus resoluciones, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 16 claramente dispone que todas las sesiones celebradas por las Salas del más Alto Tribunal deben celebrarse de manera pública. Dicho precepto en su parte correspondiente dice así:

Artículo 16. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas

serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Por si fuera poco, el Alto Tribunal funcionando en Pleno, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la citada legislación estipula que todas las sesiones y audiencias ante ellos celebradas serán públicas.

No obstante que los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus partes conducentes regulan que todas las sesiones y audiencias celebradas por el Máximo Tribunal serán públicas, no deja de ser menos cierto que por excepción dichas sesiones y audiencias pueden celebrarse de forma privada.

De la lectura de los preceptos antes transcritos se advierte que las audiencias serán privadas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público, por supuesto, a consideración del Alto Tribunal, es decir, los Ministros necesariamente deben encontrar razones bastantes para celebrar una audiencia o sesión a puertas cerradas, pero como se ha explicado, dicha situación solo ocurre de forma eventual o excepcional, ya que la regla general observada es la publicidad en todas y cada una de sus actuaciones, situación que no acontece en los Tribunales Colegiados de Circuito, órganos jurisdiccionales que jerárquicamente son inferiores a la Suprema Corte de Justicia, lo que obligadamente nos lleva a preguntarnos ¿Por qué en el más Alto Tribunal de la Nación se verifica de forma afortunada el principio de la publicidad en el proceso y en sus inferiores jerárquicos no sucede lo mismo?.



**CAPITULO CUATRO**  
**NECESIDAD DE PUBLICIDAD EN LAS SESIONES PRIVADAS EN LOS**  
**JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**  
**CIRCUITO.**

4.1. Artículo 184 de la Ley de Amparo. Crítica a la Reforma del 17 de Junio del 2009.

Ahora en el inicio del último capitulo de este trabajo realizaré una crítica a la reforma hecha al artículo 184 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna en el año de 2009.

Es conveniente recordar que el artículo antes señalado constituye parte importante de la problemática planteada en este trabajo pues de él emana la circunstancia de que las sesiones celebradas por Tribunales Colegiados de Circuito sean privadas.

Importante es analizar la reforma realizada al citado precepto legal pues antes de que ésta fuera promulgada en el año de 2009, como se verá, textualmente ordenaba que las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los Amparos Directos se llevarían a cabo sin discusión pública, lo que a contrario sensu implicó que se celebrarían de manera privada y con las obvias consecuencias de ello, mismas que fueron tratadas en capítulos anteriores. Luego, con dicha reforma, a pesar de que no se advierte, al menos textualmente, que las sesiones serían celebradas de manera pública o privada, lo cierto es que las mismas continúan celebrándose de forma privada, tanto para el público en general como para los directamente interesados como lo son el quejoso y el tercero perjudicado.

También se destaca que la reforma realizada en el año 2009 al citado precepto de la Ley de Amparo, tuvo como objetivo primordial apegar y cumplir con los lineamientos señalados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para la consulta de información en dominio del Poder Judicial Federal, legislación que a su vez, a dicho poder federal encarga la creación de un reglamento para su correcta aplicación, mismo que es elaborado por el Máximo Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, en este apartado es necesario, de forma previa a la crítica propuesta, entrar al estudio tanto del artículo 184 de la Ley de Amparo, como de diversos cuerpos normativos que son la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que dan origen y esencial al precepto citado mediante la multireferida reforma de 2009.

En primer término se encuentra el artículo 184 de la Ley de Amparo, específicamente su fracción II, que antes de ser reformado literalmente decía así:

Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. ...

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

El referido artículo después de su reforma en 2009 quedó redactado así:

Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser videograbadas, con el fin de integrar

un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

De la lectura del artículo 184 de la Ley de Amparo previo a la reforma señalada, se advierte textualmente que a través de su fracción II la negativa para el acceso al público en general, incluyendo al quejoso y tercero perjudicado, a las sesiones en que habría de resolverse el Juicio de Amparo Directo sometido al Tribunal Colegiado de Circuito en turno; y posteriormente, con la citada reforma de 2009 se agregó la fracción III con la que se prevé que las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos serán videograbadas para posteriormente ser difundidas.

Resulta claro que el objetivo de la reforma en cita fue el de darle publicidad a las sesiones celebradas por los Magistrados pertenecientes a los Tribunales Colegiados de Circuito para de ese modo cumplir con los lineamientos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, legislación que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, y entre los que obviamente se encuentra el Poder Judicial Federal. Es necesario destacar algunos aspectos de dicha legislación:

A) Toda la información en poder del Estado es pública.

B) Los sujetos obligados a responder y garantizar el acceso a la información pública en poder del Estado son aquellas que se encuentran precisadas en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional, de entre los que destaca el Poder Judicial Federal.

C) De conformidad con su artículo 4, sus objetivos son: proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

D) De conformidad con su artículo 8, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.

E) Los casos de excepción al acceso de la información pública se encuentran en los artículos 13, 14 y 18. La información reservada y de la que la sociedad esta impedida para conocer es: aquella que comprometa la seguridad nacional, la que menoscabe la conducción de negociaciones internacionales, la que dañe la estabilidad económica del país, la que ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona, aquella que cause perjuicio a la persecución de delitos o a la impartición de justicia, las que causen perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, los secretos comerciales, industriales, fiscales o bancarios, así como las averiguaciones previas, los expedientes judiciales, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, la entregada con carácter confidencial por los particulares a los sujetos obligados y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión o comercialización.

F) No se requiere demostrar interés alguno para solicitar la información en poder del Estado, solo se necesita solicitar la misma.

G) De conformidad con los artículos 40 a 60 se regula el procedimiento de acceso a la información ante la dependencia o entidad que tenga en su poder los documentos que consultar el solicitante, así como los procedimientos que se pueden iniciar ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en caso de obtener una negativa por parte de alguna dependencia o entidad para tener acceso a información en su poder.

J) De conformidad con su Título Tercero se establecen una serie de lineamientos a que deben apegarse los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información. Destacando el artículo 61 al precisar que en el caso del Poder Judicial de la Federación el acceso será a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, quienes establecerán mediante reglamentos o acuerdos generales los criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares la información que requieran.

Una vez destacados los aspectos importantes para este trabajo tanto del artículo 184 de la Ley de Amparo antes y después de ser reformado como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toca el turno al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamento del que se enfatizan aspectos tales como los siguientes:

A) Es elaborado por el Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal de conformidad a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, establecer criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

B) En su considerando segundo se destaca que el derecho a la información encuentra sustento en el artículo 6 de la Carta Magna, el que ha contribuido a la consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual.

C) A través de su considerando segundo se prevé que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria. Dicha información estará disponible al público en general y será difundida mediante medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción.

C) Con el considerando décimo quinto se insiste en que las sentencias ejecutoriadas deben hacerse públicas.

D) El artículo 2 en su fracción XIII define lo que es la publicación: Acto de poner en disposición como libros, compendioso archivos públicos en formatos electrónicos consultables en internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

E) El artículo 7 dispone que las sentencias ejecutoriadas podrán consultarse una vez que se emitan.

F) El artículo 21 y subsecuentes establecen los requisitos para el acceso a la información en poder del Alto Tribunal, Tribunales Colegiados, entre otros.

G) El artículo 26 dispone que se dará por cumplido el acceso a la información cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante mediante: su consulta física, comunicación electrónica, medio magnético u óptico, en copias simples o certificadas o por cualquier medio derivado de la innovación tecnológica.

Así las cosas, una vez resaltados aspectos de relevancia para éste trabajo tanto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible iniciar con la crítica correspondiente a este apartado.

Según se ha visto, el artículo 184 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, fue reformado en el año de 2009, reforma con la que esencialmente se creó su fracción III, con la que se trató de hacer público lo que era privado.

Ello es así ya que de la lectura de la fracción II del precepto en estudio, antes de su reforma, se advierte que las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los Amparos Directos, eran llevadas a cabo sin discusión pública, es decir, se celebraban en forma secreta tanto para toda la sociedad como para los directamente interesados como lo son el quejoso y tercero perjudicado.

Es claro que lo anterior implicaba que la impartición de justicia era oculta para toda la sociedad, sin excepciones, pues dicha fracción era tajante al negar a cualquier persona el acceso al recinto en que habría de llevarse a cabo la sesión correspondiente, contraviniendo con ello la esencia y razón de ser de la impartición de justicia a cargo del Estado como ente soberano. Además, de forma consecuente, se violaba un principio procesal que, según se ha visto en este trabajo, es esencial para asegurar la correcta aplicación de justicia para los gobernados, me refiero al principio de la publicidad, visto como se ha señalado en numerosas ocasiones, desde una óptica procesal.

En efecto, con la citada reforma se trato de hacer público lo que era privado, es decir, las sesiones mediante las cuales se resolvían los Amparos Directos encargados a los Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la cual y a efecto de que se le diera observancia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprovechó para reformar el numeral en comento y así quitar la parte que literalmente decía "... sin discusión pública...", para en su lugar a través de recién creada fracción III, disponer que las referidas sesiones serían videograbadas para su posterior difusión, garantizando así el derecho de información de las personas.

No obstante que las intenciones fueron buenas, lo cierto es que con dicha reforma y para los objetivos trazados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública probablemente fue exitosa, pero para la verificación del principio procesal de la publicidad fue totalmente desafortunada.

Es verdad innegable que dicha reforma fue adversa a la esencia del principio procesal de la publicidad, ya que hasta la fecha ni siquiera el quejoso y el tercero perjudicado pueden presenciar las sesiones en que los Tribunales Colegiados resuelven los asuntos en que ellos son parte.

No deja de ser objeto de análisis y reproche el hecho de que se haya pretendido hacer de lado la circunstancia de que las referidas sesiones fueran celebradas de forma privada mediante la reforma del precepto en comento de la Ley de Amparo, mismo que dispone que la información generada durante las cuestionadas sesiones será difundida de forma posterior a su celebración.

Luego, de forma complementaria no deja de ser lamentable que se haya querido simular la publicidad de las sesiones referidas en este trabajo mediante una reforma que más haya de propiciar la verificación del principio procesal correspondiente, busca hacer efectiva la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, legislación que esencialmente tiene por objeto el acceso y



difusión de la información en poder del Estado, así como la rendición de cuentas y la organización y manejo de los documentos en que conste dicha información para así contribuir a la democratización de la sociedad mexicana.

Es claro que en el numeral cuestionado en su fracción III, se confunde lo que es la publicidad como principio procesal, mismo que necesariamente debe ser observado en la sesiones en que se resuelven los Amparos Directos, con la difusión de la información, aspecto que sí es regulado en la Ley de Amparo de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por supuesto que el principio procesal de la publicidad -propuesto en este trabajo como requisito vital para la observancia y celebración de las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos- y la difusión de la información son aspectos enteramente diferentes.

Verdaderamente son aspectos diferentes ya que la publicidad como principio del proceso, según se ha expuesto, es una garantía jurisdiccional que conlleva a la inminente consecuencia de que el público en general tenga acceso en forma personal y directa a la sede judicial en que son celebradas las sesiones en las que se resuelven los Amparos Directos por los Tribunales Colegiados; el acceso a la información pública es un derecho de saber indispensable para la participación de los ciudadanos en el debate público, que contribuye a la formación de la conciencia cívica sobre los derechos individuales, e incide sobre los deberes a cargo del poder público de dar satisfacción a dichos derechos, por lo que, resulta permisible atribuirle el papel de condicionante de una participación ciudadana óptima en los asuntos públicos, igual a través de individuos debidamente informados, que mediante la formación de una opinión pública libre, contribuye al pluralismo democrático.<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Martí Capitanachi, Luz del Carmen, *Democracia y Derecho a la Información*, 1ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 37.

Además, no se debe olvidar que lo que se buscó con la reforma de 2009 es darle publicidad desde una óptica procesal a las sesiones celebradas por los Tribunales Colegiados, sin embargo, lejos de alcanzarse dicho objetivo lo que si se logró es otro aspecto igualmente importante como lo es el acceso a la información en poder, en este caso, de los Tribunales Colegiados de Circuito. Aspecto que si bien es importante, no deja de ser diferente a lo propuesto en este trabajo, que es el acceso –durante el momento mismo- en que son celebradas las sesiones multireferidas para que las partes quejosa o tercera perjudicada puedan realizar sus últimas observaciones en torno al tema a resolverse.

Fue necesario hacer un análisis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dejar en claro, y apoyar lo anteriormente afirmado, es decir, que actualmente de ningún modo se regula el acceso de las partes en un Amparo Directo a las sedes judiciales en que los Magistrados resuelven éstos, ya que por el contrario, en la practica actual nadie puede acceder a observar el modo en que los citados Magistrados resuelven los asuntos a ellos encomendados, menos aún pueden realizar observaciones durante dichas sesiones.

Lo mismo sucede con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es creado por el Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal a efecto de cumplimentar y dar eficacia a la citada ley. Pues como se observa de la lectura de sus aspectos relevantes arriba aludidos, tampoco se permite que la quejosa ni la tercera perjudicada accedan al recinto judicial y estén presentes durante el momento mismo en que son celebradas las sesiones por virtud de las que los Magistrados resuelven los Amparos Directos en que ellas son parte.

Inclusive en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el Reglamento expedido por la Suprema Corte y el Consejo de la

Judicatura Federal, claramente se preceptúa que las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria deberán hacerse públicas, y en este caso, las sentencias dictadas en Amparo Directo cumplen con ese requisito, razón por la que de acuerdo a los citados cuerpos normativos deben ser difundidas para el conocimiento del público en general de las citadas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales. Sin embargo, según se ha dicho, esa practica es contraria a la publicidad como principio procesal, ya que el mismo solo tiene aplicación real cuando durante las sesiones respectivas en los Juicios de Amparo Directo se les permite a las partes contendientes acceder al recinto en que se esta discutiendo los asuntos en que ellos saldrán afectados o beneficiados, según sea el caso.

Por otro lado, de ningún modo puede considerarse que la Ley de Amparo en su artículo 184 fracción III, ni si quiera a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como con el Reglamento expedido por la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal para su observancia, garanticen de alguna forma, que al menos el quejoso y tercero perjudicado puedan acceder al recinto en que se esta resolviendo el asunto en que ellos son parte, destacando nuevamente el hecho de que contra la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente encargado de resolver los Amparos Directos no quedará nada más que hacer pues esas resoluciones no admiten recurso alguno, lo que evidencia la necesidad y el derecho que tienen esas partes procesales de observar las referidas sesiones y así, de algún modo, se garantice que las mismas sean emitidas de forma justa.

Lo anterior no puede considerarse como publicidad de las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos, ello simplemente es difusión de información, lo cual, evidentemente es totalmente diferente a la esencia y razón de existir del principio procesal de la publicidad, el cual de ningún modo se encuentra plasmado en el artículo en estudio de la Ley de Amparo.

Lo precisado en el párrafo anterior es importante ya que de acuerdo a la referida reforma de 2009, tal pareciera que se están convirtiendo públicas las sesiones que antes de la reforma eran privadas. Situación que naturalmente no es así, ya que se confunden aspectos como lo es la publicidad en las sesiones ya precisadas y la difusión de las mismas.

En efecto, lo que actualmente esta sucediendo, con base en la reforma de 2009 al artículo 184 de la Ley de Amparo, es la difusión de la información –sentencias- generada por los Tribunales Colegiados de Circuito, aspecto que para nada se ajusta o converge con la publicidad de las sesiones celebradas por dichos tribunales, ya que mientras la difusión de la información emana del derecho de saber por parte de la sociedad de como actúan los órganos jurisdiccionales, la publicidad como principio procesal emana del derecho que tienen, al menos el quejoso y el tercero perjudicado, de saber que los órganos jurisdiccionales están actuando de forma eficaz, correcta y justa al momento de resolver los asuntos en que son parte, ya que como se expuso en el apartado correspondiente al estudio del principio de merito, en última instancia la sociedad se convierte en juez de los jueces y por ende tiene derecho a fiscalizar el modo en que trabaja y hasta opinar mientras lo hace, no antes ni después, sino durante el momento mismo en que están actuando.

Finalmente, se resalta el hecho de que a pesar de la reforma de 2009 al artículo 184 de la Ley de Amparo, las sesiones celebradas a efecto de resolver los Amparos Directos continúan celebrándose de modo privado, lo que es igual a secreto, causando los mismos daños y limitaciones al quejoso y tercero perjudicado que se generaban antes de dicha reforma. Además, de ninguna forma puede estimarse que con dicha reforma se lograra la publicidad de las citadas sesiones, pues según se ha explicado, únicamente se obtuvo la difusión de la información generada durante las mismas, lo que claramente es contrario al principio procesal de la publicidad, razones todas, que en conjunto, arrojan la invariable conclusión de que dicha reforma fue desafortunada para el principio

procesal en comento ya que a la fecha las partes contendientes en los Juicios de Amparo Directo siguen sin poder acceder al recinto en que se esta discutiendo su último medio de defensa. Puntualizando que el acceso de las partes interesadas en los recintos judiciales en que se resuelven los Amparos Directos es solo el inicio de una propuesta del suscrito que desemboca en la participación activa del quejoso y tercero perjudicado en las sesiones precisadas, a efecto de que durante las mismas expresen sus últimos argumentos y observaciones que pudieran servir a los Magistrados para que cometan la menor cantidad de errores posibles y consecuentemente emitan sentencias apegadas a la realidad y por ello sean justas.

#### 4.2. Problemática de las Sesiones Privadas en los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como se ha venido explicando, el problema fundamental de que no se les permita a las partes en un Juicio de Amparo Directo acceder al recinto en que los Magistrados de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito resuelven un asunto en que ellas son parte, es que se les está privando de la posibilidad de emitir sus últimas observaciones en torno de dicho asunto, observaciones que pueden ser determinantes para evitar cometer injusticias.

Desde luego es vital que los juzgadores de Amparo escuchen a los quejosos y a los terceros perjudicados durante las sesiones en que resuelven dichos juicios, pues de las observaciones que ellos realicen pueden percatarse de aspectos que no habían observado y que en todo caso servirán para resolver de forma justa y apegada a la realidad dicho asunto.

Recordemos que actualmente los Juicios de Amparo Directo son resueltos de forma tal, que los juzgadores no escuchan a las partes interesadas, es decir, al quejoso y al tercero perjudicado, lo que de entrada implica una franca violación a los principios procesales de la oralidad e inmediación, pero no solo eso, pues al no

permitírseles entrar a las sesiones en que son resueltos sus planteamientos, también se está violando el principio de la publicidad.

Tampoco perdamos de vista que los Juicios de Amparo Directo representan la última defensa de las personas contra los errores y/o arbitrariedades de las autoridades, lo que implica que contra la sentencia de amparo no queda nada que hacer más que acatarla sea justa o no.

Lo anterior conlleva al innegable de que es correcto que se les permita a las partes en un proceso de amparo, acudir y presenciar las sesiones en que los juzgadores resuelven el problema en que ellos son parte, pero no solo eso, también es necesario que les den el uso de la voz para que realicen alguna observación que les permita contar con mayores elementos para resolver de manera más acertada el asunto sometido a su consideración.

En la forma en que actualmente se verifican los Juicios de Amparo se bloquea prácticamente cualquier contacto de las partes con los juzgadores, ya que a pesar de que algunos dan la oportunidad de charlar con ellos y expresar observaciones en torno al asunto de mérito, lo verdaderamente cierto es que no tienen ninguna obligación de hacerlo, menos aún de tomar en cuenta sus observaciones.

Otro problema radica en el hecho de que nadie sabe que es lo que sucede realmente en el recinto en que se discuten y resuelven los Amparos Directos, pues si bien es cierto que existen las videograbaciones a que se refiere el artículo 184 de la Ley de Amparo, no deja de ser menos cierto que ese aparato electrónico es fácilmente manipulable.

Lo anterior nuevamente muestra la necesidad de que las partes en el Juicio de Amparo accedan al auditorio en que se resuelve su asunto, y luego, es necesario que los juzgadores los escuchen para que se alleguen de mayores datos, los que provendrán de sus fuentes directas.

Como se ha visto, la forma en que actualmente se resuelven los Amparos Directos implica una grave transgresión a los principios de publicidad, oralidad e intermediación, y si por el contrario da pauta para que se configure el secreto y la duda, pues como se dijo, nadie sabe que es lo que verdaderamente sucede en el recinto en que son resueltos dichos juicios, si verdaderamente estudiaron a fondo el asunto en cuestión o solo realizaron un escueto análisis que deriva en la comisión de errores y claro, de injusticias.

#### 4.2.1. Opinión de Magistrados adscritos a diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

Desde luego resulta importante conocer las opiniones de Magistrados adscritos a diversos Tribunales Colegiados de Circuito, por ser precisamente los personajes centrales de éste trabajo ya que intervienen en las sesiones en que se resuelven los Juicios de Amparo Directo.

En efecto, solo los Magistrados son quienes intervienen en las citadas sesiones discutiendo y resolviendo los Amparos Directos, sin que nadie más pueda asistir a las mismas, ni para observar, mucho menos para manifestarse al respecto.

Igualmente se destaca que la muestra tomada para realizar ésta investigación es pequeña, sin embargo es relevante dado que, como se ha dicho, los juzgadores de mérito son personajes importantes en la problemática planteada y su opinión es vital para los fines planteados. Se aclara que fueron entrevistados Magistrados adscritos a Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia Civil y se destaca la dificultad para entrevistar a un número mayor pues por diversos motivos se negaron a atenderme.

Así, realice las siguientes preguntas a los citados juzgadores federales:

1.- Tratándose de Amparos Directos, aproximadamente que porcentaje de proyectos de resolución son aprobados sin sufrir modificación alguna?.

2.- Usted considera que durante la celebración de las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos se verifican los principios procesales constitucionales de la inmediación, oralidad y publicidad?.

3.- Usted considera que con la difusión de las videograbaciones de las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos se cumplen los principios procesales de la publicidad, oralidad e inmediación?.

4.- ¿Permite que las partes se entrevisten con Usted antes de la celebración de la sesión en que se resuelve un Amparo Directo a efecto de que resalten algún aspecto importante del asunto a tratarse?, en su caso, ¿en qué ocasiones lo permite?.

5.- A su parecer, ¿es factible permitir a las partes en los Juicios de Amparo Directo realicen alegatos durante las sesiones en que éstos son resueltos?, en su caso ¿Cuáles son los obstáculos para permitirselo?.

6.- Usted considera que al permitir a las partes en un Juicio de Amparo Directo tengan conocimiento de las sentencias previamente a su publicación, permitiéndoles así realizar observaciones en torno a ellas, ¿beneficiaría a la impartición de justicia e incluso facilitaría su trabajo?.

7.- Que propondría Usted para beneficiar la tramitación de los Juicios de Amparo Directo?.

Los Magistrados, de manera textual respondieron del modo siguiente:

El Magistrado Luis Gilberto Vargas Chávez, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- La gran mayoría son aprobados sin que se les realice alguna modificación.

A la 2.- Respecto a la observancia de los principios, éstos si son observados y empleados pero solo entre los Magistrados.



Mediante la lista del Tribunal se da publicidad; por lo que hace a la oralidad solo los Magistrados tienen la posibilidad de verificarla y en lo personal no me gusta la videograbación pues hace tiempo los Magistrados nos reuníamos antes de la fecha de la sesión para estudiar el asunto y ya en la sesión misma solo aclarábamos algunos aspectos, no obstante ahora debido a las videograbaciones es obligatorio que únicamente nos reunamos hasta el día de la sesión para en ella estudiar el asunto.

A la 3.- Al realizarse las grabaciones si se cumplen dichos principios.

A la 4.- Si se permite, es lo que comúnmente se conoce como la "litigada de oreja" y consiste en que se les escucha a las partes para que adviertan algún punto o aspecto del asunto en cuestión, además de que también nos traen memorándums que son recibidos por nosotros y por los Secretarios de Estudio y Cuenta.

A la 5.- No se les debe permitir intervenir a las partes en las sesiones ya que por eso se les permite hacerlo mediante una entrevista con nosotros los Magistrados e incluso con los memorándums.

Además no es posible que las partes intervengan verbalmente en las sesiones pues ello solamente generaría desorden.

A la 6.- Es una propuesta buena y factible.

Recuerda que la Suprema Corte de Justicia en algunos asuntos importantes si lo permite.

A la 7.- Nada pues en este Tribunal todo funciona correctamente.

El Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- Del 80% al 85% aproximadamente.

A la 2.- Si se respetan dichos principios pues a las partes se les escucha pero por escrito, a través del escrito de alegatos.

Durante la sesión no se les escucha debido a la gran cantidad de asuntos, los que pueden más de treinta por sesión. Además, si se les permitiera intervenir a las

partes en las sesiones solo expresarían argumentos subjetivos o aspectos que no son materia del Amparo.

A la 3.- No se verifican. De verificarse la gente siempre estaría insatisfecha con lo que se graba porque el justiciable y sobre todo el que pierde considerara que no se estudió el asunto lo suficiente.

A la 4.- Si, siempre.

Se les otorga el tiempo que necesiten, sin embargo solo les escucha, no emitimos comentario alguno con el que se pueda estimar que se está prejuzgando.

A la 5.- No es factible porque escuchamos a las partes de forma previa a la sesión para colmar esa necesidad de ser oídos.

A la 6.- De inicio yo lo permitiría pues así se evitarían errores.

Como desventajas tenemos que se prestaría para generar presión ya que la parte que tiene un proyecto en contra realizaría las gestiones necesarias para cambiar el sentido del fallo, gestiones que incluyen el poner en riesgo la integridad física de los Magistrados.

A la 7.- Crear más Tribunales Colegiados y limitar el Juicio de Amparo en algunos asuntos dada su naturaleza.

El Magistrado Daniel Patiño Pereznegron, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- Sin tener cifras exactas se puede afirmar que son muy pocos los asuntos que se modifican.

A la 2.- Como tal, de facto, no se verifican. Aunque se destaca el hecho de que entre los Magistrados si se observan en su máxima amplitud.

A la 3.- Los principios de oralidad e inmediación no se cumplen para las partes, y en torno al de publicidad si se verifica para las partes.

A la 4.- Si se permite a las partes entrevistarse con los Magistrados, también se reciben memorándums.

A la 5.- En los asuntos remitidos para su estudio a los Tribunales Colegiados no hay Litis, tan solo se estudia la legalidad y constitucionalidad de los

actos de alguna autoridad, es por ello que no se permiten alegaciones durante el desarrollo de las sesiones.

A la 6.- No beneficiaría en nada la impartición de justicia, pues la gente por naturaleza es conflictiva y siempre que el sentido de una resolución les afecte buscarían el modo de evitar su cumplimiento mediante el “recursos locos”.

A la 7.- Tal vez con la imposición de multas que se cumplan de verdad cuando se niegue el Amparo y así evitar que la gente abuse de este juicio.

El Magistrado Benito Alva Zenteno, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- El 80% es aprobado sin sufrir modificaciones.

A la 2.- El de intermediación si se observa, el de oralidad no y el de publicidad si porque las sentencias se hacen públicas y se dan a conocer.

A la 3.- Si se cumplen.

A la 4.- Si, en todos los asuntos se les permite y por razones de tiempo solo se les otorga una entrevista y no más. Además de que en el 99% de las veces las partes solo expresan lo que ya está en el expediente.

A la 5.- No estoy de acuerdo. El obstáculo principal es que no existe en el foro jurídico mexicano la preparación ni la idiosincrasia para un debate de esta naturaleza.

A la 6.- No sé en qué sentido pueda beneficiar, solo dificultaría su trabajo.

A la 7.- Nada, los Amparos Directos se resuelven sin rezago y de forma correcta.

El Magistrado Eliseo Puga Cervantes, adscrito al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- El 96%.

A la 2.- El de la oralidad si se respeta solo que se da entre los Magistrados; el de la intermediación también se cumple porque las partes pueden revisar los

expedientes y constancias; y el de publicidad igualmente se cumple porque las partes pueden solicitar las videograbaciones de lo ocurrido en la sesión.

A la 3.- Dada la naturaleza del Juicio de Amparo no es posible que con las videograbaciones operen dichos principios en máxima expresión, además de que solo se estudia la legalidad de los actos de la autoridad responsable, en todo caso esos principios solo operan en la primera y segunda instancia.

A la 4.- Si, siempre. Además se les da oportunidad de que nos dejen memorándums.

A la 5.- No hay obstáculos, sin embargo lo que sucede es que la estructura y técnica del Juicio de Amparo tiene otra finalidad que en la primera y segunda instancia, dicha finalidad es el estudio del acto reclamado para determinar si es violatorio de garantías y en caso de que lo sea se le restituya su goce al quejoso. En resumen, no se les debe escuchar porque ya se les escucho en la primera y segunda instancia.

A la 6.- No se debe permitir. Sucede que en otras ocasiones se ha filtrado el sentido en que va un proyecto y los litigantes a los que ésta les afecta promueven recursos que solo entorpecen la justicia. Entonces, de permitirse que las partes tengan conocimiento de las resoluciones solo generaría desorden y retrasos.

A la 7.- Nada, el Juicio de Amparo Directo es eficiente.

#### 4.2.2. Opinión de Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

Una vez mostradas las preguntas y respuestas proporcionadas por las Magistrados adscritos a diversos Tribunales Colegiados de Circuito me di a la tarea de obtener respuesta a interrogantes semejantes, solo que ahora realizadas a los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

La tarea tampoco fue fácil pues los Secretarios de Estudio y Cuenta, por diversos motivos, entre los que destacan su gran cantidad de trabajo y hasta la negativa de

los titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito para autorizarles a responder las preguntas propuestas impidieron obtener una muestra mayor para esta parte de la investigación, sin embargo, las entrevistas conseguidas son de gran relevancia.

Para éste apartado se realizaron las siguientes preguntas a los citados funcionarios judiciales:

1.- Tratándose de Amparos Directos, aproximadamente que porcentaje de proyectos de resolución son aprobados sin sufrir modificación alguna?.

2.- Usted considera que durante la celebración de las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos se observan los principios procesales constitucionales de la inmediación, oralidad y publicidad?.

3.- Usted considera que con la difusión de las videograbaciones de las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos se cumplen los principios procesales de la publicidad, oralidad e inmediación?.

4- En este Tribunal Colegiado de Circuito se permite que las partes se entrevisten con Usted o con los Magistrados antes de la celebración de la sesión en que se resuelve un Amparo Directo a efecto de que resalten algún aspecto importante del asunto a tratarse?, en su caso, ¿en qué ocasiones lo permiten?.

5.- A su parecer, ¿es factible permitir a las partes en los Juicios de Amparo Directo realicen alegatos durante las sesiones en que éstos son resueltos?, en su caso ¿Cuáles son los obstáculos para permitirselo?.

6.- Usted considera que al permitir a las partes en un Juicio de Amparo Directo tengan conocimiento de las sentencias previamente a su publicación, permitiéndoles así realizar observaciones en torno a ellas, ¿beneficiaría a la impartición de justicia e incluso facilitaría su trabajo?.

7.- Que propondría Usted para beneficiar la tramitación de los Juicios de Amparo Directo?.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta, de manera textual respondieron del modo siguiente:

El Licenciado Gustavo Villegas, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- Aproximadamente el 80%.

A la 2.- Si se observan los tres principios.

La publicidad se cumple porque a) se dan a conocer por medio de la lista que se publica en la Secretaria de Acuerdos, en la que las partes pueden hacerse sabedoras del sentido en que se resolvió su asunto, y b) a través de las videograbaciones de las sesiones; la oralidad se cumple desde el momento en que se relata y discute el asunto en la sesión por los Magistrados, lo que incluso externan el sentido de su voto; respecto a la inmediación, tomando en cuenta que las sesiones son privadas, es decir, que las partes no tienen la posibilidad de estar presentes, su único contacto es mediante la consulta de las videograbaciones.

A la 3.- Si, aunque no de una manera absoluta por las razones expuestas en la respuesta anterior.

A la 4.- Si, siempre se les permite a las partes que los Magistrados y nosotros los proyectistas las escuchemos para que externen sus inquietudes respecto a su asunto. Destaca el hecho de que solo las escuchamos, jamás emitimos opinión alguna.

A la 5.- No, los alegatos solo se realizan por escrito ya que las sesiones son privadas, es decir, sin asistencia de las partes, además de que el principal obstáculo es que la ley no lo autoriza.

A la 6.- No, porque solo retrasaría el asunto, sería un trámite engorroso, e incluso dar a conocer el contenido del proyecto generaría falta de definitividad.

A la 7.- Habría que estudiar que innovaciones se le puede realizar a la ley, pero de momento nada es necesario para mejorar al Juicio de Amparo.

La Licenciada Ariadna Ivette Chávez Romero, adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- En este Tribunal es del 80 al 85%.

A la 2.- La forma en que se celebran las sesiones en el Tribunal la oralidad no forma parte porque no se les permite siquiera intervenir; en cuanto la publicidad tenemos a las videograbaciones pueden ser consultadas por litigantes cuando lo soliciten; y en cuanto a la intermediación tenemos que en las sesiones mismas son resueltos los asuntos.

A la 3.- Con las videograbaciones no se resuelven u observan estos principios procesales porque éstas no hacen las veces de los principios, es decir, una videograbación no puede sustituir a los principios procesales, tal vez al de la publicidad pero no al de intermediación u oralidad.

A la 4.- Si, en este Tribunal hasta un día antes de la sesión se permite que los litigantes hablen tanto con los Magistrados como con los proyectistas. Es nuestra como funcionarios el recibir a los litigantes.

A la 5.- A mi parecer, es una pregunta complicada porque el Amparo Directo no se pueden resolver o subsanar las deficiencias de las partes en todo un juicio, nosotros solo revisamos lo que hizo bien o mal la autoridad responsable, es decir, el que las partes expresen alegatos durante la sesión no es algo incorrecto o indebido sino que la litis en el Juicio de Amparo se cierra cuando se presenta la demanda de garantías y con los alegatos del tercero perjudicado para que se le niegue el Amparo.

A la 6.- Considerando que es la última instancia y no queda más que acatar la resolución del Tribunal Colegiado si puede ser benéfico.

El problema es que al permitirlo se evidenciaría la forma en que se estudian los asuntos en los Tribunales Federales, aclarando que no se le debe dar toda la confianza al Colegiado porque también puede equivocarse pero ésta práctica denotaría desconfianza además de que se alargaría el trámite del Juicio de Amparo.

A la 7.- Nada.

El Licenciado Sergio Arturo López Servín, adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- A reserva de datos oficiales, el 99% de los proyectos se confirma, el resto se modifica en cuanto a errores ortográficos o de estructuración pero no en cuanto al fondo.

A la 2.- En este momento no se observan. La oralidad es relativa pues solo se verifica entre los Magistrados.

A la 3.- No se cumplen los principios, se desvirtúan con las videograbaciones pues las videograbaciones son un material relativo, es más bien un medio de difusión electrónico que puede controlarse o manipularse pues se apaga y enciende a antojo cuando la situación lo amerita.

A la 4.- Absolutamente si, incondicionalmente las veces que gusten. Es la oportunidad para que las partes hagan valer los aspectos que quieran resaltar.

A la 5.- No, porque los Magistrados merecen respeto. El juzgador está en un plano superior y ponerlo a discutir con las partes es ponerlo en igualdad, lo que atenta contra la trilogía procesal que se compone de actor, demandado y juez, en donde éste último está en la cúspide.

A la 6.- Indefectiblemente no. Ello porque el titular aplica un criterio en las sentencias que difícilmente será cambiado por las observaciones de las partes.

A la 7.- El sistema no es perfecto pero el trámite del Amparo Directo es tan breve que no necesita modificaciones.

El Licenciado Octavio Rosales, adscrito al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- El 90% se confirma.

A la 2.- Solo se observa el de la publicidad, por lo que hace a los de intermediación y oralidad éstos no se observan porque las sesiones giran en torno a los escritos presentados por las partes.



A la 3.- Solo se observa el de publicidad.

A la 4.- Siempre.

A la 5.- No, porque la etapa de alegatos se formula una vez que se promueve la demanda de Amparo por el quejoso. Además sobresale la circunstancia de que las partes ya fueron escuchadas en la primera y segunda instancia, razón por la que no deben ser nuevamente escuchadas en el Juicio de Amparo Directo.

A la 6.- No beneficiaria porque el que un litigante conozca un anteproyecto o borrador crearía falsas expectativas o incluso desesperanzas, lo que ocasionaría una inseguridad jurídica tremenda, así como una presión de carácter física y psicológica en contra del Magistrado Ponente, pues como es lógico, en toda controversia una de las partes siempre va a salir perdiendo.

A la 7.- Crear más tribunales, porque la carga de trabajo es extensa.

La Licenciada Reyna María Trejo Reyes, adscrita al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- El 80%.

A la 2.- Si, dentro de los márgenes que la Ley de Amparo regula.

A la 3.- Si, por supuesto.

A la 4.- Si se permite. Cualquiera de las partes puede hacer valer el derecho de audiencia con los Magistrados o proyectistas siempre que sea antes de la sesión.

A la 5.- No, porque no está permitido por la Ley de Amparo y porque no hay instrumento por parte del Consejo que diga que se le debe escuchar a las partes durante la sesión.

A la 6.- No lo beneficiaria. Ya se imparte justicia al momento de resolver un asunto y el proyecto es en extremo revisado tanto por el Magistrado como por el proyectista, lo que hace innecesario que se tenga conocimiento de una resolución antes de su publicación.

A la 7.- Nada.

El Licenciado Oscar Magaña Barragán, adscrito al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dijo lo siguiente:

A la 1.- En este Tribunal aproximadamente el 70%.

A la 2.- El principio de inmediación no puede observarse porque la Ley de Amparo no regula la posibilidad de que las partes accedan a las sesiones o tengan contacto con los Magistrados, sin embargo en la práctica existe la posibilidad de realizar lo que se conoce como el “alegato de oreja” que consiste en la oportunidad que tienen las partes de entrevistarse con los Magistrados o proyectistas para comentar sus planteamientos; el principio de oralidad se cumple en la medida que los Magistrados permiten la comunicación con los litigantes a través del “alegato de oreja”; y por lo que hace al principio de publicidad, considero que si se cumple en materia de Amparo Directo pues existen acuerdos con el Consejo de la Judicatura Federal que permite al público tener acceso a las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

A la 3.- Con la difusión de las videograbaciones en que se resuelven los Amparos Directos si cumple con el principio de publicidad porque al permitir; en relación al principio de oralidad considero que no se cumple si se tiene en cuenta que no se permite al litigante hacer alegatos en el momento mismo de la sesión; y por lo que hace al de inmediación reitero que no puede ser observado en el Amparo Directo.

A la 4.- En este Tribunal Colegiado si se permite que en cualquier ocasión los litigantes se entrevisten conmigo y con los Magistrados para que realicen su “alegato de oreja”.

A la 5.- Considero que no es factible porque no permitiría que la sesión fluya debidamente e incluso ello traería el retraso de los asuntos por el tiempo que se perdería al escuchar a las partes, lo que además atentaría contra la justicia pronta y expedita.

A la 6.- Considero que si beneficiaría a la impartición de justicia debido a que se podrían hacer observaciones en torno a algún punto que probablemente no

fue percatado por el proyectista o Magistrados. Además se fortalecería la transparencia que debe imperar en el Poder Judicial de la Federación para que las sentencias que se dicten tengan la aprobación del público en general y así se fortalezca la legitimidad de los órganos jurisdiccionales.

A la 7.- Tratar de ver los asuntos más de fondo, sin tanta inoperancia.

#### 4.2.3. Opinión de Ex – Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este apartado gira en torno a la entrevista otorgada por el ilustre Genaro David Góngora Pimentel, Doctor en Derecho, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 1995 a 2009 y su presidente del periodo comprendido del año 1999 a 2003.

Su amplísima trayectoria laboral abarca cargos tales como el de Secretario de Estudio y Cuenta del Alto Tribunal, Juez de Distrito en Materia Administrativa, Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y por supuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de ser autor de diversas obras es profesor Honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Ministro en retiro del Alto Tribunal menciona que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de que las partes participen activamente en las sesiones en que se discuten los Amparos Directos, sin embargo, existe la posibilidad, dependiendo del juzgador, de permitir que las partes se entrevisten con ellos de forma previa a la citada sesión, indicando el destacado jurista que en dichas pláticas nadie sabe ni queda constancia de qué es lo que realmente se habla o en qué términos es llevada a cabo dicha charla.

Igualmente, el Doctor Góngora Pimentel amablemente respondió a un par de preguntas que sirven de sustento a ésta trabajo, las preguntas y respuestas literales son las siguientes:

Pregunta 1.- Usted considera que beneficiaría a la impartición de justicia el permitir que las partes en los Juicios de Amparo Directo se entrevisten con los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito de forma previa a la celebración de la sesión en que éstos son resueltos a efecto de que realicen alegatos y aclaraciones en torno al asunto a tratarse?, ¿En qué casos debe permitírseles dicho beneficio y qué hace falta para permitírsele y así obtener fallos más justos?.

Respuesta: “Lo ideal sería, no que se entrevisten las partes en un Juicio de Amparo Directo con el Tribunal Colegiado, sino que éste les entregue una copia del proyecto de sentencia y les otorgue tres días para que realicen las observaciones que estimen oportunas, ya sean a favor o en contra del proyecto de resolución, eso sería posiblemente más rápido y más eficiente. Y una vez realizado lo anterior el Tribunal Colegiado ya podrá emitir con menos margen de error el fallo respectivo.

Sería más rápido para la solución que se entregue a las partes el proyecto de resolución porque ello permite que no se borde sobre el vacío, es decir, evitar se elaboren proyectos sin el estudio suficiente del asunto, además de que puede el permitir que el quejoso o tercero perjudicado emitan su opiniones puede orientar al juzgador para emitir una sentencia más acertada”.

Pregunta 2- A su parecer, ¿se confunde la observancia del principio procesal de la publicidad en las sesiones en que se resuelven los Amparos Directos con la difusión de las videograbaciones de lo ocurrido en ellas (regulada por la LFTAIPG)?.

Respuesta: “Las grabaciones de lo sucedido en las sesiones en que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven un Amparo Directo no son fidedignas porque son grabaciones en donde previamente y en

privado ya quedaron y decidieron los Magistrados en cómo resolver el asunto planteado.

Dichas grabaciones no son más que lo que se dice una vez que el asunto ya se ha estudiado y discutido por los Magistrados en forma privada antes de que ocurran las sesiones que son grabadas, lo que muestra que con dichas videograbaciones no se observa la publicidad como principio procesal ni tampoco la oralidad, ya que como se ha dicho, en ellas se observa lo que ya ha sido discutido y resuelto”.

Pregunta 3.- Estima que del modo en que actualmente se resuelven los Amparos Directos por los Tribunales Colegiados de Circuito es la más adecuada para una efectiva impartición de justicia?, tomando en consideración que el Amparo Directo es el último medio de defensa de las personas.

Respuesta: “No es la más adecuada, lo más conveniente es, como ya lo he dicho, que los proyectos de sentencia sean dados a conocer a las partes y éstas en un término prudente de tres días hábiles emitan sus observaciones y de ese modo se mejore la impartición de justicia de los Tribunales Colegiados, ya que después del fallo dictado en Amparo Directo no hay más nada que hacer contra dicha resolución”.

Finalmente se destaca que el Ministro en retiro, explica que la carga de trabajo y el aumento de la cantidad de juicios encargados a los Tribunales Colegiados de Circuito es un problema para permitir que las partes en los Amparos Directos tenga injerencia en las sesiones en que éstos son resueltos, sin embargo, ello no es impedimento para que haya una efectiva impartición de justicia, pues las partes pueden participar de manera más activa en el trámite de los Juicios de Amparo Directo poniendo a su disposición una copia del proyecto de sentencia para que en el término de tres días hábiles hagan sus observaciones, y realizadas o no, los Magistrados decidan el asunto con la sentencia correspondiente.

## **PROPUESTA UNO**

Durante la celebración de las sesiones en que los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los Juicios de Amparo Directo, se permita que todas las personas con o sin interés directo en el asunto, accedan al recinto en que dicho asunto será discutido y resuelto, por supuesto, teniendo como limite la capacidad de las instalaciones en que se lleve a cabo dicha sesión.

Lo anterior implica la más amplia verificación del principio procesal de la publicidad, sin embargo, en caso de que no sea posible que todas las personas que lo deseen accedan al recinto en que se verificaran las sesiones referidas, al menos debe permitirse que ingresen las partes interesadas, es decir, el quejoso y el tercero perjudicado.

De cualquier modo, el permitir que las partes quejosa y tercera perjudicada accedan al recinto en que se celebra la sesión en que se discute y resuelve el Juicio de Amparo Directo, tiene por objeto que se les de la palabra para que se manifiesten y realicen las ultimas observaciones en torno al asunto a resolverse.

La participación de la quejosa y tercera perjudicada debe ser restringida en cuanto al momento y al tiempo, es decir, debe establecerse que solo podrán intervenir una sola vez y con breves comentarios que no excedan de 3 o 5 minutos, además de que no debe admitirse la réplica.

Con lo anterior, es decir, permitiendo que el quejoso y el tercero perjudicado accedan al recinto en que será discutido y resuelto por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados el Juicio de Amparo en que ellas son parte, dándoles uso de la voz para que realicen las últimas alegaciones respecto del asunto a resolverse, indudablemente se estaría facilitando la labor de los juzgadores pues se pondría de manifiesto algún aspecto que hayan perdido de vista y pueda ser fundamental para emitir una sentencia justa, apegada a la realidad.

## **PROPUESTA DOS**

Entregar a las partes en el Juicio de Amparo Directo una copia del proyecto de sentencia para que dentro del término de tres días, por escrito, presenten ante el Tribunal Colegiado correspondiente, las observaciones que estimen oportunas en torno a dicho proyecto de resolución.

Permitir que las partes realicen observaciones en torno al proyecto de sentencia se usaría para que se les adviertan o destaquen puntos relevantes a los Magistrados que les puedan servir para tener mayor conocimiento del caso en estudio y así confirmar o modificar la sentencia próxima a emitirse, lo que a la postre originará una mejor impartición de justicia pues se estarían evitando errores o al menos cometerlos en menor número.

Por supuesto que debe quedar constancia de las observaciones realizadas al proyecto de sentencia, porque así se evitaría la duda y la sospecha de qué es lo que las partes expresaron por escrito a los Magistrados.

## CONCLUSIONES

1.- Al desarrollar cualquier tema de investigación, el profesional se enfrenta a una serie de obstáculos tanto metodológicos como prácticos, debido a que al momento de analizar la problemática planteada, como lo es la de las sesiones celebradas por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito en las que discuten y resuelven los Amparos Directos, se percata de que existen multitud de variables de estudio, del escaso acervo bibliográfico para algunos puntos a desarrollar, así como del poco tratamiento y estudio que ha tenido el tema analizado.

2.- Si bien el Juicio de Amparo Directo se estructura y es regulado por los principios procesales, lo cierto es que su observancia es limitada, pues en él no tienen cabida los de la publicidad, oralidad e inmediación.

3.- En las sesiones en las que se discuten y resuelven los Juicios de Amparo Directo, tenemos el problema de la innegable y la nula participación oral que tienen el quejoso y tercero perjudicado en las mismas, participación que no depende de ellos sino de los juzgadores que escudados en la legislación aplicable, les niegan el beneficio de presenciarlas y realizar un último argumento que pueda beneficiar a sus intereses.

4.- La ausencia de los principios de la publicidad, oralidad e inmediación en los Juicios de Amparo Directo se traduce en la exclusión del quejoso y tercero perjudicado durante su trámite, situación que en nada beneficia a la impartición de justicia, y si por el contrario la perjudica pues es constante que los Magistrados de los Tribunales Colegiados comentan errores, los que irían a la baja si a las partes en el amparo se les permitiera participar más oralmente en las sesiones en que son resueltos sus planteamientos.



5.- No perdamos de vista que la publicidad, entendida como el acceso a la información en poder del Estado, es un tema actual, de moda, que no debe ser confundido con el principio procesal de la publicidad, y que en la práctica, aún por los propios Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito, es utilizada de igual manera como si se trataran de sinónimos.

6.- Es verdad que el acceso a la información, aun en los juzgadores federales, tiene un tratamiento idéntico al del principio procesal de la publicidad, de ahí que estimen innecesario que las partes en el Juicio de Amparo Directo accedan al recinto en que se resolverá el problema planteado, argumentando erróneamente que de forma posterior podrán tener acceso a la videograbación de lo ocurrido en ella.

7.- Se destaca la resistencia y poca cooperación de los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito así como de los Secretarios de Estudio y Cuenta para responder a una sencilla entrevista consistente de siete preguntas, de ahí una dificultad más para realizar un trabajo de este tipo.

8.- Las videograbaciones de lo sucedido en las sesiones en que se discuten y resuelven los Juicios de Amparo Directo no son fidedignas pues fácilmente pueden ser manipuladas.

9.- No queda constancia de lo que ocurre y de lo que hablan las partes con los juzgadores cuando éstos les conceden entrevistas de forma previa a que se celebre la audiencia en que se discute y resuelve el Amparo Directo. Igualmente los Magistrados no están obligados a conceder entrevista alguna.

10.- En los modelos utilizados por otros países, precisamente Argentina, España y Perú, para resolver juicios análogos al de nuestro Juicio de Amparo Directo, se configura una participación más activa de los partes contendientes con los juzgadores.

11.- En los modelos utilizados por otros países para resolver juicios análogos al de Amparo en nuestro país existen requisitos y formas diversas a través de las cuales las partes pueden ser escuchadas previamente al dictado de la sentencia que resuelve el asunto en estudio y así advertir al juzgador de aspectos que pudieron no ser considerados por él, lo que desde luego ayuda a su difícil labor y beneficia a la impartición de justicia.

12.- El Juicio de Amparo Directo es la última defensa de los gobernados contra los actos de autoridad que violen sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, lo que deja de manifiesto la imperiosa necesidad de que se permita que el quejoso y tercero perjudicado se manifiesten no solo presencialmente, sino también oralmente durante las sesiones en que son discutidos y resueltos los asuntos en que ellos son partes, así, se garantizaría que las sentencias de amparo sean emitidas sin errores, siempre con apego a la verdad y a la justicia.

13.- La oralidad, publicidad e inmediación, principios rectores del proceso, no son observados en el Juicio de Amparo Directo, particularmente en las sesiones en que éstos son discutidos y resueltos, lo que obstaculiza una mejor impartición de justicia, no obstante, y pese a la división de opiniones, se encuentran Magistrados que integran diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito así como el Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ilustre Genaro Góngora Pimentel, que opinan sería benéfico que el quejoso y el tercero perjudicado participaran más en el Juicio de Garantías, ya dándoles uso de la voz en las sesiones antes citadas o incluso apoyando la propuesta de proporcionarles una copia del proyecto de sentencia para que dentro de un término prudente realicen las observaciones que estimen convenientes y ya con ellas los juzgadores de Amparo emitan la sentencia definitiva correspondiente.

14.- La publicidad es necesaria en los sistemas democráticos de impartición de justicia. Ello porque al observarse se garantiza la labor fiscalizadora de la población sobre los juzgadores, lo que invariablemente genera menos errores y sentencias más atinadas. No olvidando que la participación oral de las partes interesadas en un proceso es consecuencia inmediata de la verificación del de la publicidad.

## BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, 12ª edición, México, Porrúa, 2008.

Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª edición, México, Porrúa, 2002.

Barragán Barragán, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, 1ª edición, México, UNAM, 1980.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 35 edición, México, Porrúa, 1999.

Bustillos, Julio, El Amparo Directo en México. Evolución y Realidad Actual, 1ª edición, México, Porrúa, 2008.

Caballero Juárez, José Antonio, La Codificación y el Federalismo Judicial, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México, 2002.

Cabrera Acevedo, Lucio, Los Tribunales Colegiados de Circuito, México, Suprema Corte de Justicia, 2004.

Calamandrei, Piero, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso, Derecho Procesal Civil, s/e, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996.

Cappelletti, Mauro, La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1972.

Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil., trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008.

Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Montevideo, Editorial B de F Ltda., 2002.

De La Rua, Fernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1991.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª edición, México, Porrúa, 2003.

Devis Echendía, Hernando, Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004.

Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado, 2ª edición, México, Porrúa, 2000.

García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, Cuestiones de Constitucionalidad, Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales, 1ª edición, México, Porrúa, 2007.

Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª edición, México, Porrúa, 1999.

Martí Capitanachi, Luz del Carmen, Democracia y Derecho a la Información, 1ª edición, México, Porrúa, 2007.

Martínez Rocha, Alejandro, Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento, 1ª edición, México, 2007.

Monroy Gálvez, Juan, Teoría General del Proceso., 3ª edición, Lima, Editorial Comunitas, 2009.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 3ª edición, México, Harla, 1998.

R. Padilla, José, Sinopsis de Amparo, 1ª edición, México, Porrúa, 2007.

Rabasa, Emilio, La Constitución y la Dictadura, 4ª edición, México, Porrúa, 1968.

Racine Salazar, Víctor Manuel, La Justicia Constitucional en México: Actualidad y Perspectiva, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2008.

Robles Garzón, Juan Antonio, Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil, 1ª edición, Madrid, Tecnos, 2008.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, 1ª reimpresión, México, Oxford, 2006.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 157-162 Primera Parte.

Silva Ramírez, Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, 1ª edición, México, Porrúa-Facultad de Derecho, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos de Derecho Procesal Constitucional, 2ª edición, México, SCJN, México, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica, 1ª edición, México, SCJN, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Inamovilidad de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, Serie Debates, No. 18, México, SCJN, México, 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías Jurisdiccionales, 1ª edición, México, SCJN, 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los medios de control de la constitucionalidad, México, SCJN, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, 1ª edición, México, SCJN, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, 5ª edición, México, SCJN, 2003.

Villanueva, Ernesto, Derecho de Información, 1ª edición, México, Porrúa, 2006.

Wyness Millar, Robert, Los Principios Formativos del Procedimiento Civil, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1927.